

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA

Sentencia núm. 004

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante:	Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán
Vinculados:	Agencia Nacional De Hidrocarburos –Departamento De Putumayo – Municipio de Puerto Asís, Ministerio De Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible - Personas determinadas e Indeterminadas y otros.
Radicado:	860013121004-2024-00018-00

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud étnica de restitución y formalización de tierras iniciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRD, en favor de la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán localizada en el municipio de Puerto Asís- Putumayo, comunidad que invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DHM- y a los Humanos – DDHH- por actuar de grupos armados ilegales en el Territorio, deprecando a la par la restitución material y demás medidas de reparación integral previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1.1. Síntesis de Caso

El Resguardo indígena Tssenene del pueblo Cofán, se encuentra ubicado geográficamente en la vereda la paila del municipio de Puerto Asís, compuesto por un (1) globo de terreno, con un área de 23 hectáreas + 6.282 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442- 16554 del círculo registral de Puerto Asís, constituido por la Agencia Nacional de tierras bajo el acuerdo 322 del 18 de diciembre de 2023, está conformado por veintiocho (28) familias, que corresponden

a cien (1009 personas, de acuerdo con el auto censo vigencia (2024) de los cuales 47 son mujeres y 53 hombres de la población total,¹.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRD- DT PUTUMAYO, a través del profesional en derecho SAUL DAVID MARTINEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.131.076 expedida en Mocoa, portador de la tarjeta profesional No. 266.040 del Consejo Superior de la Judicatura, radicó solicitud de restitución de derechos territoriales, en consideración a que en la zona donde se encuentra ubicada la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, ha sido afectada por hechos del conflicto desde el año 1991 hasta el año 2024, que se derivan directa e indirectamente de la presencia y accionar de diferentes actores armados en el territorio, reconocidos como las FARC-EP, las Autodefensas de Colombia y los Comando de Frontera, entre los que se enfatizan por su impacto negativo las siguientes: detenciones ilegales, riesgo de reclutamiento, señalamientos y estigmatización, amenazas, enfrentamientos y hostigamientos, desplazamiento forzado, desaparición forzada, asesinatos, presencia y tránsito de actores armados, restricciones a la movilidad, instalación de campamentos, reuniones, retenes, entre otros hechos que han vulnerado las formas de vida propia, generando una ruptura en el tejido socio comunitario.

La acción en comento fue instaurada, con el fin de ordenar a través de este Despacho, la restitución de los derechos territoriales de la comunidad indígena del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, sobre el territorio colectivo identificado en la presente demanda, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, para garantizar la pervivencia física y cultural de esta comunidad a través del acceso al uso y disfrute efectivo de su territorio.

2.1.2 Origen y conformación del territorio colectivo

La historia del origen del pueblo Cofán, describe una creación desde el inicio de los tiempos, en el Plan Salvaguarda Cofán, la población del Resguardo Indígena Tssenene se autor reconoce como Cofán, este pueblo se conoce como nacionalidad Cofán (A'I), el territorio ancestral del pueblo en mención comprendía los ríos Orito,

¹ <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6734ce670f98750011a38535> ,
Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 1.

Guamuéz, parte del río Putumayo, San Miguel (Colombia) y Aguarico (Ecuador). En la actualidad los Cofanes se ubican en los municipios de: Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuéz y San Miguel en el departamento del Putumayo e Ipiales en el departamento de Nariño en Colombia y en Ecuador sobre las riberas del río Aguarico.

Con la perdida de territorio por la colonización y presencia de la industria petrolera, las familias del pueblo Cofán, se desplazaron a nuevas tierras en pro de conservar su cultura y tradiciones, según el informe técnico de caracterización la señora Viviana Lucitante y su padre de nombre Soilo fueron las primeras personas en llegar al territorio colectivo de lo que hoy se conoce como resguardo Tssenene en el año de 1946; al respecto los hijos de quien en vida se llamó Gaspar Chapal quien era el hijo de la señora Viviana Lucitante y autoridad tradicional de la comunidad le contó a su descendencia que su llegada se dio cuando era un niño de cinco (5) años de edad junto con los hermanos de nombre Bolívar y Adolfo quienes llegaron desde San Antonio (lo que actualmente se conoce como resguardo Santa Rosa del Guamuéz) vía fluvial por el río Guamuéz, asentándose sobre estas tierras baldías, donde empezaron a construir sus viviendas en lo que hoy es el resguardo. Posteriormente llega la familia del señor Néstor Petevi, quien se ubicó sobre la margen derecha del río Guamuéz abarcando una gran cantidad de tierra, estas tierras le permitieron mantener la cultura Cofan en relación con la caza y pesca, además de poder sembrar productos como la yota, yuca, maíz y chiro.

Con el tiempo las primeras familias fueron creciendo y generaron relaciones de parentesco, lo que dio lugar a que se fundara la vereda La Paila junto con otras personas colonas que fueron llegando tras la incursión de la Texas Petroleum, aspecto que desató una nueva ola de colonización. En el año de 1960, el nieto de la señora Viviana Lucitante, contrajo matrimonio con la Clara Elisa Petebi, indígena del pueblo Quillacingga, con quien tuvo diez hijos, tres de ellos viven en el resguardo.

La comunidad indígena, ubicada en la vereda la Paila del municipio de Puerto Asís, dejó de participar en la Junta de Acción Comunal y se constituyó como cabildo el 15 de junio del año 2000, momento dentro del cual se formó la primera directiva, siendo el primer capitán el señor Gaspar y el primer gobernador el señor Bolívar Lucitante, como alcalde mayor se eligió al señor Adolfo Lucitante, como tesorera a la señora Alba; como secretaria a la señora Consuelo y como autoridades

tradicionales se tuvieron a los señores Gaspar Chapal y Liborio Criollo, razón por la cual ya en el año 2001 se tomó posesión ante el alcalde de Puerto Asís.

2.1.3 Trámite de Constitución como Resguardo.

El señor Bolívar Lucitante, ejerciendo como gobernador en el año 2001, empezó dentro de la envestidura de su cargo adelantar los trámites administrativos de constitución y titulación del territorio colectivo ante el INCORA, mediante radicado número 235612 del 6 de diciembre de 2001.

El Gerente de la regional Nariño- Putumayo del INCODER, expidió auto el 3 de junio de 2003, ordenando la visita a territorio para la elaboración del ESJTT a partir del día 20 de junio de 2003.

El Subgerente de Promoción y seguimiento de asuntos étnicos del INCODER mediante auto del 30 de marzo de 2012, el INCODER, ordenó visita para adelantar el ESEJTT de la comunidad del cabildo indígena Cofán Tssenene.

El referido auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 2014178739 de fecha 25 de septiembre de 2014, a la Procuraduría Judicial, Ambientales y Agrarios, mediante oficio No. 20142179571 de fecha 25 de septiembre de 2014, así mismo le solicitó a la Alcaldía municipal de Puerto Asís la publicación del auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante edicto en los términos de ley.

Mediante auto del 16 de octubre de 2014, el Subgerente de Promoción y Seguimiento de Asuntos Étnicos del INCODER, ordenó reprogramar la visita al cabildo indígena Tssenene, con el fin de corregir fallas en el capítulo de tenencia de tierras y otros aspectos sustanciales identificados en los estudios anteriores y poder continuar con el proceso de constitución.

De la visita realizada a la comunidad, se suscribió acta, donde se reiteró la necesidad de constitución indígena, sin evidenciarse conflictos internos ni colindantes.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD, expidió la resolución 1226 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordena culminar el procedimiento administrativo de constitución del referido resguardo.

Mediante radicado 20215100063961 del 1 de mayo de 2023, la Subdirección de asuntos Étnicos, realizó la delegación formal del expediente 201851002699800004E correspondiente al Cabildo Indígena Cofán Tssenene a la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, procedió a la actualización y consolidación del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena Cofán.

En el mismo sentido y bajo los parámetros del artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a través del radicado 202351014001731 del 25 de octubre de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene.

Por tanto, el día 18 de diciembre de 2023, mediante acuerdo No. 332, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), constituyó el Resguardo Indígena Cofán Tssenene del Pueblo Cofán, sobre (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Asís, Departamento de Putumayo con un área de 25 Has + 6673m² de conformidad con el plano No ACCTI0231865862262 de noviembre de 2023.

2.1.4 Historia del pueblo indígena Cofán

De acuerdo con lo planteado en el Plan de Salvaguarda del Pueblo, desde el siglo XVI, en el territorio indígena existió un flujo de misioneros jesuitas, franciscanos y capuchinos quienes sometieron a la comunidad a participar de las creencias religiosas, ocasionando flagelo en las creencias culturales. De acuerdo con lo planteado en su Plan de Salvaguarda, se tiene que para que los indígenas no faltaran a misa, los religiosos habían mandado a traer uno a uno y los entraban al templo

para ser asesinados.; las pocas familias que se salvaron se asentaron en las cabeceras de los ríos, otras se tomaron el río conejo y cruzaron hasta el río Bermeja de ahí bajaron a la parte media del río San Miguel.

En este sentido, se tiene que el territorio indígena del pueblo Cofán "comprende entre seis y siete millones de hectáreas aproximadamente, solo incluyendo los territorios de las riberas de los ríos Aguarico, San Miguel, Guamuez y Putumayo"; esta es una de las razones por las cuales el Ministerio de Cultura planteo que durante el periodo prehispánico este pueblo indígena había tenido relación con otros pueblos y culturas como los Mocoas, los Pastos y los Sucumbíos, así como los Siona y los Tetetes.

Durante la guerra con el Perú, los cofanes sirvieron como guías, pero estando ya en combate los llamaron a participar "Benancio Criollo, uno de los guías llevados en esa época, por su desempeño y valentía fue elegido para ser cabo de ese ejército y su descendencia esta hoy en Kasakunte, abajo, por el río Putumayo. En este contexto, y ante la ola de colonización que emergió en el siglo XX, los cofanes se fueron relegando a lugares cada vez más lejanos; pues durante esta época "los indígenas fueron sometidos por los caucheros a trabajar como cargueros, actividad que se realizaba en la parte baja del río Putumayo, subían por el río Guamuez, cruzaban hasta coger la carretera a Monopamba, de ahí a Túquerres hasta llegar a Pasto. En este recorrido hubo muchos muertos del pueblo Cofán que cruzaban el páramo, como sobrevivientes quedaron Taita Querubín Queta, su hermana Ofelia Queta, Alberto Queta y otros.

Hacia los años sesenta, con la llegada de la empresa petrolera Texas Petroleum Company al municipio de Puerto Asís y Orito, se produjeron diferentes movimientos de colonización, situación que originó una reconfiguración en las dinámicas propias de las comunidades asentadas en la región y afectó negativamente las prácticas y valores culturales de los cofanes, en especial su relación con el territorio, puesto que con la presencia de la industria petrolera, se abrieron vías, siendo una de ellas la de Mocoa hasta Puerto Umbria y posteriormente hasta Puerto Asís y Orito y con la explotación sísmica se hicieron trochas en el territorio Cofán "causando lesión a la madre naturaleza, los sitios sagrados, la cultura ancestral y creencias tradicionales hasta ser despojados de su territorio.

2.1.5 Situación de violencia acaecida en Territorio

De conformidad con el acervo probatorio que reposa dentro del expediente, este Despacho, encuentra demostrado que la comunidad indígena de Tssenene del Pueblo Cofán, asentada en los municipios de Puerto Asís, departamento del Putumayo, fue objeto de graves afectaciones en el marco del conflicto armado interno y ha sido afectada por hechos del conflicto que se derivan directa o indirectamente de la presencia y accionar de actores armados en el territorio, entre los que se destacan por su impacto negativo las siguientes: detenciones ilegales, riesgo de reclutamiento, señalamientos y estigmatización, amenazas, enfrentamientos y hostigamientos, desplazamiento forzado, desaparición forzada, asesinatos, presencia y tránsito de actores armados, restricciones a la movilidad, instalación de campamentos, reuniones, retenes, entre otros hechos que han vulnerado las formas de vida propia, generando una ruptura en el tejido socio comunitario así:

1. A causa de la masificación de la economía cocalera, dentro del territorio colectivo hizo presencia el grupo ilegal de las FARC- EP principalmente el frente 32 y 48², convirtiéndose con el pasar del tiempo como autoridad local, a falta de la baja presencia estatal.
2. Para el año de 1996, la comunidad indígena, se vio obligada a participar el paro cocalero y salir apoyar la concentración hecha en contra de la fumigación por aspersión aérea.
3. Entre los años 1992 a 2002, los miembros de la comunidad indígena que tenían transporte fluvial se vieron obligados a prestarlos al grupo ilegal de la guerrilla de las FARC- EP, para que fueran utilizados a su beneficio y necesidad.
4. Luego, de la culminación del paro 1996, la comunidad empieza a tener referencia de otro grupo armado ilegal, las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC hasta el año 2006, cuando se desmovilizaron, quienes utilizaron diferentes estrategias como

² <https://indiceelectronicoportalrestitucionetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6733bc35d1076f0012fe875b>,
Portal de Restitución de Tierras, Consecutivo 1

las masacres, desapariciones, retenes, para generar temor y dolor en la comunidad indígena.

5. Uno de los hechos que ocasionó una afectación indirecta y profunda a la comunidad fue la masacre ocurrida en el año 1999 en la inspección de El Tigre, municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), atribuida a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Si bien dicho hecho violento no tuvo lugar dentro del territorio ancestral de la comunidad, su impacto fue directo en el ámbito espiritual, emocional y colectivo de sus integrantes, toda vez que los cuerpos de las víctimas fueron arrojados al río que atraviesa su territorio, y los miembros de la comunidad fueron testigos de cómo los cadáveres descendían por el cauce, generando temor, dolor y conmoción colectiva.

6. Durante los años 2000 hasta agosto de 2009³, todo este territorio fue afectado por la aspersión aérea con glifosato, dañando la huerta medicinal, la casa ceremonias, afectando las fuentes hídricas del río Guamuez y todos los cultivos de pan coger y la flora del bosque como productos maderables y medicinables.

5. El 10 de junio del año 2000, por parte del grupo armado de las AUC, el comunero Jaime Pérez, en el sector conocido como peñasora, fue retenido sin conocer hasta el momento de la caracterización alguna información de su paradero.

6. Para el año 2003, se registraron desplazamientos por parte de seis (06) familias pertenecientes a la comunidad Tssenene, relacionados con la presencia de los grupos armados de las FARC- EP y las AUC, de las cuales dos (02) familias no retornaron.

7. Entre los años 2007 y 2008, la comunidad indígena solicitante presenció la masacre perpetrada por las FARC EP a la familia del señor Rómulo, colindante del territorio indígena y fueron víctimas de actos abusivos de parte de la policía antinarcóticos, quienes en sus labores de erradicadores en el año 2008 se robaron gallinas y algunas pertenencias de sus viviendas.

³ <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6733bc35d1076f0012fe875b>,
Portal de Restitución de Tierras, Consecutivo 1

8. Para el año 2013 y 2021, la policía antinarcóticos, en el ejercicio de sus funciones y con el objetivo de destruir un laboratorio en cercanía de la comunidad indígena de Tssenene destruyeron parte del tejado de la caseta comunitaria y demás espacios sagrados.

9. En el año 2018, se registró la desaparición, tortura y muerte de un (1) comunero que se había desplazado y se encontraba estudiando en el SENA del municipio de Puerto Asís, esta situación intimidó y les causó temor a todos los miembros de la comunidad.

10. Con la desmovilización de las FARC-EP, la comunidad nuevamente se ve afectado en el marco del conflicto armado en el año 2021, esta vez el gobernador de electo fue amenazado por el grupo armado "Los Comandos de Frontera", circunstancia de hecho que lo obligó a renunciar al cargo.

11. En el año 2022, se presentó un enfrentamiento armado entre el grupo armado ilegal Comandos de Frontera y el Ejército Nacional en el sector de la Paila, aledaño al resguardo Tssenene. Durante ese enfrentamiento fueron retenidos los comuneros Luis Cabezas, Diana Chapal, Heider Cuellar Chapal.

12. Para los años 2023 y 2024, el grupo armado ilegal Comandos de Frontera instala campamentos en cercanía del territorio colectivo del resguardo Tssenene. Particularmente el año 2024, se reportó la presencia del actor armado ilegal denominado Comandos de Frontera en cercanía al territorio colectivo del resguardo Tssenene, quienes realizan tránsito frente a la escuela y viviendas de los comuneros y establecen normas en cuanto a la movilidad definiendo horas determinadas para el tránsito de los botes y de las personas.

III) PRETENSIONES

De acuerdo con lo expuesto en la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando en representación judicial de la comunidad indígena Tssenene, del pueblo Cofán, las pretensiones que se someten a consideración de este Despacho son las siguientes:

1. Sírvase ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES de la comunidad indígena del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, sobre el territorio colectivo identificado en la presente demanda, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, para garantizar la pervivencia física y cultural de esta comunidad a través del acceso al uso y disfrute efectivo de su territorio, según lo estipulado en el artículo 141 numeral 1 y artículo 166 del Decreto Ley 4633 de 2011.

2. Sírvase ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con el apoyo de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías del MINISTERIO DEL INTERIOR, priorizar la formulación, la concertación e implementación del Plan integral de Reparación Colectiva – PIRC, en concertación con las autoridades y comunidad del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, en el plazo que defina el Despacho. En el Plan deberán definirse especialmente medidas sobre los siguientes asuntos:

a. Fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena; con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

b. Fortalecimiento de la autonomía, las prácticas culturales, los saberes ancestrales sobre el manejo de los recursos naturales; con el apoyo del Ministerio del Interior, en coordinación con la Defensoría Del Pueblo, la Gobernación de Putumayo y la Alcaldía municipal de Puerto Asís.

c. Protección de los sitios sagrados y difundir estrategias de divulgación de la cultura del pueblo Cofán; con el apoyo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en coordinación con el Ministerio de Cultura, Gobernación del de Putumayo y la Alcaldía municipal de Puerto Asís.

d. Fortalecimiento o diseño del modelo Intercultural Propio de Salud; Con el apoyo del Ministerio de Salud, secretaría de Salud del departamento del Putumayo y la Alcaldía municipal de Puerto Asís, Empresas Promotoras de Salud municipales y a las demás Instituciones Prestadoras de Salud.

e. *Fortalecimiento del sistema de seguridad propio desde la perspectiva étnica y cultural; con el apoyo de la Unidad Nacional de Protección (UNP).*

f. *Promoción de acciones educativas con enfoque diferencial étnico en materia de memoria histórica y derechos humanos orientados a la no repetición de los hechos victimizantes cometidos en el marco del conflicto armado, y realicen la documentación y construcción del relato histórico de los daños y afectaciones a los derechos colectivos del territorio colectivo, reporte de un análisis estadístico básico y construcción de un balance narrativo que se ponga a disposición de la comunidad y la sociedad, como garantía de no repetición; con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del departamento del Putumayo en articulación con el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).*

g. *Un programa de educación que implemente el sistema intercultural de educación indígena propia, con respeto a su cultura y tradiciones, y que conduzca a la conservación y enseñanza del idioma propio.*

h. *Mejoramiento o construcción, de vivienda, de acuerdo con las necesidades de la Comunidad.*

i. *Fortalecimiento cultural; con el apoyo del ministerio de cultura, el ministerio del interior, gobernación del Putumayo y la Alcaldía municipal de Puerto Asís.*

j. *Fortalecimiento, capacitaciones y organización político-organizativa de la guardia con el apoyo del ministerio del interior, Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.*

3. Sírvase **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS** inscribir la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales étnicos en favor de la comunidad indígena del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, en el FMI 442-16554 ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís.

4. Sírvase **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA** en coordinación con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el marco de sus funciones consagradas en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y en concertación con la comunidad del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo

Cofán, diseñar y desarrollar programas y proyectos para la recuperación de especies de la chagra alimenticia y medicinal garantizando el fortalecimiento de la seguridad y soberanía alimentaria, el manejo y conservación de suelos y aguas.

5. Sírvase ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA en coordinación con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en concertación con la comunidad del Resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán y sus autoridades, diseñar acorde a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 planes, programas y proyectos de desarrollo sostenible, manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente causados por la pérdida de bosques en el territorio colectivo, apropiando recursos financieros o la gestión de fondos públicos y privados en beneficio del territorio colectivo y la comunidad indígena del resguardo Tssenene, aplicando estrategias adoptadas en el Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonía Colombiana (PIVAC) respecto de los municipios ubicados en la Amazonía. Estos proyectos deberán contemplar, entre otras acciones, las dirigidas a: i. La restauración activa o pasiva de áreas de importancia ambiental.

para conectividad de corredores biológicos al interior del territorio colectivo, aprovechamiento racional y de uso sostenible de los recursos naturales de acuerdo con el Plan de Vida o Salvaguarda de la Comunidad. ii. El diseño y evaluación de estrategias autónomas comunitarias dirigidas a la implementación de un programa de pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación de áreas del territorio colectivo que apliquen como ecosistemas y áreas ambientales priorizadas de conformidad con los lineamientos de la política pública del decreto 870 de 2017 sobre pago por servicios ambientales y el decreto 1007 de 2018, sobre reglamentación del incentivo de pago por servicios ambientales. Así mismo en respeto y cumplimiento de las salvaguardas sustanciales del capítulo étnico del Acuerdo de la Habana (2016), esto es, el principio de no regresividad de los derechos, la consulta previa, la objeción cultural y la salvaguarda de género, mujer, familia y generación.

6. Sírvase ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA en coordinación con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** en concertación con la comunidad del resguardo Tssenene, perteneciente al Pueblo Cofán y sus autoridades, de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, la Ley 2 de 1959 y la Resolución 1926 de 2013,

formular e implementar programas, planes o estrategias para la gestión integral de manejo de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, suelos y residuos sólidos (ordinarios y peligrosos) encaminados a la solución, restauración y recuperación de los daños ocasionados por la práctica de la aspersión aérea con Glifosato y siembra de cultivos de uso ilícito, combinando estrategias de recuperación destinadas a la conservación del territorio con enfoque en la caracterización de flora, fauna, restauración ecológica, desarrollo de actividades económicas sostenibles, educación y pedagogía ambiental de apropiación y arraigo al territorio colectivo.

*7. Sírvase ordenar al **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA-DANCP** en cumplimiento de sus funciones y competencias, que tenga en cuenta la información jurídica, cultural, ambiental y territorial descritas en el informe de caracterización y la demanda de restitución de derechos territoriales en favor del territorio colectivo de la comunidad indígena del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, y específicamente en cuanto a la empresa **GRAN TIERRA ENERGY**, o las empresas que adquieran los derechos de Exploración & Producción y a las empresas Subcontratistas Operadoras de las fases de exploración y explotación E&P de Hidrocarburos, para que se adelante el debido proceso administrativo y la garantía del Consentimiento Previo Libre Informado como derecho reforzado de Participación y la Consulta Previa, Libre e Informada con la comunidad indígena del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, acorde a los preceptos del convenio 169 de la OIT y con una metodología apropiada, respetando los estándares de derecho internacional en materia de Consulta Previa.*

*8. Sírvase **ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, con base en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2893 del 2011, en coordinación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, la ALCALDÍA DE PUERTO ASÍS** y en concertación con la comunidad y autoridades del Resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, la formulación y financiación de programas, planes o estrategias que conlleven al fortalecimiento de los saberes ancestrales, la autonomía territorial, la integridad política y organizativa de la comunidad, el gobierno propio, formación de líderes, el Derecho Propio, Derecho Mayor, La Ley Natural y su relación con el territorio donde perviven, tal como lo estipulan los artículos 7 y 33 del Decreto Ley 4633 de 2011, incluyendo la perspectiva generacional, de género, familiar y/o etaria.*

9. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES, con fundamento en los numerales 2º y 4º del artículo 2º del Decreto 2120 del 2018, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, en coordinación con la **GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO**, que de manera concertada con la comunidad y las autoridades del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, diseñen e implementen un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento en el tiempo de las prácticas culturales propias, tangibles y no tangibles del pueblo Cofán para garantizar su pervivencia física y cultural.

10. sírvase ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, la adopción de medidas presupuestales y administrativas que garanticen la implementación de la Ley 1257 de 2008 y el Auto 092 de 2008, y la Ordenanza Departamental No. 758 del 23 de diciembre de 2024, para que las mujeres del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, sean beneficiarias de programas de políticas públicas que garanticen su derecho fundamental a una vida libre de violencias dentro de su territorio como sujetos de especial protección.

11. Sírvase ORDENAR a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) que conforme a su competencia descrita en los numerales 4º y 13, artículo 4º del Decreto 2364 de 2015, en coordinación con el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, cuyas funciones están descritas en el numeral 1º, artículo 4º del Decreto 2559 de 2015 en concertación con la autoridad tradicional y la comunidad del resguardo Tssenene perteneciente al pueblo Cofán, diseñen e implementen proyectos productivos comunitarios y asociativos, con enfoque diferencial étnico, como el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario que incluya enfoque territorial; que conlleve a fortalecer la seguridad alimentaria y generar ingresos propios para la comunidad que integran el territorio colectivo del resguardo Tssenene del pueblo Cofán, enfatizando los modos y medios de vida acorde con su cultura.

12. Sírvase ORDENAR a la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART, quienes tienen a cargo el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial, -PDET, en coordinación con autoridades del orden nacional y territorial competentes, en el marco del decreto ley 893 de 2017, proporcione la implementación y seguimiento de las iniciativas PDET incluidas según la ruta de participación étnica del PDET, y garantice la priorización e implementación de programas y proyectos inscritos en el Pacto Étnico para la Transformación Regional (PETR) con el pueblo Cofán del Putumayo, con destino a la comunidad indígena del resguardo Tssenene,

perteneciente al pueblo Cofán, garantizando el respeto del gobierno propio y la participación de las autoridades tradicionales. Así mismo, en respeto y cumplimiento de las salvaguardas sustanciales del capítulo étnico del Acuerdo de la Habana (2016), esto es, el principio de no regresividad de los derechos, la consulta previa, la objeción cultural y la salvaguarda de género, mujer, familia y generación.

13. Sírvase **ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA**, en concertación con las autoridades y comunidad del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, en el término perentorio que establezca el despacho, formular e implementar un proyecto de construcción de vivienda rural acorde a las costumbres ancestrales, dirigido a las familias de la comunidad del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, según el reporte del censo de 2024.

14. Sírvase **ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO**, en coordinación con la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO Y LA ALCALDIA DE PUERTO ASIS**, en concertación con las autoridades y comunidad del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, en el término perentorio que establezca el despacho, formular e implementar un proyecto de electrificación que permita el acceso al servicio a la comunidad del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán.

15. Sírvase **ORDENAR A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** que de forma inmediata realice la valoración del riesgo, coordine y se establezcan medidas efectivas de protección individuales y colectivas en favor de los miembros, y especialmente de los líderes y autoridades del territorio colectivo pertenecientes al resguardó Tssenene, del Pueblo Cofán, garantizando los cambios del esquema de acuerdo con el liderazgo de cada época, conforme a lo establecido en el Decreto 2078 de 2017. Así mismo, que se disponga lo necesario para efectos de fortalecer la guardia indígena en sus labores propias de protección material del territorio.

16. Sírvase **ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**- en concertación con las autoridades y comunidad del Resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, formar y/o capacitar a la comunidad del territorio colectivo en el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía rural, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que se implemente y desarrolle en el territorio objeto de restitución.

17. Sírvase **ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en el término

perentorio que establezca el despacho que, como medida de reparación, realice la entrega simbólica del territorio colectivo del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, en una ceremonia especial conjunta liderada por las autoridades de la comunidad indígena del resguardo Tssenene, donde estén presentes las entidades que considere la comunidad.

*18. Sírvase ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN (PGN)** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en el término perentorio que establezca el despacho, para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, realicen el seguimiento y vigilancia que les compete, respecto del cumplimiento de las decisiones tomadas en la Sentencia de Restitución de derechos territoriales que se emita en el presente trámite, en favor de la comunidad indígena del Resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán.*

*19. Sírvase ORDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** realice la investigación de los hechos victimizantes del conflicto armado relacionados en el informe de caracterización y demanda correspondiente al proceso de restitución de derechos territoriales de la comunidad indígena del resguardo Tssenene perteneciente al pueblo Cofán.*

IV) TRAMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

La UAEGRD – Dirección Territorial Putumayo, previa caracterización de las presuntas afectaciones territoriales de la comunidad indígena del resguardo de Tssenene perteneciente al pueblo Cofán, incluyó a la Comunidad solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente⁴, adelantando el procedimiento administrativo diseñado para establecer la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes solicitan con el territorio colectivo.

Recibida la solicitud el 17 de octubre de 2024⁵, el día 25 de octubre de 2024, este Despacho, mediante auto No. 122⁶, admitió la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la comunidad indígena de Tssenene del pueblo Cofán, dentro del cual i) se reconoció el carácter de sujeto étnico de especial protección constitucional,

⁴Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.

Resolución Número RGE 0516 del 20 de septiembre de 2024. consecutivo 1

⁵ Ibídem

⁶Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. consecutivo 1.

se ordenó la inscripción de la medida de protección prevista en el artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 142- 16554 del Círculo registral de Puerto Asís (Putumayo), se dispuso la notificación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, a la Defensoría del Pueblo, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT– y al IGAC, así como la vinculación de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PAQUES NACIONALES NATURALES, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ECOPETROL S.A., AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITED, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE SEGURIDAD Y DROGAS (CESED), MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITO (PNIS)- PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDETS) – COMISIONADO PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO-DSC – AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en razón a las superposiciones. Adicionalmente, se ordenó la suspensión de procesos judiciales y administrativos relacionados con el predio y el emplazamiento de eventuales opositores mediante edicto y publicaciones tanto en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, como en los medios de comunicación locales y nacionales.

Posteriormente los días 21 de mayo y 10 de julio de 2025, se profirieron autos Nro. 128 y 187 respectivamente de impulso procesal, dentro de los cuales se impartieron nuevos requerimientos a entidades vinculadas y se corrió traslado de los memoriales de contestación al apoderado judicial de la comunidad solicitante.

Del mismo modo se realizó el Edicto emplazatorio⁷ y su respectiva lectura en plaza pública⁸, para que de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad y/o Territorio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículo 161 del Decreto Ley 4633 2011. En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo de medios de prueba y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo – Mocoa.

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 2011, se dispuso a prescindir la etapa probatoria mediante Auto No. 292 de 17 de septiembre de 2025.

Una vez agotada la etapa probatoria, y con los elementos de juicio para decidir de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011 y 158 del Decreto Ley 4633 2011, se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervenientes para que presentaran sus alegatos finales.

Durante el lapso concedido, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público (Procuraduría 17 Judicial II Para La Restitución De Tierras Manizales)⁹. En su escrito, el Procurador se pronuncia en torno a los siguientes aspectos el i) (1) la construcción del territorio y de sus territorialidades -espacialidad e identificación, (ii) las afectaciones territoriales, y (iii) el pronunciamiento de algunas entidades notificadas y vinculadas al proceso con incidencia en este.

Del mismo modo, dentro del término concedido para los alegatos de conclusión, Ecopetrol¹⁰, presentó escrito a través de su apoderado, confirmando que dentro del predio objeto de solicitud: (1) existe ausencia de infraestructura y operaciones directas, es decir, dentro del bloque de exploración y una distancia de 2.5km, (2) no

⁷ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>, Consecutivo 5.

⁸ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>, Consecutivo 27.

⁹ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>, Consecutivo 74.

¹⁰ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>, consecutivo 91

existen pozos petroleros de propiedad de ECOPETROL S.A. sobre el territorio colectivo, (3) se identificó que dentro del inmueble se encuentra contenido dentro del bloque del contrato PUT 4, clasificado como asignado y operado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH, en estado de exploración, sin que Ecopetrol S.A ejerza tal rol, sin afectar los derechos inmobiliarios de ECOPETROL S.A en la zona, razón por la cual instan al juzgado a que su vinculación se mantenga condicionada a la ocurrencia de una afectación real y directa de sus derechos o intereses legítimos en sus operaciones o infraestructura de hidrocarburos, sea durante el trámite procesal o en la fase de ejecución de la Sentencia.

De igual forma, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorio del Putumayo¹¹, actuando en calidad de Representante Judicial del Resguardo Indígena Tssenene del Pueblo Cofán radicó escrito de alegatos, resaltando que la comunidad indígena Tssenene, se encuentra constituida como resguardo mediante acuerdo 332 del 18 de diciembre de 2023, acto jurídico registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 442- 16554 del Círculo registral de Puerto Asís, departamento del Putumayo, que en la cédula catastral No. 86 568 00 00 0061 0030 000 se refiere como titular al señor José Gaspar Chapal, que conforme al informe de caracterización de identificó que dentro del territorio colectivo se presenta traslapes con figuras de ordenamiento territorial, ambiental o de implementación de políticas públicas, destacando la superposición con el bloque de hidrocarburos, denominado PUT 4 asignado en exploración, cuyo operador es Gran Tierra Energy Colombia GMBH y se pudo evidenciar que tanto el Resguardo Indígena Tssenene como su comunidad fue víctima de diferentes hechos con ocasión al conflicto armado, los cuales limitaron el goce efectivo de sus derechos constitucionales, territoriales y legales, así como deterioro la práctica de sus usos y costumbres, poniendo en riesgo su pervivencia física y cultural. A su vez, se expuso que revisado el geoportal de la base de datos corporativa de la Unidad de Restitución de Tierras, se pudo identificar que no existen traslapes entre este trámite y solicitudes de ruta individual.

Ahora bien, con respecto a los pronunciamientos allegados por las entidades que fueron vinculadas a la presente solicitud, puso en comento que en ninguna de ellos

¹¹ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>, consecutivo 92.

se encontró la intención de oponerse frente a la calidad de víctima de la comunidad indígena Tssenene, su relación con el territorio colectivo del cual buscan protección ni de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, motivo por el cual solicita al Despacho, acceder a todas las pretensiones de la demanda orientadas a reparar los daños sufridos en torno al conflicto armado y reparar la práctica de los derechos constitucionales y territoriales de la comunidad indígena solicitante.

En el mismo sentido, la Agencia de Desarrollo Rural¹², radicó alegatos de conclusión, indicando que para atender la pretensión 11 del escrito de demanda, el Despacho, debe tener presente que la competencia de esta agencia se fundamenta en el Decreto 2364 de 2015 " Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural", precisó con respecto a los proyectos que estos son de tipo: **a) proyecto estratégicos Nacionales:** que son presentados por la presidencia de la Republica o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que permiten fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país. **b) De iniciativa Territorial:** que son los proyectos presentados por entidades territoriales, esquemas asociativos territoriales y/o regiones administrativas y de planificación u otros actores que intervienen en el desarrollo rural. **c) De iniciativa Asociativa:** que son los proyectos que deberán garantizar la sostenibilidad de los sistemas productivos territoriales priorizados y aportar al cumplimiento de las apuestas territoriales, así como propender por la incorporación del enfoque diferencial. **y d) Proyectos productivos sostenibles: los cuales son** planeados, formulados, estructurados, viabilizados, cofinanciados y ejecutados bajo la modalidad individual, comunitaria o asociativa. Estos deben ser sostenibles económica, social y ambientalmente, entregados en el marco de los programas de acceso a tierras, programas especiales de dotación de tierras, atención en áreas del SINAP y de Zonas de Reserva Forestal con ocupación previa. Todo esto en el marco de lo establecido en el artículo 23 y el inciso 2º del artículo 29 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con el artículo 7º del Decreto 1623 de 2023 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

En este sentido, mencionó que los beneficiarios de estos proyectos con la cofinanciación de PIDAR son los pobladores rurales, las organizaciones sociales,

¹² Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 97.

comunitarias y productivas rurales entre sellos los (cabildos indígenas o asociaciones de cabildos y los Resguardos indígenas o asociaciones de resguardos), las organizaciones mutuales de segundo o tercer grado y entidades territoriales o esquemas asociativos territoriales que presenten iniciativas colectivas en beneficio de los pobladores rurales y que las líneas de cofinanciación se enmarcan en la producción primaria agropecuaria, las actividades rurales no agropecuarias, gastos no cofinanciables con recursos de la Agencia. Por tanto, todos los proyectos que cofinancie deberán estar articulados con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y estar enmarcados en uno o varios de los instrumentos de planificación y política pública territorial y solo aquellos que cumplan la totalidad de requisitos, esto en cuanto a beneficiarios, predios, entes territoriales y organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales y proyectos, serán susceptibles de ser viabilizados y calificados con miras a obtener cofinanciamiento por parte de la ADR.

Finalmente, por lo expuesto, exponen que para el caso particular a esta agencia **i)** se le dificulta de manera considerable la implementación en el territorio de la COMUNIDAD INDÍGENA TSSENENE DEL PUEBLO COFÁN ya que es pertinente indicar al Juzgado, que de acuerdo con las funciones contenidas en los numerales 4 y 12 del artículo 4º del Decreto 2364 de 2015, no sería procedente la implementación de estos proyectos en razón a que nuestros programas están encaminados a la productividad y comercialización de productos y riquezas Ecosistémicos, y no están orientados a procesos de autoconsumo de las comunidades, los cuales se implementan para garantizar la seguridad alimentaria. **ii)** se les imposibilita desplegar acciones en el territorio debido a las condiciones de seguridad, ya que para la implementación de los proyectos se requiere que la comunidad está asentada en el fundo, pueda tener libre locomoción, los predios estén cuidados y se pueda hacer seguimiento de los cultivos y capacitar a los beneficiarios.

Por lo expuesto solicita ser desvinculados de la presente solicitud por las condiciones ambientales, conflictos territoriales, técnicos y de cosmovisión en el territorio de la comunidad indígena Tssenene del pueblo Cofán, toda vez que, impide la implementación de los proyectos integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural-PIDAR y en razón a que los proyectos que estructura y cofinancia la ADR, están enfocados a la generación de ingresos y competitividad; y no a garantizar la



seguridad alimentaria o el autoabastecimiento para la estabilidad de la comunidad. A su vez, solicito que subsidiariamente se vincule a los Entes con capacidad presupuestal para esta tarea, léase Ministerio de Hacienda, Fondo de Víctimas, URT, Entidades Territoriales, cooperantes internacionales a los cuales se pueda supedir la consecución de los fondos para la referida cofinanciación y/o demás instituciones que su Despacho considere.

Asimismo, dentro del término concedido para los alegatos de conclusión, la abogada Sandra Magally Salgado Leyva, obrando en calidad de apoderada judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, informando que a pesar de no existir pretensiones dirigidas a la institución que representa, realizó la búsqueda en la página de trámites y servicios del IGAC con el nombre de la comunidad y el número del NIT, no se encontró cedula catastral a nombre de la comunidad identificada, Así mismo, se realizó la sobreposición del territorio colectivo identificado con la malla cartográfica de la misma entidad, donde se evidenció el traslape con la cedula catastral 86568000000610030000 la cual tiene relación con la comunidad indígena Tssenene.

Precisó en su escrito además que la cedula catastral No. 86568000000610030000 a nombre de CHAPAL JOSÉ GASPAR sin cedula de ciudadanía relacionada, se ubica en un predio denominado LA PAILA, no se le relaciona el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con la información alfanumérica catastral con una cabida superficiaria de 17 ha 6787 m², tal y como consta en la imagen del módulo de consulta, de fecha 22/07/2024. Al indagar a la comunidad sobre el titular relacionado en catastro la comunidad manifestó que el señor Chapal donó estas tierras para la constitución de resguardo.

Por Ultimo, el doctor HECTOR CHICA TORRES obrando como Procuradora 17 Judicial II Para la Restitución de Tierras de Manizales, con fundamento en el orden legal que le asiste para intervenir en el proceso, conforme a los artículos 37 y 277 de la Constitución Política y los 165 del decreto ley 4633 de 2011, presenta el Concepto Núm. 07 bajo los siguientes parámetros:

1. Identificación territorial -localización espacial- del territorio colectivo por la Unidad de Restitución de Tierras: Puntualizó con referencia a este

aspecto, que la constitución del resguardo indígena Cofán Tssenene no fue objeto de discusión.

Por ello, establece que está conformado por un globo de terreno, con un área de 25 hectáreas + 6679 m², tal y como reposa en el Acuerdo 332 del 18 de diciembre de 2023, expedido por la Agencia Nacional de Tierras, el cual tiene los siguientes antecedentes registrales aportados por la ORIP de Puerto Asís-Putumayo: el territorio étnico cuenta con el folio (activo) de matrícula inmobiliaria # 442-16554, abierto el 28 de junio de 1987 con la inscripción de la resolución 3922 del 4 de agosto de 1970 proferida por el INCORA mediante la cual se adjudica un baldío en favor de Gaspar Chapal Lucitante; el 3 de enero de 2004 se registra una donación de 25 has 6500 Mts. 2 efectuada por el Gaspar Chapal Lucitante al Cabildo Indígena Kofán de la Paila mediante escritura 2083 de 22 de diciembre 2003; El 21 de octubre de 2014 se registra la escritura pública 1502 del 15 de octubre de 2014, por la cual se cambió el nombre del *Cabildo Indígena Kofán de la Paila* por Cabildo Indígena Cofán Tssenene del municipio Puerto Asís, y el 5 de abril de 2024 se inscribe el Acuerdo 332 del 18 de diciembre de 2023 de la Agencia Nacional de Tierras concerniente a la constitución del resguardo indígena Cofán Tssenene con un área de 25 hectáreas + 6673 mts.2

Ahora respecto a la Localización y georreferenciación en la etapa administrativa, vislumbra el ministerio público, que dentro de la resolución RGE 0517 del 20 de septiembre de 2024 la URT, inscribió el territorio colectivo del Resguardo Cofán Tssenene, en el registro de tierras presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo, además, el requisito de procedibilidad, donde se individualizó el territorio así: ubicación vereda La Paila del municipio de Puerto Asís-Putumayo. por tanto, adujo que se la información catastral y registral del predio colectivo, obrante en el expediente digital, se observa que el inmueble cuenta con la cédula catastral No. 86 568 00 00 0061 0030000 y folio de matrícula inmobiliaria # 442-16554; que el catastro está desactualizado, pues todavía figura como propietario el señor José Gaspar Chapal de un área de 17 Has 6787 Mts. 2; datos registrales que han sido actualizados, a nombre del resguardo indígena Cofán Tssenene; área del predio 25 has 6673 Mts. 2., y que la ANT realizó la constitución del resguardo Tssenene del pueblo Cofán de Puerto Asís mediante el Acuerdo 332 del 18 de diciembre de 2023 con un predio de 25 has 6673 Mts. 2.

Concluyó esta primera parte, resaltando que en la presente solicitud que no hay duda sobre la ubicación espacial del territorio caracterizado del pueblo Cofán, por el contrario, prima la certeza.

2. Las afectaciones territoriales, señaló que estas fueron debida y legalmente caracterizadas, en razón que a que se identificaron integralmente los hechos, contextos y factores intervientes que produjeron la vulneración de los derechos del Territorio colectivo del Pueblo Cofán, a partir del 1 de enero de 1991 hasta el año 2024.

Indica además que Los hechos causantes de las afectaciones corren en la línea de tiempo mencionada; temporalidad que está dentro de la regulada por el decreto ley 4633 de 2011, así:

"(...) Afectaciones causadas por las FARC-EP. En 1987 y 2012 se dio un confinamiento por la presencia de las FARC en el municipio de Puerto Asís y el territorio colectivo.

Y, también, una masacre de nueve campesinos en un predio colindante; el levantamiento de los cadáveres a cargo de la Fiscalía se efectuó por una delegación que llegó en helicóptero a la zona.

-Se dio un abandono forzado del señor Davison Ramos y su familia al municipio de Puerto Asís por la presencia del actor armado, y ante un reclutamiento.

se presionó para la realización de un paro en Puerto Asís para que se dejara de fumigar con Glifosato los cultivos ilícitos de Coca.

Afectaciones causadas por el ejército nacional y la policía antinarcóticos. En 1992, 2008, 2013 y 2021. Un comunero y la esposa fueron bajados de un bote por el ejército; lo colgaron de cabezas interrogándolo sobre la presencia de las FARC en el territorio.

La Policía antinarcóticos arribó a la zona a erradicar; afectó a la comunidad, pues acabaron con todo; hurtaron gallinas y las pertenencias que estaban en las casas.

En otra ocasión, un helicóptero aterrizó cerca de un espacio sagrado para la comunidad.

La fiscalía posó un helicóptero desbaratando la caseta comunal; entraran a cuatro viviendas sin permiso.

Lo descrito en líneas precedentes afectó el gobierno propio y el homicidio del comunero Ever Chapal hijo de un comunero autoridad tradicional; el desplazamiento de la señora Consuelo Chapal (docente de la escuela y su familia, quien no retornó por amenazas por la desaparición de su esposa, el desplazamiento de la señora Dalia Chapal y familia, el señor Juan Carlos Petevi, Aide Chapal quienes tuvieron queirse por la presencia del grupo armado, las restricciones de la movilidad, la desaparición por 4 días del comunero Anderson Camilo Cuellar Cortés y del señor Jaime Pérez (en el año 2000), la masacre en la inspección del Tigre, afecto a la comunidad porque los cadáveres bajaban por el río Guamuéz, la amenaza de muerte del gobernador electo en el año 2021, el enfrentamiento entre el ejército y los comandos de frontera, la retención de los comuneros Luis Cabezas, Diana Chapal y Heider Cuellar Chapal y la instalación de un campamento cerca del territorio colectivo entre 5 a 10 días del año 2024, les ocasiono el abandono forzado.

Por lo expuesto, solicito a este Despacho, el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio colectivo del resguardo indígena Cofán Tssenene y que, como consecuencia de esta declaración, recupere plenamente el ejercicio de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno que padece la Nación.

La anterior petición la fundamento en dos aspectos. **i)** la prevalencia del principio *pro homine* y los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los comuneros de la comunidad indígena de Tssenene que tienen asiento en el resguardo, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, además, se trata de personas de especial reconocimiento y protección; el *principio de dignidad*, es decir, el respeto a la vida, a la integridad, a la honra y al buen nombre de las comunidades étnicas; el principio de la *bonum fidei* que demanda la no exigencia a las víctimas (individual y colectivamente) de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los daños ocasionados, siendo suficiente la prueba sumaria para que las autoridades las releven de demostrar estos. **ii)** la *inversión de la carga de la prueba* a favor de las víctimas, colectiva e individualmente, aunado a la *presunción de*

fidedignidad de las pruebas decretadas y practicadas por la Unidad de Restitución de Tierras durante la etapa administrativa, las cuales son admisibles según el reconocimiento otorgado por la ley.

Finalmente, el Ministerio Público puso en el comento de otras consideraciones lo siguiente:

"(...) a) Que no se presentaron o comparecieron opositores, o personas que tuvieren derechos legítimos relacionados con el predio; acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio; personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos a hacer valer sus derechos.

b) que el Resguardo indígena de Tssenene Pueblo Cofán no ha recibido atención por parte del programa IRACA, que, para ser beneficiario de los programas de Prosperidad Social, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social-DPS-, en su escrito de pronunciamiento, obrante en el expediente digital, enumera los requisitos que debe cumplir el Resguardo.

c) Que el Grupo de Acción Integral Contra minas Antipersonal de la Consejería comisionada de Paz -AICMA- informa que en el territorio del resguardo no hay puntos de afectación con minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar, MUSE.

d) Se desprende de la prueba obrante en la foliatura (Empresa de Energía del Bajo Putumayo -EEBP) que en el territorio colectivo no existen actualmente redes de propiedad de esta empresa de energía. No obstante, se informó que la red más cercana a la comunidad se encuentra a 7789 Mts. de distancia, siendo red de media tensión en la vereda Caña Brava, Planadas circuito C9 a 13.2 kilovatios.

e) La Unidad de Víctimas informó que la comunidad del Resguardo indígena de Tssenene pueblo Cofán presentó solicitud de inscripción, siendo incluidos por medio de la Resolución N° 2016-127353 del 13 de julio de 2016 y notificada el 30 de marzo de 2017

4.1. Pruebas documentales

4.1.1 Pruebas documentales.

1. Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales de la comunidad indígena Tssenene.
2. Resolución No. 00169 de 2023 "Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario".
3. Resolución No. **RZE 1226 de 2019** "Por medio de la cual se inicia de oficio trámite administrativo del proceso de restitución de derechos territoriales identificado con ID 1064946 y se adopta el estudio preliminar del territorio colectivo de la Comunidad Indígena Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, ubicado en el municipio de Puerto Asís, del departamento de Putumayo".
4. Resolución No. **RGE 0516 DE 2024** "Por medio de la cual se resuelve sobre la adopción del Informe final de caracterización de afectaciones territoriales ocurridas en el territorio colectivo del resguardo Tssenene, del pueblo indígena Cofán, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo".
5. Resolución No. **RGE 0516 DE 2024** "Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del proceso de restitución de derechos territoriales con ID 1064946 del territorio colectivo del Resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo indígena Cofán, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo".
6. Constancia de Inscripción ID No. 1064946 del 07 de octubre de 2024.
7. Censo 2024 Tssenene
8. Solicitud de representación judicial
9. Resolución No. **RZE No. 0526 de 2024** "Por medio de la cual se realiza la designación de representante para el trámite judicial de restitución de derechos territoriales a favor del territorio colectivo del Resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo".
10. Cédula Gobernador GUSTAVO STEVEN CHAPAL GOMEZ

- Componente ambiental

1. TRP Recorrido de Campo
2. Entrevista ambiental N°1.
3. ITRP Informe de Cartografía Socioambiental
4. Audio 1 de Entrevista ambiental
5. Audio 2 de Entrevista ambiental

-Componente Catastral

1. Informe Técnico Étnico caso comunidad Indígena del Resguardo de Tssenene
2. Acta de colindancia
3. salidas graficas
4. consulta catastral- IGAC
5. Información Cartográfica- Polígono Tssenene
6. Polígono del Resguardo Tssenene

-Componente Social

1. ITRP Social CS Cosmovisión y dinámicas socioculturales y territoriales
2. ITRP Social GF Historia de poblamiento y procesos organizativos
3. ITRP Social línea de tiempo- Hechos del Conflicto armado
4. ITRP Social CS Hechos y Afectaciones del Conflicto
5. ITRP Social GF Mujeres- Resguardo Tssenene
6. Acta de posesión cabildo 2024
7. Acta de reunión cierre- Tssenene
8. Acta de reunión inicio de caracterización
9. Informe técnico

-Componente Jurídico

1. Testimonio N° 1.
2. Testimonio N° 1- audio
3. Testimonio N° 2.
4. Testimonio N° 2 - audio
5. Testimonio N° 3
6. Testimonio N° 3- audio
7. Acuerdo de Constitución de resguardo No. 322 de 2023.

Pruebas solicitadas al Juzgado

1. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que, en el marco de las funciones, informe al Despacho acerca del estado actual del Contrato de Exploración y Producción identificado como "PUT 4" del 23 de febrero de 2009 operado por Gran Tierra Energy Colombia y el cual se superpone con el resguardo indígena Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán ubicado en el municipio de puerto Asís, Putumayo.

4.2. Informes presentados por las Entidades

- **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO¹³**

Se pronunció a través de su apoderado judicial mediante escrito del 19 de octubre de 2014, resaltando que esta es una entidad con personería jurídica adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con enfoque misional en SANIDAD AGROPECUARIA, la cual se ejecuta y desarrolla dentro de parámetros técnicos y establecidos mediante normatividad legal y basada en conocimiento técnico científico.

Citó que de conformidad con el Decreto 4765 de 2008, su objetivo es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Por lo tanto, este instituto presta servicios para potencializar la producción agropecuaria y los acompañamientos sanitarios fitosanitarios que se requieren por parte de los productores, apoyando en la extensión rural desde la prevención de riesgos sanitarios y fitosanitarios, una vez se cuenten con las proyecciones productivas y vocaciones agropecuarias de las zonas y territorios y goza de la facultad de inspección control y vigilancia sanitaria y que se constituye en la autoridad reguladora de las medidas sanitaria y fitosanitarias, de inocuidad y

¹³ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 13.

bienestar animal en la producción primaria y forestal comercial, por lo que no es de su naturaleza prestar asistencia técnica directa rural como un fin esencial para el que fue creada.

Ahora frente a las pretensiones incoadas por la comunidad solicitante, ratificó que como entidad pública y desde su misionalidad que **i)** no se opone, ni ha sido causante de las posibles afectaciones que hubiese podido sufrir el RESGUARDO INDIGENA DE TSSENENE PUEBLO COFÁN y **ii)** el inmueble donde se ubica el predio no es de propiedad del ICA.

Por último, solicita ser desvinculado de la presente solicitud de restitución.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁴**

Esta cartera ministerial, respecto a los hechos manifiesta que no le constan y respecto a las pretensiones, enfatiza según la normatividad que los rige que esta entidad se encarga principalmente de formular políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo en todo el territorio nacional, pero no cuenta con la facultad de intervenir de manera directa en las situaciones administrativas que se presenten dentro de las entidades territoriales certificadas en educación. Por ellos, resalta que *"es la entidad territorial certificada en educación de Huila a la que le corresponde realizar las acciones tendientes para dar cumplimiento a la recomendación realizada por parte de la defensoría del Pueblo"* (sic)

Puntualizó respecto del sistema educativo indígena propio- SEIP, que se viene consultando y concertando en la Comisión Nacional de Trabajo y concertación de la Educación para los pueblos indígenas (CONTCEPI), cuyo objetivo es la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas educativas, de manera concertada y basada en las necesidades educativas de los mismos, articulada a la construcción de la política pública integral de Estado para los Pueblos Indígenas.

Por otra parte, indico que de los proyectos educativos comunitarios o etno educativo, que este engloba saberes, procedimientos y expectativas para la formulación integral

¹⁴ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 15 y 16.

de la persona y de la sociedad en sus relaciones internas (educación propia) y con la sociedad mayoritaria (educación intercultural) y que se caracterizan por ser un proceso concertado con las comunidades étnicas y articulado con las Secretarías de Educación de los territorios, y otras entidades que resulten relevantes y pertinentes dentro del mismo; su objetivo es lograr que las comunidades étnicas, definan su propia política etno-educativa, con la participación de todos.

Por último, señaló que para el foro de revitalización de las lenguas nativas el Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de las culturas, las artes y los saberes, han propiciado espacios de dialogo e interacción con los pueblos y comunidades étnicas sobre la importancia de las lenguas nativas memoria viva de los pueblos” con el objeto de propiciar la reflexión sobre la situación de las lenguas nativas en Colombia y las condiciones actuales de su transmisión; conocer los factores que intervienen en el mantenimiento o decadencia de las lenguas nativas especialmente en los procesos educativos, con el fin de identificar posibles rutas de abordaje e intercambiar experiencias y buenas prácticas desarrolladas por distintos actores, para conservar, promover y motivar el uso de sus lenguas nativas, o tratar de revitalizarlas en el caso de que se encuentren en proceso de desplazamiento o pérdida lingüística.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculados de la solicitud de restitución en consideración a que las entidades competentes para atender las pretensiones por ellos incoadas son **Ministerio de las Culturas, Las Artes y los Saberes, la Entidad Territorial Certificada y El Centro de Memoria Histórica**.

- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO¹⁵**

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1427 de 2017, el Decreto 1206 del 26 de junio de 1973 tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Observatorio de Drogas de Colombia, no tienen competencia dentro del marco de sus funciones para certificar o pronunciarse, respecto de las implicaciones o limitaciones al uso del área objeto del proceso de restitución.

¹⁵ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 17 y 18.

- INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM¹⁶**

Presentó escrito de contestación resaltando que de conformidad al artículo 17 de la ley de 1993, es un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio. Por tanto, su función principal es servir como ente científico y técnico en lo concerniente al levantamiento y manejo de la información ambiental y además del seguimiento al estado de los recursos naturales que constituyen el patrimonio ambiental del país.

Por lo expuesto, manifestó que en el marco del presente proceso de restitución de tierras, no es posible presentar oposición alguna respecto de las pretensiones de la demanda, ya que estas no se encuentran dentro del marco misional del IDEAM, por lo que respetuosamente se sugiere considerar el apoyo de la corporación autónoma regional que corresponda con la jurisdicción del predio objeto del proceso, autoridad que se encuentra en la posibilidad de suministrar la información y adelantar los estudios sobre los aspectos ambientales de la zona señalada, caso en el cual el IDEAM daría el soporte que se requiera para consolidar información, pues se reitera, que el instituto no despliega análisis la escala detallada que se requerirían en este caso particular, dado que como quedó expuesto, los insumos que genera son de índole y escala nacional.

- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA¹⁷**

A través del Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica, radicó memorial escrito en el Despacho, informado que de acuerdo con la vinculación efectuada en auto interlocutorio No. 122 del 15 de octubre de 2024, procedieron a consultar con el

¹⁶ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 19.

¹⁷ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 20 y 21.

Grupo de Servicios Geoespaciales de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, sin encontrar superposición con los datos geográficos de ANLA.

Por tanto, aseguran que no hay superposición del Resguardo indígena de Tssenene Pueblo Cofán, Ubicado Vereda: La Paila, Municipio de Puerto Asís, Departamento de Putumayo, Área georreferenciada 25 Has + 6.673 m², con licencias ambientales de competencia de esta Autoridad Nacional teniendo en cuenta las funciones y competencias asignadas en el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

• **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS¹⁸**

Presentó memorial escrito informando las actuaciones administrativas adelantadas al interior de la entidad a fin de atender la orden judicial emitida por este Despacho Judicial, así:

1. Mencionó que la Oficina Asesora Jurídica dirigió solicitud formal a la Dirección de Inclusión Productiva DIP, a efectos tener evidencias acerca de la oferta institucional brindada al RESGUARDO INDÍGENA DE TSSENENE PUEBLO COFÁN a continuación, para la cual se le informó que El Resguardo Indígena Tssenene Pueblo Cofán, situado, en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, no ha recibido atención por parte del programa IRACA.
2. Relacionó como requisito indispensable para ser beneficiario de los programas de prosperidad social los siguientes:
 - a) Que el resguardo indígena este plenamente constituida y/o reconocida por el Ministerio del Interior
 - b) Que los integrantes del Resguardo Indígena hayan retornado al predio y estén ubicados en el mismo.

¹⁸ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 22 y 61.

Lo anterior, por cuanto Prosperidad Social llega con su oferta institucional una vez las familias retornen o sean reubicadas, ya que los programas que ofrece la Entidad en el marco de la restitución deben garantizar la permanencia de las familias en el territorio, de no ser así no es posible la atención de los beneficiarios. En ese orden de cosas, es indispensable, para la efectiva ejecución de los programas de Prosperidad Social, que el predio sea efectivamente restituido y los solicitantes hayan retornao al mismo, puesto que de lo contrario es imposible que se concrete la oferta social de la Entidad.

Concluyó su respuesta, resaltando que los programas del departamento de prosperidad social- DPS, son la herramienta para que la paz llegue directamente a la gente, que construya una sociedad en torno al amor al saber, a la naturaleza y al trabajo, con la finalidad de erradicar la discriminación y las barreras de acceso a todos aquellos grupos de poblacionales vulnerados y discriminados debido a la pobreza y la violencia de una manera digna e integral.

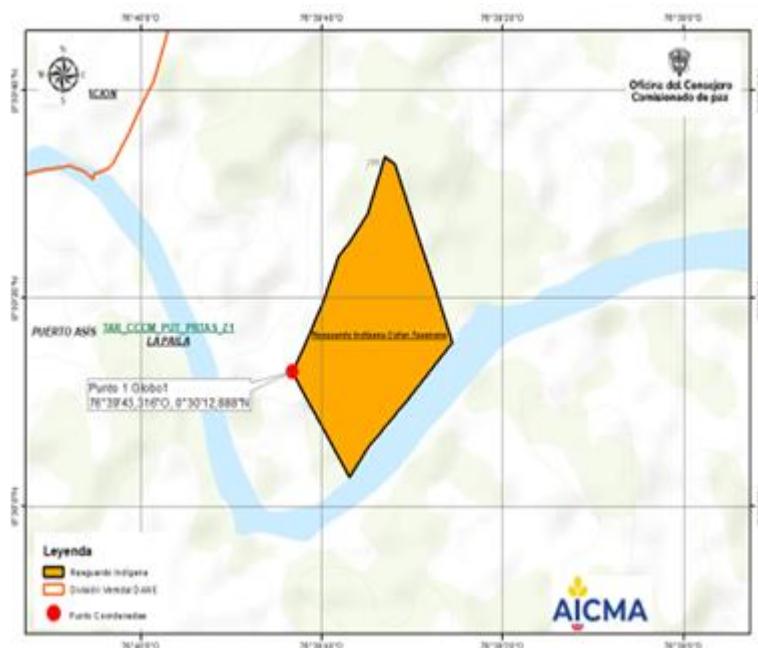
Por otra parte, enfatizó que el programa IRACA i) se consolida como un programa que implementa la metodología de enfoque diferencial étnico, el cual responde a la necesidad de generar ingresos a través de proyectos productivos, el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, el fortalecimiento social comunitario, la gestión ambiental y el uso sostenible de la biodiversidad y la sostenibilidad económica ii) Está dirigido a hogares de comunidades indígenas y afrocolombianas que se encuentran en situación de pobreza extrema, vulnerabilidad y/o en riesgo de desaparición física y cultural y iii) Tiene como objetivo general contribuir a la transformación de las condiciones de exclusión y vulnerabilidad de las comunidades étnicas, a partir de una intervención integral con enfoque territorial y étnico diferencial que facilite el acceso a alimentos para el autoconsumo, la creación de oportunidades para la generación de ingresos y el fortalecimiento comunitario.

Por último, explicó que para que la comunidad objeto de restitución reciba atención por parte del programa Iraca, debe existir disponibilidad presupuestal, lo que implicaría focalizar al territorio colectivo para priorizarlo en las próximas vigencias.

- **GRUPO DE ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTI PERSONAL DE LA CONSEJERIA COMISIONADA DE PAZ¹⁹**

Informó con respecto al territorio colectivo que la instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario asignó al municipio de Puerto Asís para operaciones de desminado humanitario el del 13 de septiembre de 2016 y actualmente la intervención está en curso por parte del operador Campaña Colombiana Contra Minas CCCM.

Precisó frente al resguardo de Tsseenene que, de acuerdo con lo reportado por el sistema de información, se realizó el muestreo de las coordenadas enviadas por el Despacho Judicial con los registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE), se logró determinar que en el territorio colectivo objeto de solicitud no hay puntos de afectaciones con MAP /MUSE



- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC²⁰**

Presentó informe aludiendo que al consultar en el sistema nacional Catastral el predio identificado con cédula catastral No. 86-568-00-00-00-0061-0030-0-00-00-0000, se encuentra un registro catastral sin FMI.

¹⁹Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 13.

²⁰ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 25.

Por otra parte, puso en conocimiento que, dando cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, a la fecha ha sido el predio objeto de solicitud suspendido de la base catastral hasta cuando se profiera la respectiva sentencia o hasta cuando el juez lo ordene.

De igual manera, informa que no se encontraron trámites administrativos asignados al territorio colectivo objeto de litigio resaltando, además que en la cédula catastral se registra a nombre de JOSE GASPAR CHAPAL.

- **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA²¹**

Se pronunció por medio de memorial escrito, mencionando que, una vez validada la información catastral del territorio colectivo solicitado en restitución, encontraron que este no se encuentra dentro de las áreas sobre las cuales recae algún Contrato de Perforación Exploratoria o Producción que sea operado por AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA.

Por otra parte, informó además que de las validaciones encontraron que las áreas recaen sobre el Bloque "PUT 4", operado por Gran Tierra Energy Colombia.

Finalmente, exponen al Despacho que AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, NO ha celebrado ningún tipo de contrato relacionado con el pago de mejoras o derechos de servidumbre legal o compra, que tengan relación con el área, ni con las personas que se han mencionado como partes o intervenientes en el proceso, es decir que, NO cuenta con vínculo alguno sobre el predio objeto de restitución.

- **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP²²**

Allega memorial de contestación con carácter de reservado, según lo dispone el artículo 72 y 83 de la ley 418 de 1997, prorrogada entre otras por la Ley 1941 de 2018; el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2, el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.38, el

²¹ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 26.

²² Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 26.

parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.38 C y el numeral 3 del artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado entre otros por el Decreto 1139 de 2021; el artículo 18 y 19 de la ley 1712 de 2014; los numerales 2 y 3 del artículo 5, y el artículo 24 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Expone de manera general que la ruta de protección colectiva, es un programa liderado por UNP, en cuyo procedimiento se vinculan a entidades del orden nacional y local, de acuerdo con la política pública de atención, asistencia, prevención y reparación integral; que a la vez contribuyen con la generación de condiciones de prevención y protección en favor de las comunidades evaluadas; esta norma, que debe armonizarse con la Ley 1448 de 2011 y con los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 según corresponda, en lo concerniente a la prevención y protección de las comunidades objeto de protección colectiva junto a sus territorios, como víctimas del conflicto armado interno y sus factores asociados.

Por lo anterior, desatacó que una de las características fundamentales de la ruta de protección colectiva, es de carácter participativo generando espacios en los cuales los analistas de riesgo en conjunto con la comunidad evaluada, identifican riesgos, vulnerabilidades y amenazas que las afectan de manera directa o indirecta, para distinguir que instancias deben asumir la protección, si corresponde directamente al Programa de Prevención y Protección o en su defecto a otras instituciones del orden municipal, departamental o nacional; ejercicio que permite de esta forma construir medidas de protección, para mitigar los efectos de estas situaciones, ajustando las medidas a sus particularidades territoriales, culturales y sociales, lo cual se hace a través de la valoración de riesgo colectivo. Las medidas de protección contenidas en la ruta de protección colectiva tienen un fin preventivo y protectivo, involucrando tanto al aparato estatal como a la propia comunidad, también a los organismos de control como el caso del Ministerio Público, medidas de protección que pueden ser de carácter material e inmaterial. La evaluación de riesgo Colectivo es un estudio detallado, técnico y especializado, para establecer si una comunidad se encuentra en riesgo extraordinario o extremo; comienza con la recepción de la solicitud de protección mediante el diligenciamiento de los formularios previstos para el acceso al programa, aportados por el solicitante o autoridad intermediaria, información que será analizada con el propósito de detectar si existe o no inminencia y

excepcionalidad de materialización de un daño contra la comunidad, según lo establece el artículo 2.4.1.5.4 del Decreto 1066 de 2015.

- **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO²³**

Explicó que sus funciones se enmarcan según el Decreto N° 0346 del 31 de diciembre de 2008, en Definir y configurar el modelo de desarrollo integral del departamento del Putumayo en un entorno regional, nacional e internacional, mediante procesos interactivos de prospectiva, basados en un sistema de información que posibilite la planeación social económica y física, y la toma de decisiones oportunas que conduzcan a lograr una mejor calidad de vida para sus habitantes, razón por la cual sus funciones se centran en la coordinación y control de programas y proyectos de diversa índole (técnico, administrativos, sociales, etc.).

Por último, destacó que no posee competencias legales, ni técnicas, para regular ni resolver conflictos relacionados con la georreferenciación de puntos geográficos, la asignación de coordenadas o la delimitación de áreas específicas.

- **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS²⁴**

Presenta informe de cumplimiento de la orden anexando el formulario de calificación de constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-16554, donde se registran en la anotación Nro. 6 y 7 la admisión de la solicitud de restitución y la sustracción provisional del comercio en proceso de restitución, respectivamente.

- **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE²⁵**

Allegó memorial de contestación, indicando que una vez revisada la información cartográfica encontraron respecto a:

1. Reservas forestales establecidas por la Ley 2 de 1959: El territorio colectivo de Tssenene, Pueblo Cofán, no se traslapan en áreas de reserva forestal

²³ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 29 y 76.

²⁴ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 30..

²⁵ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 31..

establecidas, se traslape totalmente en áreas sustraídas de la reserva forestal Amazonia, mediante la resolución No. 128 de 1996, del INCODER para la adjudicación de baldíos.

2. Áreas de importancia ambiental: Que el territorio colectivo se traslape 3,62 Ha en áreas de humedal permanente y 21,757 Ha en áreas de humedal temporal.
3. Áreas de importancia ambiental: Que el territorio colectivo no se traslape.

Por lo expuesto, finalmente solicito ser desvinculados de la solicitud en estudio debido a que si bien el predio presenta traslape en áreas sustraídas de la Reserva Forestal Amazonía, mediante la Resolución No. 128 de 1966 del INCODER para la adjudicación de baldíos; esta sustracción no impide la restitución en comento y no configura ninguna restricción para continuar con el proceso de restitución de derechos territoriales, toda vez que a través de la sustracción definitiva el territorio deja de hacer parte de las áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959.

- **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA²⁶**

Radicó memorial de contestación dentro del cual refirió oponerse a la pretensión número dos (2) de la demanda presentada por el Resguardo Indígena Tssenene del Pueblo Cofán por cuanto la Escuela Judicial, no ha vulnerado los derechos territoriales de dicha Comunidad, y de acuerdo con las funciones y competencias legales y reglamentarias de esta Unidad, no existe relación alguna que la vincule con los hechos relatados y las pretensiones formuladas por la comunidad demandante.

Por lo expuesto solicito ser desvinculado, del proceso en estudio.

- **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA²⁷**

La empresa fue vinculada como tercero interesado por ser titular del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. PUT 4 suscritos con la ANH.

²⁶Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 32.

²⁷Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 33.

Situación por la que a través de su apoderado judicial se pronunció, precisando con respecto a mencionado contrato lo siguiente:

"El 23 de febrero de 2009, la empresa Petróleos del Norte S.A. y Gran Tierra, por un lado, y la ANH, suscribieron el Contrato E&P, con el cual se otorgó al contratista el derecho de explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en dicha área. Que la sociedad Petróleos del Norte S.A mediante Acta No. 63 de la asamblea de accionistas del 21 de diciembre de 2018, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 16 de enero de 2019 bajo el No. 02414093 del libro IX. De ahí que, la matrícula No.: 00284593 se encuentra actualmente cancelada. Tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad adjunto en el "Anexo 3". Que en virtud de lo anterior, Gran Tierra adquirió un porcentaje del cincuenta y cinco (55%) de los intereses, derechos y obligaciones dentro del Contrato E&P, consolidando en cabeza suya el 100% de la participación, así como la calidad de Operador, y en consecuencia es el único titular de los derechos derivados de dicho negocio jurídico.

*Conforme lo anterior, es menester resaltar que, en atención a las cesiones descritas, actualmente Gran Tierra, ostenta la calidad de Operador dentro del Contrato E&P. De igual manera, se informa que este contrato **se encuentra suspendido** y no se están desarrollando actividades en el marco de este contrato." Sic*

Por lo expuesto, indicó que dentro del territorio colectivo, no existe en derechos de servidumbre o infraestructura petrolera; razón por la cual insistió que en ningún caso las actividades que adelante Gran Tierra el marco del Contrato E&P, se contraponen con los derechos de las presuntas víctimas del conflicto y promotores del proceso de restitución de tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, puesto que la celebración de este tipo de contratos entre Gran Tierra y la ANH como autoridad estatal, no conllevó la transferencia de propiedad, ni una limitación del dominio.

- **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO- ART²⁸**

Allego memorial de contestación, destacando que de conformidad con las funciones y competencias de la Agencia, su intervención se desarrolla en el marco de los

²⁸Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 34.

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que de acuerdo con el Decreto Ley 893 de 2017, tienen como objeto ser un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Por lo anterior, conforme a la naturaleza y alcance de los PDET y sus respectivos PATR (instrumentos de planificación y gestión) éstos no tienen incidencia sobre derechos particularmente considerados, como el del presente caso, pues no tienen un enfoque individual o colectivo que beneficien una persona y su predio.

Expuso que, en la subregión de Putumayo, en el marco del MEC realizado en Villagarzón el 9 de febrero de 2024, se acordó junto con las autoridades indígenas y afrocolombianas la ruta étnica para la revisión y actualización del Plan de Transformación Regional (PATR). Como parte de este acuerdo, se definió la participación de un equipo encargado del proceso. Para las comunidades indígenas y afrocolombianas, se decidió contar con dos coordinadores de calidad que actualmente forman parte del equipo PATR de la subregión. Además, se contrató a 15 relatores indígenas y 9 relatores de comunidades afrocolombianas. Para el Pueblo Cofán, se asignó un relator delegado por la comunidad.

Por tanto, los 6 y 7 de abril de 2024, se realizó un espacio de diálogo propio con el Pueblo Cofán en el casco urbano de Valle del Guamuez (Putumayo), en la Casa Indígena de la organización AMPI-KANKE, con la participación de Gustavo Estiven Chapal Gómez, delegado del pueblo Cofán. La ruta étnica pactada se ha establecido como una estrategia clave para garantizar la inclusión de las comunidades étnicas en el proceso de revisión y actualización del PATR, y se espera que este proceso continúe bajo la misma dinámica.

En ese contexto, expuso que la ART, ha consolidado un listado de iniciativas vigentes y actualizadas que benefician al Resguardo Tssenene perteneciente al pueblo Cofán, teniendo como referencia la información disponible en la base de datos (PDET) y en la identificación específica de los pueblos indígenas realizada por sus equipos

técnicos. Este listado se enmarca en el proceso de revisión y actualización de los PDET para la subregión de Putumayo y tiene como propósito ofrecer una visión clara y organizada de los proyectos y acciones diseñados para atender las necesidades específicas de la comunidad del Resguardo Tssenene.

Por otra parte, sobre la Dirección de sustitución de cultivos de Uso ilícito DSCI, aclaró que una vez esta dirección, realizó la verificación de georeferenciación tomando como base las coordenadas de los beneficiarios vinculados al programa lote coca predio de seguridad alimentaria y predio del proyecto productivo- Vigencia 2017-2020) y las coordenadas del territorio colectivo suministrada por la UAEGRTD, a partir de las cuales se evidenció que no existe sobreposición.

Sobre la cobertura de cultivos de uso ilícito en el Resguardo Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, informa que consultada la página del Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), se encontró que este resguardo a corte 2023 registra solo 3,93 hectáreas de cultivos de uso ilícito.

Finalmente solicito que en caso de acoger la pretensión No. 12 se sirva el Despacho Judicial adicionar como responsables de la ejecución de planes y proyectos que se desprendan del PATR a las entidades del gobierno nacional y territorial competentes en cada sector vinculadas en el presente proceso, toda vez que la ART, tiene por objeto coordinar la intervención de dichas entidades en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, razón por la cual le resulta necesario y estratégico que las entidades vinculadas consulten y prioricen en el marco de sus competencias y en coordinación con la Agencia las iniciativas informadas y contenidas en los PATR para su respectiva implementación.

- **EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO- EEBP²⁹**

En escrito de contestación indicó que teniendo presente las coordenadas que identifican al predio según la UAEGRTD, se logró establecer que no existen actualmente redes de propiedad de la E.E.B.P. S.A. E.S.P., no obstante, la red más

²⁹Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 30..

cercana a la comunidad se encuentra a 7789 mt de distancia, siendo redes red de media tensión en la vereda Caña Brava, Planadas circuito C9 a 13.2 kv.

De igual manera, informó que revisada la base de datos de la empresa se logró corroborar que actualmente no se han radicado proyectos de electrificación cerca de la zona donde se encuentra ubicado el resguardo indígena de Tssenene del Pueblo Cofán.

De otro lado, resaltó la obligación y el deber del Estado para asegurar el suministro de los servicios públicos esenciales, lo cual implica la pretensión del servicio público de energía eléctrica que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, de manera indirecta o directa.

Por lo expuesto, finalmente manifiestan que se oponen a la pretensión No 14 de la demanda en virtud que es el Estado es el que tiene el deber de realizar los proyectos de energización a los territorios de difícil acceso a fin de garantizar este servicio. A su vez, dejan por sentado que, si en un futuro se llegare ejecutar algún proyecto de energización por la comunidad indígena del resguardo Tssenene, colaboraran en suministrar el servicio de energía eléctrica.

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV ³⁰**

A través de su representante Judicial informó sobre la inclusión en el registro Único de Victimas- RUV, que desde la Subdirección De Valoración y Registro, se encontró que la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA DE TSSENENE PUEBLO COFÁN presentó solicitud de inscripción mediante el FSC HF000001043, la cual fue resuelta con decisión de inclusión a través de la Resolución N° 2016-127353 del 13 de julio de 2016 y notificada el 30 de marzo de 2017.

Por lo anterior, solicita se declare que la Unidad para las víctimas, en el marco de sus competencias presentó informe del estado actual de la comunidad solicitante.

³⁰Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 36.

- **AGENCIA DE NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH³¹**

Radicó contestación señalando que, frente a las pretensiones, no tiene ninguna oposición debido a que esta, agencia en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas.

En la misma línea, manifiesta que la ANH no se opondrá a la materialización y reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, pues esta entidad en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la restitución conoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir procesos como este, cuyos beneficiarios son personas afectadas por conflicto interno que cuentan con el derecho.

Ahora bien, frente al contrato "PUT 4", confirma que se realizaron actividades de la industria Hidrocarbonífera y que en la actualidad se encuentra suspendido, con etapa de exploración asignada a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH.

Finalmente manifestó que, la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

- **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL³²**

A través de su apoderada judicial, expuso el objeto misional, las funciones y las razones por la cuales considera que no debe asumir lo pretendido por la comunidad solicitante en materia de seguridad y soberanía alimentaria. Así:

³¹Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 38.

³²Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 39.

1. El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.
2. El proceso misional de la ADR está orientado a la comunidad rural en general, como entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional a través de los servicios que la comunidad agrícola necesita para hacer producir la tierra y mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales.

Así las cosas, bajo el esquema actual, la oferta institucional de la ADR se materializa en cuatro tipos de Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural - PIDAR, los cuales se categorizan de la siguiente manera:

- **Proyectos estratégicos Nacionales:** presentados por la Presidencia de la República o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que permiten fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.
- **Proyectos de iniciativa territorial:** Presentados por entidades territoriales, esquemas asociativos territoriales y/o regiones administrativas y de planificación. Estos proyectos podrán contar con aliados estratégicos como un integrador público o privado, actores privados, organizaciones sociales, de representación comunitarias y productivas rurales, u otros actores que intervienen en el desarrollo rural.
- **Proyectos de iniciativa asociativa:** presentados por una o varias de las organizaciones descritas en el numeral 10.1 del Reglamento, quienes podrán contar con aliados estratégicos como actores privados, entidades públicas, organizaciones sociales, de representación comunitarias y productivas

rurales, u otros actores que intervienen en el desarrollo rural. Estos proyectos deberán garantizar la sostenibilidad de los sistemas productivos territoriales priorizados y aportar al cumplimiento de las apuestas territoriales, así como propender por la incorporación del enfoque diferencial.

- **Proyectos Productivos sostenibles- PPS:** planeados, formulados, estructurados, viabilizados, cofinanciados y ejecutados bajo la modalidad individual, comunitaria o asociativa. Estos deben ser sostenibles económica, social y ambientalmente, entregados en el marco de los programas de acceso a tierras, programas especiales de dotación de tierras, atención en áreas del SINAP y de Zonas de Reserva Forestal con ocupación previa. Todo esto en el marco de lo establecido en el artículo 23 y el inciso 2º del artículo 29 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con el artículo 7º del Decreto 1623 de 2023 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Respecto a la pretensión dispuesta en el numeral 11 del escrito de solicitud de derechos territoriales, se refiere a los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural - PIDAR que son cofinanciados por la ADR, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2364 de 2015 y del reglamento PIDAR, puesto que, para su diseño, formulación y ejecución es necesario el cumplimiento de los requisitos técnicos.

Para el caso en particular mencionó que “*se dificulta de manera considerable su implementación en el RESGUARDO INDÍGENA DE TSSENENE PUEBLO COFÁN, debido que la estructuración de proyectos productivos en Zonas de Reserva Forestal debe promover el desarrollo sostenible y la dinamización de la economía de la comunidad con enfoque ambiental. Por tanto, las actividades permitidas para cada categoría de ZRF, deben estar encaminadas a la implementación o reconversión a sistemas sostenibles de producción (entre otras posibles actividades avaladas por cada Corporación Autónoma Regional), que giren entorno a la reconversión a sistemas sostenibles de producción de especies vegetales nativas. Por ende, nuestra órbita misional no puede desplegarse en predios con estas características pues los PIDAR generan un impacto en los suelos modificando así su naturaleza de ZRF.*”

Así mismo, indicó que para esta entidad no sería procedente la implementación de proyectos en razón a que sus programas están encaminados a la productividad y comercialización de productos y riquezas ecosistémicas, y no están orientados a procesos de autoconsumo de las comunidades, los cuales se implementan para garantizar la seguridad alimentaria.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL³³**

En memorial de contestación, destacó que para la operación y funcionamiento de SGSSS, se han asignado funciones específicas a los actores que lo conforman según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y específicamente la Ley 715 de 2001, es así, como la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud es en principio de la Nación y en cada territorio, las funciones de dirección, coordinación y vigilancia del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le corresponde a las Entidades Territoriales de carácter Departamental, Distrital y Municipal y la prestación del servicio de salud corresponde a las Entidades Promotoras del Servicio de Salud, conforme con lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 entre otros, de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en cuanto a los hechos relacionados en el escrito presentado, resaltó que las afectaciones territoriales a la comunidad del Resguardo indígena de Tssenene Pueblo Cofán, obedecen al conflicto armado interno, el cual ha repercutido entre otros, en el derecho fundamental a la salud. Por lo que, el Ministerio como cabeza del sector Salud y Protección Social, teniendo en cuenta la vulnerabilidad y la calidad de sujetos de especial protección y a fin de garantizar un enfoque diferencial a las comunidades, ha adelantado diversas acciones en el marco de la oferta institucional para la transversalización de dicho enfoque, en los planes programas y proyectos de salud que se implementan en el territorio nacional, acciones que se explicarán acorde con lo pretendido en el siguiente acápite.

Por otra parte, frente a las pretensiones, manifestó que es la Unidad para las Víctimas, la Entidad líder del proceso de articulación con los Sujetos de Reparación Colectiva para la focalización y priorización, como es el caso de comunidad del

³³Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 40.

resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, donde se ha establecido la Ruta de Reparación Colectiva, como mecanismo de operación del acceso al derecho colectivo de las víctimas. Dicha Ruta se encuentra descrita en el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 y en la Resolución 3143 del 23 de julio de 2018, los cuales describen el Modelo del Programa de Reparación Colectiva.



Por lo anterior, solicito ser desvinculados de la presente solicitud oda vez que dentro de los hechos y pretensiones de la demanda no se atribuye vulneración de derechos por parte de este ministerio

- MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS
ROM Y MINORIAS³⁴**

Presento escrito de contestación, exponiendo sus funciones y competencias en el marco del Decreto Ley 2893 de 2011, en su artículo 2, subrogado por el artículo 2 del Decreto 1140 de 2018, modificado por el artículo 2 del Decreto 0714 de 2024 y frente a lo ordenado por este Despacho Judicial, señaló que la Dirección de Asuntos Indígenas, no tiene facultad para tener interés y/o manifestarse frente a las pretensiones de la demanda, por cuanto dentro de nuestras funciones no se encuentra ese tipo de representación, por lo que sería una extralimitación de las mismas. Dicha representación corresponde funcionalmente a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, quien debe activar la ruta de protección de derechos territoriales étnicos conforme a lo establecido en el artículo 150 del Decreto 4633 de 2011, el Decreto 4801 de 2011, Decreto Ley 4635 de 2011 en sus artículos 109, 113, 115, 116, 118, y 120.

Agregó que, sobre el campo de acción de la DAIM, La Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que, al Ministerio del Interior, le corresponde el papel de

³⁴Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 41.

mediador, y generador de espacios de diálogo y concertación, en respeto de la autodeterminación de las comunidades indígenas, razón por la cual, solicito ser desvinculados de la presente solicitud.

• **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA³⁵**

Mediante escrito radicado el día 15 de enero de 2025, emitió concepto técnico No. 20241300005956 dentro del cual determina que el Resguardo indígena Tssenene no traslape con el Sistema Nacional de Áreas protegidas, así:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para realizar el presente concepto técnico, se utiliza la siguiente información cartográfica:

- Nombre de Resguardo indígena de Tssenene Pueblo Cofán Vereda: La Paña, Municipio de Puerto Asís, Departamento de Putumayo 25 Has + 6.673 m², referencia catastral 86568000000610030000 y matrícula inmobiliaria 442-16554. Datos suministrados en auto No. 122 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA.
- Información cartográfica en formato shape de las áreas protegidas inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, formato shapefile, multiescala, sistema de referencia MAGNA SIRGAS.
- Información cartográfica de los límites municipales suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, escala 1:25.000, sistema de referencia MAGNA SIRGAS, suministrada a esta entidad en el año 2023.
- Consulta en la GDB institucional denominada 192.168.50.13.sde y particularmente a la capa sigparques.externo.resguardos_indigenas_07_2024 que contiene la información cartográfica de Resguardos Indígenas Formalizados a julio de 2024 suministrada por Agencia Nacional de Tierras.

CONCEPTO

De acuerdo con la información suministrada, a continuación, se relacionan los principales datos de interés:

Referencia Catastral	Número predial 86568000000610030000 - Número predial (anterior) 865680000000000610030000000000
Nombre	Resguardo indígena de Tssenene Pueblo Cofán
Folio de Matrícula Inmobiliaria	442-16554
Departamento(s)	Putumayo
Municipio(s)	Puerto Asís

- Resultados informes de verificación:

Afectaciones RUNAP	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	El resguardo no presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	El resguardo no presenta traslape
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas	El resguardo no presenta traslape
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	El resguardo no presenta traslape

• **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO³⁶**

³⁵Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 43.

³⁶Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 54.

Se pronunció con respecto de las pretensiones de la solicitud indicó que en relación con sentencias de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021 que ordenan una solución de vivienda, cabe indicar que se creó una ruta especial contenida en el Decreto 1341 de 2020 y la Resolución 0536 de la misma anualidad; y se han venido recibiendo los hogares priorizados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, para lo cual se tiene un presupuesto diferenciado.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 2.1.10.1.1.4.6. del Decreto 1341 de 2020 establece las condiciones de hogares con sentencia de restitución de tierras y en ruta de retorno o reubicación, en los siguientes términos:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o quien haga sus veces, enviará periódicamente al Fondo Nacional de Vivienda el listado de las personas a favor de las cuales se haya emitido sentencia ejecutoriada de restitución de tierras con orden de asignación de subsidio de vivienda rural."

De igual manera, el mismo artículo indica que:

"Para efectos de lo anterior, los listados contendrán como mínimo:

1. La identificación del hogar postulado al subsidio familiar de vivienda rural.
2. La identificación del predio sobre el cual se aplicará el subsidio familiar de vivienda rural y la modalidad del subsidio por beneficiario.
3. La constatación de que el hogar postulado cuente con el ánimo de asentamiento sobre el predio en el que se aplicará el subsidio familiar de vivienda rural."

Para tal fin, se suscribió el día 29 de septiembre de 2021 Convenio Interadministrativo No 4137 de 2021 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos administrativos y operativos para la coordinación y cooperación interinstitucional entre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, con el objeto de aplicar la Ley 1448 de 2011, sus Decretos reglamentarios, así como los Decretos 1077 de 2015 y 1341 de 2020; en lo que se refiere a las medidas de restitución en materia de vivienda para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado

y en general beneficiarios reconocidos en el marco de los procesos de restitución de tierras”.

Por lo expuesto, indicó la necesidad de contar con la individualización de todos los hogares que conforman el RESGUARDO INDIGENA DE TSSENENE PUEBLO COFAN, con la indicación del nombre completo y el número de identificación de cada miembro del núcleo familiar, no es posible llevar a cabo la consulta en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana y Rural con el objetivo de verificar si alguno de ellos ha sido beneficiario de algún tipo de subsidio por parte de FONVIVIENDA (Decreto ley 555 de 2003).

Señaló que la verificación es importante teniendo en cuenta que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, se OTORGA POR UNA SOLA VEZ AL BENEFICIARIO con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley.

- **ECOPETROL**³⁷

Presentó contestación al auto emisario, manifestando que, de acuerdo con la información recopilada, se identifica que el inmueble objeto de solicitud se encuentra contenido dentro del bloque del contrato PUT 4, clasificado como asignado y operado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH, en estado En Exploración.

Ahora bien, en cuanto a las implicaciones de las explotaciones para el proceso de Restitución de Tierras, informó que revisadas las bases de datos disponibles (Pozos EPIS, Bases alfanuméricas y geográficas de ECOPETROL S.A.), así como el sistema de información geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y las coordenadas aportadas el Acuerdo 332 del 18-12-2023 proferido por la Agencia Nacional de Tierras, sobre el área del polígono del LA PAILA (VUR), ubicado en la vereda El Guamuez (según VUR), en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 442-16554, no se ubican activos y/o infraestructuras petroleras de propiedad de Ecopetrol S.A

³⁷Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 57.

Igualmente, indicó que se evidencia que dentro del bloque de exploración y en una distancia de 2.5 km no existen pozos petroleros propiedad de Ecopetrol S.A., así como tampoco, se identificó que actualmente el área en cuestión sea objeto de alguna de las actividades autorizadas a Ecopetrol S.A., en el marco de su objeto social y de acuerdo con las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 442-16554, no se evidenció la existencia de derechos inmobiliarios en favor de esta Compañía.

Refirió en el mismo sentido, que, consultada la base de pagos de Ecopetrol S.A., con referencia a los solicitantes y vinculados por sus nombres y números de cédula de ciudadanía, no se encontraron archivos asociados a pagos que se hubiesen realizado a su favor cuyo objeto hubiere sido indemnizar afectaciones, mejoras y/o cualquier otro concepto generado por Ecopetrol S.A en las áreas asociadas al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 442-16554.

Por lo expuesto anteriormente, determinaron que ECOPETROL S.A no tiene ninguna injerencia en el predio objeto de solicitud de Restitución, no soporta servidumbres de ninguna índole y en el mismo no se encuentra instalada infraestructura petrolera propiedad de esta sociedad

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO³⁸**

A través de la Jefe de Despacho, se pronunció, frente a la pretensión 9 del escrito de demanda de restitución de Derechos territoriales del Resguardo indígena Tssenene- Pueblo Cofán, manifestando en primera medida que en el territorio donde se encuentra la comunidad, esto es, vereda la Paila, se encuentra la Institución Educativa Rural la Paila, el cual es un establecimiento que atiende población mayoritaria, es decir, no tiene un enfoque diferencial o étnico; para la vigencia 2025 solo se tienen caracterizados siete (07) estudiantes como indígenas de los cuales solo uno pertenece al pueblo Cofán.

³⁸Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 62.

Por lo anterior, aducen que no se cuenta con elementos jurídicos que permitan convertir el establecimiento educativo con enfoque étnico; no obstante, esta secretaría estará presta para atender los requerimientos o solicitudes que haya al respecto.

- **CENTRO NACIONAL DE MEMORIAL HISTORICA³⁹**

Su escrito de contestación lo realizó frente a la pretensión:

*"Sírvase ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con el apoyo de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías del MINISTERIO DEL INTERIOR, priorizar la formulación, la concertación e implementación del Plan integral de Reparación Colectiva – PIRC, en concertación con las autoridades y comunidad del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, en el plazo que defina el Despacho. En el Plan deberán definirse especialmente medidas sobre los siguientes asuntos
(...)*

F. Promoción de acciones educativas con enfoque diferencial étnico en materia de memoria histórica y derechos humanos orientados a la no repetición de los hechos victimizantes cometidos en el marco del conflicto armado, y realicen la documentación y construcción del relato histórico de los daños y afectaciones a los derechos colectivos del territorio colectivo, reporte de un análisis estadístico básico y construcción de un balance narrativo que se ponga a disposición de la comunidad y la sociedad, como garantía de no repetición; con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del departamento del Putumayo en articulación con el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)". Sic

En este sentido, precisó que el Centro Nacional de Memoria Histórica– CNMH, en el marco de sus funciones, hace parte de las entidades garantes de los derechos de las víctimas del conflicto, su rol dentro del proceso se limita a la recolección, preservación y socialización de la memoria, acorde a la documentación que se aporte al mismo, por lo cual , no tiene competencia para aportar elementos que contribuyan a la toma de decisiones dentro del proceso, ya que su función no está orientada a

³⁹Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 64.

la determinación de responsabilidades ni a la definición de consecuencias jurídicas, lo cual soporta las pretensiones ex post de la parte solicitante respecto al CNMH.

• **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO- SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO⁴⁰**

Radicó contestación, informando al Despacho Judicial, que las autoridades políticas y ancestrales de los cabildos y territorios indígenas del Departamento del Putumayo, incluido el pueblo Cofán, suscribieron el convenio Interinstitucional No. CCI- 2024-0612 entre el OPIAC y OZIP en el marco “Del convenio Ministerio de Salud y Protección Social 1452-2024”, con el propósito de desarrollar actividades para la construcción del modelo de salud propia e intercultural (SISPI) en la Amazonía, cuyo objetivo es la construcción de modelos de salud propia e intercultural de los pueblos indígenas del Putumayo.

Relacionó el presupuesto destinado a los pueblos indígenas del Departamento de Putumayo, y su fuente correspondiente en el cual se observa el presupuesto por parte de la secretaría de salud departamental así:

⁴⁰Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 66.

No.	PUEBLO	ACTOR	FASE 1	FASE 2	FASE 3	PRESUPUESTO	FUENTE
1	PASTOS	ACT	2021	202	0	\$1,300,000,00	FONDOS DE COOPERACION INTERNACIONAL/OPI AC
2	EMBERA		-	5			
3	KOREBAJU		2022				
4	MURUI						
	MUINA						
5	COFAN	OZIP	2025			\$760,000,000	OPIAC/OZIP
6	INGA						
7	AWA						
8	MISAK						
9	QUILLASINGA S						
10	PIJAO						
11	SIONA	MINGA-MINISTERIO DE SALUD	2025			\$450,000,000	MINGA-MISITERIO
12	KICHWA	POR DEFINIR					
13	KAMENTZA	POR DEFINIR					
14	YANACONA	POR DEFINIR					
15	NASA	SECRETARIA DE SALUD				\$700,000,000	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

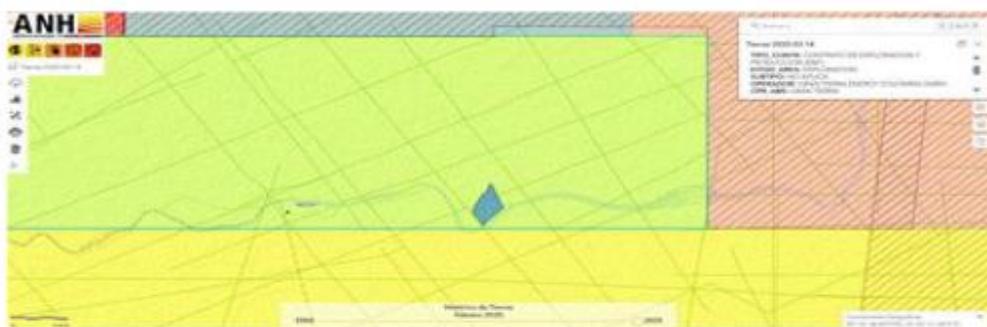
Por último, expuso que dando cumplimiento a las competencias asignadas en el artículo 43 del lay 715 del 2001 y tras realizar el cruce correspondiente en la Base única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el listado censal del Resguardo indígena Tssenene Pueblo Cofán, se identificó que todos los niños, niñas y adolescentes y jóvenes se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con el censo del Resguardo.

• **ECOPETROL S.A.⁴¹**

Mediante escrito de contestación, a través de su apoderada especial, se pronunció indicando que se identificó que el inmueble objeto de solicitud se encuentra contenido dentro del bloque del contrato PUT 4, clasificado como asignado y operado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH, en estado En Exploración. Lo anterior, de acuerdo con la información tomada de la base de datos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, capa "Mapa_de_Tierras" con última actualización marzo de 2025,

⁴¹Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 67.

tomada de <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>, como se ilustra en la siguiente imagen:



(Imagen Bloque zona de interés capa "mapa de tierras", Geovisor ANH 01/2025). Para este caso el predio está en el bloque (PUT 4)

En cuanto a las implicaciones de las explotaciones para el proceso de Restitución de Tierras, informaron que revisadas las bases de datos disponibles (Pozos EPIS, Bases alfanuméricas y geográficas de ECOPETROL S.A.), así como el sistema de información geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y las coordenadas aportadas el Acuerdo 332 del 18-12-2023 proferido por la Agencia Nacional de Tierras, sobre el área del polígono del LA PAILA (VUR), ubicado en la vereda El Guamuez (según VUR), en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 442-16554, **no se ubican activos y/o infraestructuras petroleras de propiedad de Ecopetrol S.A.** Igualmente, indicó que se evidencio que dentro del bloque de exploración y en una distancia de 2.5 km no existen pozos petroleros propiedad de Ecopetrol S.A.

Por lo expuesto, determinaron que el ECOPETROL S.A. i) no tiene ninguna injerencia en el predio objeto de solicitud de Restitución, no soporta servidumbres de ninguna índole y en el mismo no se encuentra instalada infraestructura petrolera propiedad de esta sociedad. Lo anterior, no es impedimento para que en el futuro se pudieren requerir áreas dentro del precitado inmueble, habida cuenta que Ecopetrol S.A. es la titular del bloque en el que se traslata el predio y ii) no se opone a las medidas administrativas y judiciales tendientes a la restitución material y/o jurídica sobre el predio objeto de la presente demanda, esto es la restitución del área de terreno solicitada por el Resguardo Indígena Tsseenene Pueblo Cofán ubicado en el municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo. Área Solicitada 25 ha + 6673m², el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 442-16554 de la

oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís (P) por no afectar los derechos inmobiliarios de ECOPETROL S.A., o de sus asociadas que se encuentran en dicho corregimiento.

• **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS⁴²**

Atendiendo lo dispuesto en auto interlocutorio No. 128 del 21 de mayo de 2025, mediante allegaron certificado No. 221 de uso de suelo del territorio colectivo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-16554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en el siguiente sentido:

Unidad	Código	Descripción
Vocación de Uso de la Tierra	VUT	<i>Silvopastoril.</i>

Cobertura de la Tierra	CT	<i>Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Pastos limpios. Pastos enmalezados, Ríos.</i>
Clases Agrologicas	CA	<i>V, CA.</i>
Litología de los Suelos	LS	<i>Depósitos aluviales heterogéneos, Cuerpo de agua.</i>
Tipo de Relieve	TR	<i>Plano de inundación, Cuerpo de agua.</i>
Áreas Prioritarias restauración ronda H.	PRH	<i>Planicie aluvial.</i>

Unidad	Categoría
Uso de la Tierra	<i>Silvopastoril.</i>
Uso Permitido	<i>Actividades de Integración de árboles y pastos en zonas agropecuarias y de conservación, actividades ganaderas sostenibles y la protección de los ecosistemas</i>
Uso Complementario	<i>Actividades de Investigación agroforestal, agroturismo, agroindustria, conservación de la biodiversidad, actividad industrial.</i>
Uso Condicionado	<i>Manejo eficiente del agua, control de plagas, manejo adecuado de la carga ganadera, selección de especies adecuadas.</i>
Uso Restringido	<i>Expansión en áreas sensibles, control de especies invasoras, regulación en la carga ganadera.</i>
Uso Prohibido	<i>Actividades de deforestación ilegal, uso excesivo de agroquímicos, explotación no sostenible de recursos forestales.</i>

• **AGENCIA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO⁴³**

Radicó memorial de contestación aduciendo que no intervendrá en el proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 610 del C.G.P y en consideración que no

⁴²Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 72.

⁴³Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>.
Consecutivo 72..

observa en el relato de los hechos que fundamentan la demanda, alguna acción u omisión atribuible a esta entidad, y las pretensiones solicitadas no van dirigidas en contra de ANDJE.

- **CORPOARACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA⁴⁴**

Allegó memorial de contestación, informando que el predio objeto de restitución presenta traslape con las determinantes ambientales que a continuación se relacionan:

- Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030: Estas áreas corresponden al bosque que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asuman la condición de área forestal protectora.
- Humedales: Hace referencia a las extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (artículo 1 numeral 1 ley 357 de 1997).
- Faja Paralela: Hace referencia a la Proción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río art 83 del Decreto ley 2811 de 1974.

Respecto a las fuentes hídricas de la zona (permanente o indeterminantes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero en campo), indico que deberán aplicar el retiro (Faja paralela) según el orden de la corriente y el ancho del cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla:

⁴⁴Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 85.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Por lo expuesto, concluyó esta corporación que el Resguardo indígena Tssenene ubicado en el municipio de Puerto Asís, contiene elementos naturales relacionadas con el recurso bosque (bosques naturales remanentes), de carácter mixto- bosques y recurso hídrico (fajas paralelas) y del recurso hídrico (humedales).

Agregó, que los beneficiarios del proceso de restitución y las entidades del sector agricultura y desarrollo rural, deberán tener en cuenta las consideraciones ambientales del predio restituido al momento de implementar actividades o acciones productivas, las cuales deben considerar las variables ambientales ya mencionadas.

• ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS⁴⁵

En atención a lo requerido en auto 292 del 17 de septiembre de 2025, la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, allega acta de la sesión del comité territorial de justicia transicional (CTJT) mediante la cual se aprobó el Plan de Contingencia 2025.

Por lo expuesto, indicó que la aprobación del Plan de Contingencia se realizó con el objetivo de asegurar la articulación interinstitucional y garantizar una respuesta oportuna y eficaz en el territorio frente a las situaciones de riesgo que afecten a la comunidad.

4.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión constituyen la última intervención que tienen las partes, intervenientes y el Ministerio Público dentro de un proceso judicial, una vez culminada la etapa probatoria. Su finalidad es presentar al juez una síntesis ordenada de los

⁴⁵ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 96.

hechos, las pruebas y las normas aplicables, con el fin de persuadirlo sobre la procedencia de las pretensiones o la defensa planteada

En esta etapa, las partes no pueden introducir nuevas pruebas ni variar las pretensiones, sino que deben limitarse a valorar jurídicamente el acervo probatorio recaudado y exponer de manera sistemática los fundamentos de hecho y de derecho que respalden su posición.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que los alegatos de conclusión hacen parte del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues permiten a las partes “ejercer contradicción frente a las pruebas recaudadas y presentar al juez un análisis integral de las mismas antes de que se adopte la decisión” (ver, entre otras, Sentencia T-1316 de 2001 y Sentencia T-264 de 2017).

En igual sentido, ha resaltado que los alegatos de conclusión son una garantía de contradicción y de publicidad, pues aseguran que la decisión judicial se adopte con pleno conocimiento de las posturas de todos los intervenientes. De allí que la omisión en conceder esta oportunidad procesal pueda configurar una vulneración al derecho de defensa y al principio de igualdad de armas.

En suma, los alegatos de conclusión son la etapa final del debate procesal en la que las partes confrontan sus interpretaciones de los hechos y del derecho, buscando orientar al juez en la construcción de la sentencia, y constituyen un instrumento indispensable para garantizar el debido proceso en el marco del Estado social de derecho.

Ahora bien, mediante Auto No. 292 del 17 de septiembre de 2025, este Despacho constató que se encontraban cumplidos los presupuestos procesales y que el acervo probatorio recaudado era suficiente para adoptar una decisión de fondo, razón por la cual se declaró prescindida la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a las partes, intervenientes y al Ministerio Público, con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión.

Los alegatos constituyen la oportunidad procesal para que cada sujeto procesal exponga, de manera ordenada y sistemática, su interpretación de los hechos y del

derecho aplicable, valorando las pruebas recaudadas y precisando los fundamentos que, en su criterio, deben orientar la decisión judicial.

En desarrollo de esta etapa, se recibieron los alegatos de las diferentes entidades vinculadas, dentro de los cuales cada una presentó sus consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas, de acuerdo con el ámbito de sus competencias institucionales y en relación con el proceso de restitución de derechos territoriales de la comunidad Indígena Tssenene- Pueblo Cofán.

A continuación, se procede a reseñar de manera sintética los principales argumentos expuestos por cada una de las entidades en sus alegatos de conclusión.

4.3.1. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE⁴⁶

Presentó alegatos de conclusión refiriéndose frente a las sanciones ambientales, que esta cartera ministerial no funge de ninguna forma como superior jerárquico de las autoridades ambientales, las cuales ejercen y cumplen sus funciones con autonomía.

Aclaró que, si bien el Ministerio es el ente rector del Sistema Nacional Ambiental, no es el superior jerárquico de las autoridades ambientales regionales, por cuanto dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, tal y como lo disponen los artículos 150 de la Constitución Política y 23 de la Ley 99 de 1993.

De otra manera, resaltó que este Ministerio, es un órgano que, de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, para que estas sean ejecutadas por las autoridades ambientales de acuerdo con el área de jurisdicción como lo son:

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
- La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica,

⁴⁶Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 89.

económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

- Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993; y
- Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Finalmente, respecto al informe técnico jurídico zonas de reserva forestal ley 2 de 1959 y ecosistemas estratégicos el cual refirió que el territorio colectivo se traslape i) totalmente en áreas sustraídas de la Reserva Forestal Amazonía, mediante Resolución No. 128 de 1966 del INCODER para la adjudicación de baldíos, ii) En 3.62 Ha en áreas de humedal permanente y iii) En 21.757 Has en áreas de humedal temporal, solicito ser desvinculados del asunto debido a que si bien el predio presenta traslape en áreas sustraídas de la Reserva Forestal Amazonía, mediante la Resolución No. 128 de 1966 del INCODER para la adjudicación de baldíos; esta sustracción **no impide** la restitución en comento y no configura ninguna restricción para continuar con el proceso de restitución de derechos territoriales, toda vez que a través de la sustracción definitiva el territorio deja de hacer parte de las áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959.

4.3.2. GRUPO DE ACCION INTERGAL CONTRA MINAS ANTI PERSONAL- AICMA DE LA CONSEJERIA COMISIONADA DE PAZ ⁴⁷

Presentó escrito indicando que, al municipio de Puerto Asís, lugar donde se ubica el territorio colectivo solicitado en restitución, se asignó para operaciones de desminado humanitario en el año 2011, la organización civil campaña colombiana contra minas – CCCM. Actualmente las operaciones en el municipio están en curso.

Precisó para la realización de las tareas de desminado humanitario a el municipio de Puerto ASÍS, fue dividió en sectores; en ese sentido el Resguardo Indígena Tssenene del pueblo Cofán se encuentra ubicado en los sectores identificados con los códigos NT_CCCM_PUT_PRTAS_Z1_75 y ENT_CCCM_PUT_PRTAS_Z1_43, los cuales tienen como estatus es **Finalizado**. Es decir que ya se realizó las operaciones de

⁴⁷Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 90.

desminado humanitario y este territorio, a la fecha no tiene información de nueva contaminación.

Finalmente expuso que el territorio del resguardo indígena se declarará libre de sospecha de contaminación con artefactos explosivos una vez finalice la intervención en toda la zona asignada al operador CCCM.

4.3.3. ECOPETROL S.A.⁴⁸

A través de su apoderada judicial, el día 24 de septiembre de 2025, radicó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Indicó que una vez contrastada la información proporcionada por el Departamento de Servicios de Tierras y Control de Activos Fijos de Ecopetrol S.A. del predio rural con folio de matrícula inmobiliario No. 442-16554 ubicado en el Municipio de Puerto Asís, confirmaron que:

- i) **Hay ausencia de infraestructura y operaciones directas:** No se ubican activos y/o infraestructuras petroleras de propiedad de Ecopetrol S.A. Igualmente, se evidencia que dentro del bloque de exploración y en una distancia de 2.5 km no existen pozos petroleros propiedad de Ecopetrol S.A.
- ii) **Sin derechos registrados:** Las bases de datos internas y los certificados de tradición no registran derechos inmobiliarios a favor de Ecopetrol S.A. sobre el predio. *Así mismo*, no se encontraron archivos asociados a pagos que se hubiesen realizado a su favor cuyo objeto hubiere sido indemnizar afectaciones, mejoras y/o cualquier otro concepto generado por Ecopetrol S.A en las áreas asociadas al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 442-16554.
- iii) **Operador externo:** se identifica que el inmueble objeto de solicitud se encuentra contenido dentro del bloque del contrato PUT 4, clasificado como asignado y operado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH, en estado En Exploración, sin que Ecopetrol S.A. ejerza tal rol.

⁴⁸Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 91.

iv) **Predio Privado:** El predio rural en cuestión (25 ha + 6673m), ubicado en el Municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, se confirma como un bien de carácter privado con antecedente registral. Su existencia jurídica se remonta a el Acuerdo 332 del 2023-12-18 Agencia Nacional de Tierras de Bogotá, con la Especificación: Constitución Resguardo Indígena 25 Has 6673 M2. De: Agencia Nacional De Tierras Nit. 9009489538 A: Resguardo Indígena Cofán Tssenene.

En conclusión, señaló que el predio objeto de restitución no afecta los derechos inmobiliarios de Ecopetrol S.A. en la zona.

Finalmente solicitó al Despacho, que dada la carencia de un interés jurídico directo actual de Ecopetrol S.A, su vinculación se mantenga condicionada a la ocurrencia de una afectación real y directa de sus derechos o intereses legítimos en sus operaciones o infraestructura de hidrocarburos, sea durante el trámite procesal o en la fase de ejecución de la sentencia.

4.3.4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO ⁴⁹

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT, a través de su apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión en representación de la comunidad indígena Tssenene- Pueblo Cofán, orientados a que se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

Expuso como hechos probados los siguiente:

-Que el Resguardo Indígena Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán ocupa un territorio, localizado en la vereda La Paila del municipio de puerto Asís en el departamento del Putumayo.

⁴⁹Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 92.

-Que en la caracterización de afectaciones territoriales adelantada por La Unidad se probó que el territorio comprende un área de 25 ha + 6673 M².

-Que se identificó al territorio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-16554, en el que se inscribió la medida de la Ruta Étnica, decretada en el acto administrativo RZE 1226 del 19 de diciembre de 2019 proferido por La Unidad, y la de sustracción provisional del comercio ordenada por el Juez de conocimiento en el auto No. 122 del 25 de octubre de 2024.

-Que, con el estudio de títulos, documentos aportados por la comunidad y recolectados por la UAEGRTD, se evidencio la calidad jurídica, gravámenes, limitaciones o situaciones que afectan a esta tierra que conforma el territorio colectivo.

- Que se identificó que el globo que conforma el territorio del resguardo Tssenene se relaciona con la tipología 1 de acuerdo con el artículo 141 del Decreto Ley 4633 de 2011 numeral 1.

-Que el Resguardo Tssenene (constituido), perteneciente al pueblo Cofán, se encuentra en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, conformado por un (1) globo de terreno (Agencia Nacional de Tierras Acuerdo 332 del 18 de diciembre de 2023) el cual fue constituido en un predio de propiedad de la Comunidad.

-Que registralmente se relaciona al territorio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-16554 del círculo registral de Puerto Asís, cuyo estado Activo y presenta cinco anotaciones y con la cédula catastral No. 86 568 00 00 0061 0030 000. La cédula catastral refiere como titular al señor José Gaspar Chapal.

- Que, con el Informe de Caracterización i) se determinó que NO existe predios de terceras personas al interior del territorio que se pretendan en restitución de manera definitiva por la comunidad y ii) se identificó que el territorio presenta traslapes con figuras jurídicas de ordenamiento ambiental, territorial o de implementación de políticas públicas, de acuerdo con las consultas realizadas en los diferentes geoportales, destacando que la totalidad del territorio se superpone con el Bloque

de hidrocarburos, denominado PUT 4 asignado en exploración, cuyo operador es Gran Tierra Energy Colombia GMBH.

-Que, de acuerdo con los hechos y las pruebas correspondientes a declaraciones, testimonios y cartografía social realizados con sus comuneros, se pudo evidenciar que tanto el Resguardo Indígena Tssnene como su comunidad fue víctima de múltiples hechos con ocasión al conflicto armado interno, los cuales limitaron el goce efectivo de sus derechos constitucionales, legales y territoriales, así como la práctica de sus usos y costumbres, poniendo en riesgo su pervivencia física y cultural.

- Que no existe traslape entre este trámite y solicitudes.

Por otra parte, mencionó que de las respuestas emitidas por las entidades vinculadas no se evidencio en ninguna de ellas, la intención de oponerse frente a la calidad de víctima de la comunidad indígena Tssenene.

Por último, respecto a la sobreposición del territorio con el contrato E&P actualmente suspendido, señaló Gran Tierra, expuso tácitamente que actividades desarrolladas en el marco del Contrato E&P no tiene la virtualidad de afectar el derecho de las víctimas, los propietarios, tenedores o poseedores, se destaca que el predio objeto del proceso no existen derechos de servidumbre o infraestructura petrolera.

4.3.5. GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA⁵⁰

A través de su apoderado judicial y en calidad de tercero interesado presento alegatos de conclusión, señalando que pese a que el área del predio solicitado en restitución se superpone geográficamente con el área del contrato E&P No. 20 de 2009 PUT-4, sobre el predio no se adelanta ninguna actividad relacionada con la exploración o producción de hidrocarburos en consideración a que este contrato se encuentra suspendido, por lo que indican que no existe afectación o riesgo alguno frente a la decisión del proceso de restitución de Tierras, así como tampoco interfiere con el derecho real de dominio, posesión, ocupación o tenencia sobre dicho inmueble.

⁵⁰ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 93.

Por último, reitero solicitud de desvinculación del presente asunto.

4.3.6. EMPRESA DE ENERGIA BAJO PUTUMAYO S.A E.S.P.⁵¹

A través de apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión reiterando que una vez verificada la ubicación del predio objeto de restitución, pudieron identificar que sobre el mismo no existe actualmente redes de propiedad de la E.E.B.P S.A. E.S.P. Sin embargo, informaron que la red más cercana a la comunidad se encuentra a 7789 mt de distancia, siendo redes de media tensión en la vereda Caña brava, planadas circuito C9 a 13.2 kv.

Por otra parte, también manifestó que esta entidad a la fecha no tiene radicado proyectos de electrificación cerca de la zona donde se ubica el territorio colectivo del Resguardo indígena de Tssenene del Pueblo Cofán. En este sentido, expuso que el responsable de asegurar el suministro de los servicios públicos esenciales es el Estado, por tal motivo es obligación de la nación generar proyectos de electrificación para todo el territorio nacional y así garantizar este servicio a sus habitantes, ahora bien según lo previsto en la Resolución CREG 070 de 1998, el Operador de Red es el responsable por la administración, operación y mantenimiento de su sistema y, por tanto, es a quien compete reubicar, remodelar o, en general, efectuar las obras en las redes a través de la cual se presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica, de tal manera que cualquier elemento que afecte el cabal funcionamiento de la red, deberá ser objeto de los respectivos mantenimientos y operaciones del sistema a cargo del Operador de Red.

Por lo anterior, indicó que se opone a la pretensión No. 14 de la demanda, en atención a que la E.E.B.P S.A. E.S. P, solo es comercializadora y distribuidora de energía y solicitó ser desvinculado del presente asunto.

4.3.7. AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR⁵²

⁵¹ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 95.

⁵² Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#1./gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 97.

Presentó sus alegatos de conclusión, resaltado la órbita funcional de la Agencia de Desarrollo Rural sobre las pretensiones hechas por la comunidad indígena de Tssenene.

Resaltó que bajo los parámetros establecidos en el Decreto ley 2364 de 2015, la agencia está al servicio de la comunidad rural en general, como entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional a través de los servicios que la comunidad agrícola necesita para hacer producir la tierra y mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales. Por ello, indico que su oferta institucional se materializa en tipos de proyectos integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural- PIDAR, categorizados así:

1. Proyectos Estratégicos Nacionales: Aquellos presentados por la Presidencia de la República o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que permiten fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país. En este sentido, los PIDAR estratégicos nacionales deben ser articulados con el Plan Nacional de Desarrollo y los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; su alcance debe ser mayor al de los PIDAR territoriales en todas las dimensiones y específicamente en el número de Unidades Productoras Agropecuarias (UPA), atendido alguno de los cuatro bienes y servicios públicos a cargo de la ADR; en todo caso el PIDAR que aquí se describe deberá tener un impacto no inferior a 500 Unidades Productivas

2. De Iniciativa Territorial: Aquellos presentados por entidades territoriales, esquemas asociativos territoriales y/o regiones administrativas y de planificación. Estos proyectos podrán contar con aliados estratégicos como un integrador público o privado, actores privados, organizaciones sociales, de representación comunitarias y productivas rurales, u otros actores que intervienen en el desarrollo rural.

3. De iniciativa Asociativa: Aquellos presentados por una o varias de las organizaciones descritas en el numeral 10.1 del presente Reglamento, quienes podrán contar con aliados estratégicos como actores privados, entidades públicas,

página 9 de 58 organizaciones sociales, de representación comunitarias y productivas rurales, u otros actores que intervienen en el desarrollo rural.

4. Proyectos Productivos Sostenibles- PPS: Aquellos planeados, formulados, estructurados, viabilizados, cofinanciados y ejecutados bajo la modalidad individual, comunitaria o asociativa. Estos deben ser sostenibles económica, social y ambientalmente, entregados en el marco de los programas de acceso a tierras, programas especiales de dotación de tierras, atención en áreas del SINAP y de Zonas de Reserva Forestal con ocupación previa.

En este sentido, precisó que la entidad solo puede brindar beneficios a los proyectos encaminados a la productividad y comercialización de productos y riquezas Ecosistémicos y no está orientado a procesos de autoconsumo de las comunidades, los cuales se implementan para garantizar la seguridad alimentaria.

Ahora frente a los beneficiarios, sostuvo que Son aquellos individuos, organizaciones, asociaciones que recibirán de manera directa los bienes y servicios o que se beneficiarán indirectamente con los resultados o impactos de la intervención que se proponga realizar a través del PIDAR.

Por otra parte, indicó que las líneas de cofinanciación se enmarcan en:

1. LA PRODUCCIÓN PRIMARIA Y AGROPECUARIA: Cofinanciar la implementación o fortalecimiento de actividades relacionadas con el sector primario de la producción agropecuaria, pesquera y acuícola, con el propósito de garantizar el incremento de las capacidades y habilidades técnicas, productivas, organizacionales y comerciales de los actores presentes en los territorios, teniendo en cuenta la oferta de la Agencia en Extensión Agropecuaria o Asistencia Técnica; Acceso a Activos Productivos; Adecuación de Tierras; Comercialización; y Participación y Asociatividad.

2. ACTIVIDADES RURALES NO AGROPECUARIAS: las cuales corresponden a actividades que son desarrolladas por mujeres, jóvenes, pueblos étnicos y campesinos en zonas rurales o conexas a estas, y que tienen un alto potencial de optimizar los medios de vida y diversificar las fuentes de ingresos de esta población en el marco del Programa presupuestal a cargo de la Agencia.

3. GASTOS NO COFINANCIABLES CON RECURSOS DE LA AGENCIA:

- a) Servicios públicos
- b) Impuestos, tasas, contribuciones o multas, tanto de las organizaciones beneficiarias, como de las personas naturales que participan en el proyecto
- c) Permisos, guías de movilización, licencias, concesiones y autorizaciones ambientales
- d) Permisos, licencias y autorizaciones de construcción
- e) Gastos financieros, pago de deudas
- f) Materiales e insumos no relacionados con el proyecto
- g) Reparación o mantenimiento de maquinaria y equipos
- h) Seguros y/o pólizas de toda índole
- i) i. Adquisición o pago por uso y goce de predios
- j) Maquinaria pesada tipo amarilla como excavadoras, buldócer, retroexcavadoras, volquetas fuera de carretera, y demás maquinaria de este
- k) Maquinaria de segunda mano, repotenciada o remanufacturada, **excepto en Proyectos Estratégicos Nacionales en donde, previo concepto de la Vicepresidencia de Integración Productiva, se verifiquen las condiciones** propias del proyecto y la necesidad técnica de cofinanciar estas adquisiciones acatando las normas aplicables en la materia. l) Construcción de infraestructura no relacionada con el proyecto m) Construcción o mejoramiento de vivienda rural n) Gastos administrativos que no sean inherentes a la ejecución del proyecto o) Vehículos: todos, a excepción de aquellos que hacen parte de maquinaria agrícola, embarcaciones, motores fuera de borda, carro tanques, motocarros y vehículos de carga que tengan relación directa con la actividad productiva y comercial que esté sustentando en el proyecto p) Impuestos, multas, tasas, contribuciones, mantenimiento, seguros de cualquier índole, relacionados con vehículos q) Gastos de movilización, comunicación o administrativos de personal de la EPSEA o arrendamiento o servicios públicos de esta.

Por lo dispuesto, relacionó la ADR, que, bajo el PIDAR, las comunidades víctimas del conflicto pueden acceder a través de convocatoria. A su vez, indicó que todos los proyectos por ellos cofinanciados deben estar articulados con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y estar enmarcados en uno o varios de los instrumentos de planificación y política pública territorial.

De otro lado, en atención a la pretensión 11 contenida en el escrito de demanda, reitero que la estructuración cofinanciación y ejecución de iniciativas de proyectos productivos (PIDAR) que constituyen la oferta institucional de la Agencia de Desarrollo Rural, se desarrollan en aplicación a los componentes de: Asistencia Técnica, Acceso a Activos Productivos, Adecuación de Tierras y Comercialización.

Por lo expuesto, concluyó su escrito puntualizando que, para el caso en particular, a la ADR, se le dificulta de manera considerable la implementación de sus programas en el territorio de la **COMUNIDAD INDÍGENA TSSENENE DEL PUEBLO COFÁN**, en razón a que están encaminados a la productividad y comercialización de productos y riquezas ecosistémicas, y no están orientados a procesos de autoconsumo de las comunidades, los cuales se implementan para garantizar la seguridad alimentaria.

Resaltó, además, la imposibilidad de desplegar misionalidad en el territorio, debido a las condiciones de seguridad, ya que para la implementación de los proyectos se requiere que la comunidad este establecida en el territorio, donde pueda tener libre locomoción y los predios estén cuidados para realizar el adecuado seguimiento de los cultivos y capacitar a los beneficiarios.

Por otra parte, mencionó que la órbita funcional de la ADR debe diferenciarse con la de otras entidades, tales como la ruta de atención de proyectos productivos que realiza la UAEGRTD a través del Grupo Fondo de Restitución de Tierras, la cual está orientada específicamente a población beneficiaria de restitución de tierras, a través del denominado "Programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de restitución de tierras". Así mismo, en lo relacionado con la ruta operativa de programas de inclusión productiva que actualmente es atendida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, a través de cinco programas:

- Seguridad alimentaria (RESA)
- Familias en su Tierras
- Iraca
- Mi negocio y,
- Emprendimiento colectivo

Expuso que era necesario indicar la misionalidad de Dirección de Participación y asociatividad y de la Dirección de comercialización, a fin de determinar qué área es competente para aportar al proceso de fortalecimiento productivo de la Comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán:

1. Dirección de Participación y Asociatividad: Realiza la atención a través de una metodología propia (MIA – Metodología Integral de Asociatividad) de promoción y fortalecimiento de las organizaciones en ruta PIDAR, el fomento a la asociatividad y el acompañamiento a la formalización de las organizaciones de pequeños y medianos productores.

2. Dirección de Comercialización: Desarrolla actividades para el acceso a mercados mediante el "Modelo de Atención y Prestación de Servicios de Apoyo a la Comercialización", dirigido a los productores de plantas medicinales y ancestrales y demás productos agroindustriales, para que las comunidades del Resguardo apropien prácticas comerciales, se compone de herramientas para orientar procesos de asesoría, acompañamiento, asistencia técnica comercial y se aplica por medio de la transferencia y adopción de los equipos técnicos como UTT, Secretarías de Agricultura, EPSEA y entidades de apoyo en los territorios, el diseño de esquemas de comercialización.

Finalmente solicito i) ser desvinculados con ocasiona a las condiciones ambientales, conflictos territoriales, técnicos y de cosmovisión en el territorio de la comunidad indígena Tssenene del pueblo Cofán y a que los proyectos de estructura y cofinancia de la ADR, esta enfocados en la generación de ingresos y competitivas y no a garantizar la seguridad alimentaria o autoabastecimiento para la estabilidad de la comunidad ii) tener en cuenta que el tiempo previstos para el cumplimiento de lo pretendido por la comunidad indígena es mínimo de nueve (09) meses y iii) vincular subsidiariamente a los entes con capacidad presupuestal, léase Ministerio de Hacienda, Fondo de Víctimas, URT, Entidades Territoriales, cooperantes internacionales a los cuales se pueda supeditar la consecución de los fondos para la referida cofinanciación.

4.3.8. PROCURADURIA DELEGADA⁵³

El Procurador 17 Judicial II de Restitución de Tierras de Manizales, presentó concepto Núm. 07 del 25 de septiembre de 2025, bajo los siguientes parámetros i) la construcción del territorio y de sus territorialidades- especialidad e identificación, ii) las afectaciones territoriales y iii) el pronunciamiento de algunas entidades notificadas y vinculadas al proceso.

1. Frente a la identificación territorial, precisó que no existe controversia por el área de constitución del Resguardo Indígena Tssenene, que se determinó en el acuerdo 332 del 18 de diciembre de 2023, suscrito por la Agencia Nacional de Tierras, con 25 hectáreas + 6673 m².

Expuso que la localización y georreferenciación en la etapa administrativa, se realizó mediante la resolución RGE 0517 del 20 de septiembre de 2024, dando cumplimiento con el acto administrativo a uno de los requisitos de procedibilidad.

Por otra parte, resumió que, de la información catastral y registral del predio colectivo, se pudo observar que:

- El fundo objeto de restitución cuenta con cédula catastral No. 86 568 00 00 0061 0030000, con información desactualizada en consideración a que todavía figura como propietario el señor José Gaspar Chapal de un área a de 17 Has + 6787 M²
- En los datos registrales del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-16554 de la oficina de instrumentos Públicos de Puerto Asís, se observa que la información correspondiente al propietario del bien inmueble se encuentra actualizada, toda vez que se registra como propietario al Resguardo Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, con un área de terreno de 25 Has + 6673 m².

2. Frente a las afectaciones territoriales, especificó que estas fueron integralmente identificadas dentro del informe de caracterización tanto en los hechos, como en el contexto y en los factores interviniéntes que produjeron la vulneración de los

⁵³ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#1./gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 94.

derechos del territorio colectivo del Pueblo Cofán a partir de 1991 hasta el año 2024, así:

- Las FARC-EP. Entre los años 1987 y 2012, ocasionaron confinamientos por la presencia su presencia en el municipio de Puerto Asís y el territorio colectivo y una masacre de nueve (09) campesinos en un predio colindante.
- Se registró el abandono forzado del señor Davison Ramos y su familia, por la presencia del actor armado y el reclutamiento.
- Se afectó el gobierno propio de la comunidad indígena Tssenene cuando las FARC les hurtaban los motores utilizados para la movilización por las diferentes fuentes hídricas.
- Se presionó a varios miembros de la comunidad a participar de un paro en Puerto Asís, con el objetivo de que se detuviera la fumigación con Glifosato a los cultivos ilícitos de coca.
- La presencia del Ejército Nacional y la Policía antinarcóticos en los años 1992, 2008, 2013 y 2021 generó represión toda vez, que se narró que un comunero y la esposa fueron bajados de un bote por el ejército, para ser interrogados de manera violenta acerca de la presencia de las FARC en el territorio.
- La policía antinarcóticos al arribar en la zona a erradicar; afectó a la comunidad, porque acabaron con todo; hurtaron gallinas y las pertenencias que estaban en las casas. En otra ocasión, un helicóptero aterrizó cerca de un espacio sagrado para la comunidad.
- La Fiscalía paso un helicóptero destruyendo la caseta comunal; entrando además a cuatro viviendas sin permiso, situación que afectó el gobierno propio.
- De las afectaciones causadas por desconocidos aludió que tuvieron lugar en los años 1997, 2003, 2018, y 2023.

3. Frente a los hechos que ocasionaron abandono, mencionó el homicidio del comunero EVER CHAPAL, hijo de un comunero autoridad tradicional; el desplazamiento de la señora Consuelo Chapal (docente de la escuela) quien no retorno por amenazas y desaparición de su esposo, la situación de la señora Dalia Chapal y familia quien tuvo que irse por la presencia del grupo armado y la restricción de movilidad que hubieron, los desplazamientos forzados de los señores Juan Carlos Petevi y Aidé Chapal y la desaparición del comunero Anderson Camilo Cuellar Cortés hallado muerto en el río Cocaya; su desmembración causó impacto en la comunidad y los hechos sucedieron mientras acompañaba a su hermana menor.

-Las afectaciones causadas por las AUC, se enmarcan en los años 1999, 2000 a 2005, produjeron confinamiento y abandono; la masacre en la inspección el Tigre también afectó a la comunidad indígena porque los cadáveres bajaban por el río Guamuéz, la desaparición del señor Jaime Pérez.

-Las afectaciones causadas por los comandos de frontera en los años 2021 a 2024 fueron al gobierno propio, en consideración a las amenazas de muerte recibidas por parte del gobernador del Resguardo vigencia 2021, quien tuvo que renunciar al cargo; al enfrentamiento que se presentó entre el ejército y los comandos de frontera que ocasionó temor en la comunidad, comuneros Luis Cabezas, Diana Chapal y Heider Cuellar Chapal, fueron retenidos y liberados después del hostigamiento y la instalación de un campamento cerca del territorio colectivo entre 5 y 10 días; en el año 2024, lo que produjo restricciones en la movilidad por el río, intranquilidad en la comunidad a causa de los enfrentamientos con la fuerza pública.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento de las entidades vinculadas, el ministerio público resaltó que:

-No se presentaron o comparecieron opositores o personas que tuvieran derechos legítimos relacionados con el predio, acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, ni personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos a hacer valer sus derechos.

-El Resguardo indígena de Tssenene Pueblo Cofán, no ha recibido atención por parte del programa IRACA y que, para ser beneficiario de los programas de Prosperidad

Social, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social-DPS-, en su escrito de pronunciamiento, obrante en el expediente digital, enumera los requisitos que debe cumplir el Resguardo.

- El Grupo de Acción Integral Contra minas Antipersonal de la Consejería comisionada de Paz -AICMA- informa que en el territorio del resguardo no hay puntos de afectación con minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar, MUSE.
- En el territorio colectivo no existen actualmente redes de propiedad de esta empresa de energía. No obstante, se informó que la red más cercana a la comunidad se encuentra a 7789 mts de distancia, siendo red de media tensión en la vereda Caña Brava, Planadas circuito C9 a 13.2 kilovatios.
- La Unidad de Víctimas informó que la comunidad del Resguardo indígena de Tssenene pueblo Cofán presentó solicitud de inscripción, siendo incluidos por medio de la Resolución N° 2016-127353 del 13 de julio de 2016 y notificada el 30 de marzo de 2017.

Con fundamento en todo lo expuesto, la Procuraduría finalmente solicitó al Despacho, el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio colectivo del resguardo indígena Cofán Tssenene y como consecuencia de ello, recupere la comunidad indígena plenamente el ejercicio de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno.

V. PRESUPESTOS PROCESALES

5.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto -Ley 4633 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁵⁴, recae sobre esta funcionaria

⁵⁴ Artículo 159. Competencia territorial. Serán competentes los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio indígena o aquellos itinerantes que sean asignados según se requiera. En el caso en que el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda. En los casos en donde no se encuentren garantías de seguridad o imparcialidad la demanda podrá ser presentada en otra competencia territorial, a solicitud de la comunidad o el Ministerio Público”

judicial la competencia para conocer, tramitar y decidir en única instancia el asunto de marras, dada la ubicación del resguardo indígena solicitante y la ausencia de opositores.

5.2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 141 numeral 1 y 2 del decreto ley 4633 de 2011⁵⁵, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de dicho decreto, entre otros, los resguardos indígenas constituidos o ampliados y las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.

De igual manera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Decreto 4633 de 2011 y 205 de la ley 1448 de 2011 la comunidad indígena de Tssenene del Pueblo Cofán, se encuentra legitimado para presentar solicitud de derechos territoriales.

5.3. Problema Jurídico a resolver

Según los hechos narrados y las pretensiones expuestas por la UAEGRD – DIRECCION TERRITORIAL PUTUMAYO, el Despacho, atendiendo los fundamentos planteará como problemas jurídicos los siguientes:

Establecer i) si la comunidad solicitante acreditó el daño y la calidad de víctimas, además de la titularidad del derecho a la restitución de derechos territoriales en los términos del artículo 3 y 143 del Decreto Ley 4633 de 2011 y **ii)** si hay lugar a la toma de medidas que se orienten al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales, de la comunidad indígena Tssenene del pueblo Cofán de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, como consecuencia de las afectaciones territoriales que las

⁵⁵ Artículo 141. Restitución de derechos territoriales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas: (...) 2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.

limitan y que perturban el ejercicio de su derecho a la propiedad colectiva, que el Estado les otorgó⁵⁶ sobre tierras baldías que venían ocupando de manera ancestral.

VI. CONSIDERACION Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1. Marco Jurídico

Las comunidades indígenas representan una minoría dentro del territorio nacional, por años han sido objeto de discriminación y tratos crueles e inhumanos, que se agudizaron con el conflicto armado que ha vivido el país por décadas, al punto de que fue necesario que tanto el Estado como los organismos internacionales que velan por la protección de los derechos humanos de todas las personas, se pronunciaran de manera específica al respecto. A continuación, se hará una breve referencia sobre las normas de carácter internacional que protegen a las minorías étnicas:

6.1.1 Normas Protectoras de carácter internacional

El Convenio Núm. 169 del 07 de junio de 1989 de la OIT y su predecesor, el Convenio Núm. 107 del 02 de junio de 1959 de la OIT, dan sus primeros pasos para la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes; son los únicos que se ocupan en particular de los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio Núm. 169 de la OIT se centra fundamentalmente en la no discriminación. Aunque no de manera tan amplia, trata de los derechos de los pueblos indígenas al desarrollo, a su derecho consuetudinario, a sus tierras, territorios y recursos, al empleo, a la educación y a la salud. Además, cuando se aprobó en 1989 puso de manifiesto el mayor grado de atención internacional puesta en la solicitud de los pueblos indígenas de mayor control sobre su manera de vivir y sus instituciones.

Gracias a la lucha de los pueblos indígenas en el reconocimiento de sus derechos, en 1983 las Naciones Unidas empieza a trabajar en la elaboración de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas la cual es adoptada por la Asamblea

⁵⁶ Acuerdo 332 de 2023 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Cofán Tssenene, con un (01) predio de propiedad de la comunidad ubicado en el municipio de Puerto Asís- Departamento del Putumayo. Suscrito por la Agencia Nacional de Tierras- ANT.

General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Esta declaración representa un gran avance en la lucha internacional por los derechos indígenas y señala una intención de no aceptar más las injusticias cometidas contra pueblos indígenas.

En la Declaración, que es el instrumento más amplio relativo a los derechos de los pueblos indígenas existente en el ámbito del derecho y las políticas internacionales figuran normas mínimas en materia de reconocimiento, protección y promoción de estos derechos. Aunque no se aplica de forma uniforme o coherente, la Declaración orienta normalmente a los Estados y los pueblos indígenas en la elaboración de las leyes y políticas que repercuten en estos pueblos, en concreto, en el establecimiento de medios para atender mejor las reclamaciones que presentan. Algunos de los derechos sustantivos más importantes que se enuncian en la Declaración y, en un sentido más amplio, forman parte del derecho y las políticas internacionales son el reconocimiento de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, incluidos los que han poseído tradicionalmente, pero en la actualidad están controlados por otros, de hecho, o de derecho. Muchos pueblos indígenas ven como rasgo definitorio su relación con sus tierras, territorios y recursos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Sobre la base de interpretaciones actuales del derecho vigente de los derechos humanos propuestas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y mecanismos regionales de derechos humanos, en el artículo 26, párrafo 1, se reconoce, en líneas generales, el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, mientras que en el párrafo 2 se mencionan las tierras, territorios y recursos que poseen con arreglo a conceptos indígenas consuetudinarios de "propiedad". En el párrafo 3 del artículo 26 se determina que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras,

territorios y recursos. En el artículo 27 se determina que los Estados establecerán y aplicarán procesos por los que se reconozcan y adjudiquen los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos.

Los derechos de los pueblos indígenas tienen, por definición, carácter colectivo. Dicho de otro modo, se confieren a individuos indígenas que se organizan en pueblos. Aunque también se reconocen derechos individuales, es innovador el grado en que se reconocen en la Declaración los derechos colectivos. Antes de la Declaración, el sistema internacional de derechos humanos había asimilado con lentitud el concepto de concesión de derechos a grupos, excepción hecha del derecho a la libre determinación. Por lo general, se daba por sentado que los derechos de los individuos bastarían para garantizar una protección y promoción adecuadas de los derechos de proyección colectiva, como el derecho a la cultura. Sin embargo, con la aprobación de la Declaración, la comunidad internacional ha afirmado que deben reconocerse los derechos colectivos de los pueblos indígenas para que estos puedan disfrutar de sus derechos humanos⁵⁷. La Organización de Estados Americanos OEA, aprobó el 14 de junio de 2016, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual replica lo contenido en la Carta de las Naciones Unidas, para la protección de los Pueblos Indígenas de América.

Existen otras normas internacionales que dentro de sus textos hacen alusión a la protección de derechos étnicos tanto de su territorio, como la conservación de sus tradiciones y culturas, tal es el caso del Convenio Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas⁵⁸, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial⁵⁹, entre otras.

6.1.2 Normas internacionales ratificadas por Colombia y derecho interno

Nuestro país ha sido reconocido como un país pluriétnico y multicultural, teniendo en cuenta que existen más de 102 pueblos indígenas que conservan 64 lenguas aborígenes, prácticas culturales y cosmogónicas diferenciadas, además de estructuras sociales y organizativas que reivindican formas de desarrollo propio.

⁵⁷ Los Pueblos Indígenas y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/fs9Rev.2_SP.pdf

⁵⁸ Suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992 por las Naciones Unidas y adoptado por Colombia mediante la Ley 145 de 1994

⁵⁹ Uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969.

A partir de la Constitución Política de 1991, las comunidades indígenas lograron el reconocimiento de sus derechos como grupo étnico y el derecho al territorio colectivo de los territorios históricamente ocupados (artículos 7, 63, 329 y 330), es decir otorgó derechos colectivos a los grupos étnicos y obligó al Estado a proteger dicha diversidad.

La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial.

El marco jurídico para la restitución de territorios colectivos se fundamenta en instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los grupos étnicos, la población en situación de desplazamiento forzado y los refugiados, desarrollados a su vez en normas y jurisprudencia nacional como: La ratificación del Convenio 169 de la OIT a través de la Ley 21 de 1991; Ley 387 de 1997 (sobre atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia), Declaraciones de la ONU 2007 Y DE LA OEA 2006 sobre derechos de los pueblos indígenas, Decreto 250 de 2005 (Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia), jurisprudencia de las altas Cortes, Sentencia T-025 de 2004 (relativa a los mínimos de atención a la población desplazada), Sentencia T-821 de 2007 (sobre derechos fundamentales de

los desplazados), Ley 1448 de 2011 (relativa a la atención, protección y restitución de derechos, tierras y territorios de las víctimas del conflicto armado en Colombia), Decreto - Ley 4633 de 2011 (atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales a pueblos y comunidades indígenas)⁶⁰.

6.1.3 Ley 1448 de 2011 y Decreto- Ley 4633 de 2011.

La ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, se gestó encontrándose en curso el conflicto armado, como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional y en su artículo 205, facultó al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que establecieran los marcos de regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a comunidades étnicas en el marco del conflicto armado que busca restablecer los derechos territoriales de las personas víctimas del conflicto armado.

Luego de procesos individuales de consulta previa, se expidió el Decreto - Ley 4633 de 2011 para víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual parte de un principio de enfoque diferencial, lo cual significa que las medidas que allí se adoptan respecto a la atención, asistencia y reparación integral deben responder a las particularidades históricas, sociales, políticas, culturales, económicas y espirituales de los grupos étnicos, así como al tipo de impactos que han sufrido en sus derechos, entre ellos, la consulta previa y los derechos territoriales en el marco del conflicto interno. Por otra parte, estas normas no solo advierten las dinámicas del conflicto y su manifestación en daños y afectaciones sobre los grupos étnicos, sino que pretenden adecuar las acciones del Estado y sus instituciones a los impactos del desplazamiento, el confinamiento y las demás afectaciones que puedan haber sufrido estos grupos y sus territorios.

Aunque los integrantes de pueblos y comunidades étnicas gozan de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, Colombia y muchos otros Estados han

⁶⁰ Restitución de derechos territoriales étnicos: Decretos – Ley 4633 y 4635 de 2011. Unidad de Restitución de Tierras.

entendido la necesidad de reconocer el modo particular de existencia colectiva de estos grupos humanos. En consecuencia, han desarrollado un cuerpo jurídico especial para garantizar su pervivencia bajo el principio de reconocimiento de a diversidad étnica y cultural. Los derechos étnicos son todas las facultades que están en cabeza de los pueblos y comunidades étnicas como colectivo social y tienden a su protección. Estos derechos colectivos se derivan de sus usos y costumbres ancestrales o de sus sistemas de derecho propio. Muchos de estos elementos han sido reconocidos como derechos fundamentales en estándares internacionales, en la Constitución y en la legislación nacional. Aunque existen múltiples derechos colectivos, uno de los principales es el derecho al territorio, porque es la base para el goce de otros derechos y permite garantizar su supervivencia⁶¹.

Según los presupuestos normativos del estatuto especial previsto en la ley 1448 de 2011, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Adicionalmente, en el marco del Decreto 4633 de 2011, la prosperidad de la acción está ligada a la comprobación de afectaciones propias de las Comunidades Indígenas derivadas de su propia cosmovisión, modo de vida y ocupación ancestral, sin las cuales para este Juzgado no es posible emitir una sentencia vinculante con vocación integral. Entre aquellas se encuentran: i) La autoidentificación como indígenas; ii) prácticas comunes de supervivencia vinculadas a sus territorios, como caza, artesanías, pesca y/o agricultura; iii) Las prácticas religiosas, lengua, tradiciones y rituales propios; iv) La ocupación ancestral del territorio; y v) El gobierno, normas y autoridades propias.

En cuanto a **los daños**, el decreto enunciado, en sus artículos 42 y siguientes los define así:

El “**daño colectivo**” se produce cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en el marco del decreto 4633 de 2011, lo cual implica una mirada holística de los daños y afectaciones que estas violaciones ocasionen. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de

⁶¹<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/34449/Restituci%C3%B3n+de+derechos+territoriales+C%C3%A9ntricos+Decreto+-+Ley+4633+y+4635+de+2011/8809d630-8c57-45bc-bbe0-e96f3badc59f>

personas individualmente afectadas. Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma.

El “**daño individual con efectos étnicos colectivos**” como aquel que se produce cuando el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo. Cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo y el pueblo o la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como la víctima.

El “**daño a la integridad cultural**”, los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Se entiende como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencias de otros pueblos.

“**Daño al territorio**”. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3º del Decreto 4633 de 2011.

“**Daño a la autonomía e integridad política y organizativa**”, se configura cuando aquel se produce como resultado de:

1. Consultas previas de manera inapropiada o su omisión cuando fueren necesarias de acuerdo con la ley.
2. El ejercicio de prácticas vulneratorias como entrega de prebendas, cooptaciones o manipulaciones.
3. Los actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por actores Armados.

Por otro lado, el artículo 158 del decreto 4633 de 2011, define el procedimiento de restitución como el **trámite judicial** que tiene por objeto el reconocimiento de las

afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de los derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo. Lo anterior significa que se trata de un proceso declarativo dirigido a que por parte del juzgador se determine si se han producido ciertas **afectaciones y daños territoriales** y, en caso de establecerse que los mismos tuvieron lugar, se emitan órdenes encaminadas a la restauración del ejercicio pleno de los derechos territoriales de dichas comunidades, lo cual se hace en el marco de las medidas de reparación adoptadas por el Estado, sin que pueda decirse exactamente que dichas órdenes traducen el reconocimiento de una pretensión declarativa de condena, pues tal como lo prescriben los artículos 9 y 10 de la Ley 1448 de 2011 las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas que adopte el Estado les permite a estas sobrellevar su sufrimiento y en la medida de lo posible se enfocan al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados, pero no implican una aceptación de responsabilidad por parte del Estado o sus agentes

En cuanto al **territorio**, establece el referido decreto que éste se comprende como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

La calidad de víctima en la Ley 1448 de 2011 está sujeta a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la **titularidad para efectos de la restitución** fue vinculada a fecha posterior, concretamente el 1º de enero de 1991, y lo mismo sucede en relación con el **D. 4633 de 2011**, en cuyo artículo **142** se contempla que las medidas de restitución establecidas en el mismo aplican a las afectaciones territoriales de las comunidades ocurridas a partir del **1º de enero de 1991** y hasta el 31 de diciembre de 2021. Dicho lapso cronológico fue objeto de demanda de inconstitucionalidad y fue hallado compatible con la Carta por la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012, bajo consideraciones tales como que dicho marco temporal debía observarse por el órgano jurisdiccional, dado el margen de configuración del legislador, salvo para el caso que dicha limitación en el tiempo se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que de acuerdo a lo indicado por la Corte no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose

que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto la fecha del **1º de enero de 1991** tendía a abarcar el periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

A lo anterior se agrega que debe agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 156 del Decreto 4633 de 2011, exigencia que se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del territorio de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el cual termina exitosamente y en aquellos casos en que se concluya que existen daños y afectaciones territoriales los mismos serán consignados en el informe de caracterización, que permita desarrollar los procesos de restitución.

6.1.4. Derecho al Territorio

Según la Organización Internacional del Trabajo (2009), los derechos de los pueblos indígenas en la práctica: "El territorio es la base de la economía y las estrategias de sustento, las instituciones tradicionales, el bienestar espiritual y la identidad cultural particular de la mayoría de los pueblos indígenas. En consecuencia, la pérdida de tierras ancestrales amenaza la sobrevivencia misma como comunidades y pueblos distintos. Es por ello que debe entenderse que cuando el convenio habla de "tierra", el concepto abarca la totalidad del territorio que emplean, lo que incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros y tanto la superficie como el subsuelo⁶².

La Corte Constitucional ha enfatizado que el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto más amplio de ámbito cultural de la comunidad. La posesión ancestral de las tierras que habita la comunidad es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo.

⁶² Cartilla herramienta para la aproximación a los derechos humanos – Defensoría del Pueblo.

Para estos pueblos, el territorio es considerado sagrado, base de la ley de origen y sustento de la vida ritual y social. Siendo el territorio un elemento esencial para su existencia, estas comunidades étnicas se han visto obligadas a defenderlo en medio de un conflicto armado que durante décadas los ha despojado de sus derechos territoriales. Con ocasión de la expedición de la Ley 1448, en el año 2011, surgen los Decretos - Ley étnicos como una política pública diferencial de atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales a pueblos y comunidades indígenas (4633 de 2011)⁶³.

Cuando una comunidad pierde la posesión de su territorio ancestral por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de desplazamiento forzado), el Estado tiene la obligación de propender a la recuperación de su territorio, velar porque se haga efectivo el derecho al retorno y en caso de que este no sea posible, iniciar los trámites y adoptar las medidas necesarias para que la comunidad obtenga tierras aptas para mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida (Corte Constitucional, sentencia T-282/11, Convenio 169 de la OIT de 1989, Ley 21 de 1991); el Estado también está obligado a reconocer y proteger los territorios ancestrales de los grupos étnicos, sus derechos de propiedad y de posesión, así como las formas de transmisión de estos derechos dentro de las comunidades. El derecho al territorio colectivo es integral porque implica la garantía de otros derechos y libertades que le son conexos como el derecho al uso y disfrute de los bienes naturales y a gobernar los territorios colectivos según sus tradiciones. Pero este derecho está igualmente ligado a otros derechos fundamentales como son la consulta previa, el acceso a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al ejercicio de la espiritualidad y a la participación política, entre otros.

El derecho al territorio colectivo está consagrado en la Constitución Política (artículos 7º, 63, 329 y 330) y ha sido desarrollado como un derecho colectivo fundamental a través de instrumentos del derecho internacional, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al territorio colectivo se caracteriza por ser imprescriptible (su propiedad no se acaba), inalienable (su propiedad no se traspasa, no se cede, no se vende) e inembargable (no puede ser usado por acreedores para embargos). Por otra parte, la Corte Constitucional aclara

⁶³ https://www.urosario.edu.co/urosario_files/3a/3a3cce9-bcde-4c21-bfcf-35cae97d5c48.pdf

que la ancestralidad es equiparable a un título de propiedad. Esto se convierte en un elemento fundamental, puesto que los territorios étnicos que hayan sido despojados o abandonados deben ser restituidos porque no procede su compensación monetaria⁶⁴.

6.1.5 Integridad y diversidad étnico y cultural

El reconocimiento de los derechos de los Indígenas, solo se hace efectiva con la constitución de 1991, cuando normativamente se reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación y a los grupos étnicos como sujetos de especial protección constitucional.

Es así que dentro de los principios básicos o normas de la Carta Política de 1991 que reconocen la protección Constitucional de las comunidades Indígenas y la reivindicación de sus derechos se encuentran:

Artículo 7. Reconoce y obliga a proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 8. Establece como obligación estatal y de los ciudadanos colombianos a proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 13. Establece como derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación y prescribe que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato ante las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, igualmente que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados y marginados.

Artículo 63. Establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁶⁴ Restitución de derechos territoriales étnicos: Decretos – Ley 4633 y 4635 de 2011. Unidad de Restitución de Tierras

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARÁGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Instrumentos Internacionales de protección a los derechos de los pueblos indígenas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP. El art. 27 PIDCP consagra: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Como se aprecia, aunque la norma no se refiere explícitamente a los pueblos indígenas, fue a través de invocar dicha normativa referente a la protección del derecho individual a la cultura, que se obtuvo la protección del derecho colectivo a la misma, y se abrió la posibilidad de que las comunidades indígenas presentaran reclamos territoriales. Investigadores explican que mediante la Observación General 23 emitida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en 1994 se "representa y refuerza la comprensión de que el derecho a la cultura incluye el derecho a vivir en tierras tradicionales (si no a poseerlas) y a utilizarlas con fines sostenibles"

El Convenio 169 de la OIT.

El Convenio 169 de la OIT no solamente otorga importancia al derecho a la cultura, sino que reconoce los derechos colectivos de los pueblos tribales e indígenas, entre ellos, en su artículo 14 “los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.

Aunque el Convenio no define a los pueblos tribales e indígenas, prevé la autoidentificación como el criterio fundamental para determinar la pertenencia a dichos grupos, tal y como se consagra en el numeral 2 art. 1º del mismo: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.” Nadie desconoce la importancia del Convenio 169 para la protección de los derechos de los pueblos indígenas dentro del marco de los derechos humanos, al punto que, ha sido efectivamente apropiado en los discursos públicos y reclamaciones legales. Particularmente, ha hecho posible que: (a) La OIT haya abordado “diversas cuestiones relacionadas con la tierra y el territorio, incluido el grado en que los dos se pueden diferenciar, el poder de decisión sobre ellos y su crucial importancia para la supervivencia social y cultural de los pueblos indígenas”. (b) El Consejo de Administración de la citada entidad no presuma saber “si la propiedad individual o colectiva es la más apropiada para los pueblos indígenas o tribales en una situación dada”, y por el contrario, indica que los Estados no tienen competencia para adoptar tal tipo de determinación. (c) Las comunidades aborígenes puedan incluso reconstruir su identidad a partir del discurso de los derechos indígenas. Para la resolución del caso, se destaca del mismo los siguientes criterios:

(a) Impone a los estados parte el deber de respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos indígenas reviste su relación “con las tierras o territorios, o con ambos”, sea que los ocupen, o sea que los utilicen de otras formas, pero, sobre todo los “aspectos colectivos de esa relación”.

(b) Reconoce el derecho «de propiedad y de posesión» que tienen estos pueblos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y el de uso de las que no ocupan “pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus

actividades tradicionales y de subsistencia”, resaltando las particularidades de los pueblos nómadas y de agricultores itinerantes.

(c) También reconoce el derecho a la consulta previa e informada, para que las comunidades participen activamente de las decisiones que puedan afectar sus derechos territoriales, y en aquellos eventos de explotación de recursos naturales, puedan participar, en la medida de lo posible, de los beneficios de dichas actividades, y a percibir la indemnización por los daños que puedan sufrir.

(d) Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan, salvo que medie su consentimiento libre e informado, evento en el cual, y en la medida de lo posible, se debe garantizar su derecho al retorno, una vez superadas las circunstancias que motivaron el traslado, de lo contrario, y ante la imposibilidad del retorno, deberá garantizarse las debidas compensaciones.

(e) Se impone a los estados el deber de proteger las tierras de los pueblos indígenas (de ocupación o uso) de intromisiones no autorizadas por parte de personas ajenas a ellos.

(f) Los programas agrarios deben garantizar, por una parte, la asignación de tierras adicionales cuando las que dispongan sean insuficientes “para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico”, por otra, “el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

La Asamblea de las Naciones Unidas en 1965 aprobó esta convención que ha sido ratificada por 179 Estados y, a pesar de que creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), el cual, según indica su art. 14, tiene competencia para tramitar quejas de personas que aleguen ser víctimas de violaciones al convenio por parte de alguno de los estados parte; tanto los defensores indígenas, como los

Estados en general, no lo han considerado una herramienta jurídica útil para atacar el racismo, ante todo porque hacia los años 70 y 80 del siglo pasado, omitiendo considerar el tratamiento otorgado a los pueblos indígenas, informes exponían que en la mayoría de países no existía discriminación racial. Pese a lo anterior, la CEDR ha hecho recomendaciones a los países latinoamericanos frente a las políticas sobre pueblos indígenas. En la Recomendación General 23 de 1997 dejó sentado que la convención aplica a las comunidades indígenas, y enfatizó que la cultura e identidad histórica son criterios para evaluar el trato que los Estados les brindan. Conforme a citas que realiza Engle, la citada recomendación insta a los Estados a que: **(a)** Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación. **(b)** Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma. **(c)** Reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar sus tierras, territorios y recursos comunales. **(d)** Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 13 de septiembre de 2007.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras motivaciones para promover esta declaración, resaltó su preocupación “por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”. No obstante, que en su oportunidad Colombia se abstuvo de votarla y que su naturaleza podría restarle fuerza vinculante (derecho blando), el hecho de su incorporación en varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional le imprimen carácter normativo, de manera concreta en el ámbito jurídico colombiano. De la misma se destacan: (a) El art. 8.2 que consagra el derecho de los pueblos indígenas a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura, y convoca entonces a los Estados a establecer mecanismos eficaces para, entre otras, la prevención y resarcimiento de “Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus

tierras, territorios o recursos". (b) Los arts. 25 al 30 relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio, llamando la atención particularmente el art. 27 que afirma la necesidad de que los Estados, conjuntamente con las comunidades étnicas, establezcan un mecanismo equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos. Los instrumentos interamericanos para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas: la defensa desde el derecho a la cultura y el derecho a la propiedad. Los instrumentos interamericanos a los que acude la Comisión y la Corte Interamericana para proteger los derechos de los pueblos indígenas son la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y la Convención Americana sobre derechos humanos. Con fundamento en ellas invocan la prohibición de la discriminación y el derecho a la propiedad para adoptar medidas de protección a la cultura indígena, igualmente a los derechos colectivos como parte de tal cultura. En todo caso, es importante señalar el modo particular de proceder de la Comisión y la Corte Interamericana en la materia que se viene tratando. Tiene que ver con que, si bien los reclamos territoriales de las comunidades indígenas se fundamentaron como defensa de los derechos culturales, a partir lo dispuesto en el art. 27 del PIDCP, "el sistema interamericano acogió su propio rótulo para la protección de la cultura: el derecho a la propiedad" consagrado en el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el cual, no está incorporado al PIDCP ni al PIDESC. Adicionalmente debe tenerse en cuenta la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, actualmente poco desarrollada a propósito de su aprobación por la Organización de Estados Americanos el 15 de junio de 2016, después de 17 años de intensas negociaciones diplomáticas. De este instrumento se puede destacar: (a) El art. 13 en donde se prevé el derecho a la identidad e integridad cultural de los pueblos indígenas y a la reparación por medio de mecanismos eficaces, que pueden incluir la restitución, "de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres." (b) El art. 6 en donde se reconoce que los pueblos indígenas americanos tienen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, dentro de los que se encuentran, "sus tierras, territorios y recursos" y el art. 25 que consagra el derecho de los pueblos sobre estos y el reconocimiento a las formas tradicionales de propiedad (c) El art. 21 que trata sobre el derecho a la autonomía

y autogobierno, y el 30 los derechos a la paz, a la seguridad y a la protección. (d) El art. 33 que reconoce el derecho a "recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales" y el art. 34 que reproduce en buena forma lo establecido en el art. 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ya citada.

6.1.6. Derecho a la consulta previa

La Consulta Previa es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2006).

"(...) Actualmente existen muchas preocupaciones sobre la aplicación de la consulta previa, sobre sus bondades y sobre el cumplimiento de su objetivo de proteger la integridad social, cultural y económica de los pueblos. Por ello, es importante establecer y discutir sobre el ámbito de aplicación de la consulta previa, su procedimiento, alcances, etc., con el fin de aportar herramientas para su aplicación. Este documento presenta algunos elementos fundamentales de la Consulta Previa y a través de él, se pretende esclarecer que significa, su objetivo, a quien se aplica y su marco jurídico. Quedan muchas cosas para discutir, en especial, que se reflexione sobre aspectos tan importantes en la aplicación de este instrumento de participación que, en muchos, casos es considerado como un simple procedimiento, lo cual genera conflictos y dificultades en su implementación.

Sin embargo, cuando se realiza de buena fe, cuando se escuchan las comunidades y cuando se tienen en cuenta sus consideraciones en las decisiones, puede ser un mecanismo idóneo para reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En consecuencia, se constituye esta figura en un elemento para la defensa de los derechos a la integridad étnica, cultural, territorial, de participación

y de autonomía, que permite avanzar en el reconocimiento real de los derechos humanos de estos pueblos (...)"⁷.

La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Se fundamenta la consulta previa en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

La Sentencia SU-039/97 señaló los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y en ella se encuentran importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades.

La Corte Constitucional dejó claro en esta providencia, que la consulta previa se constituye en un derecho fundamental cuando manifestó que "la explotación de los recursos naturales en los **territorios indígenas** debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación".

Y continúa la Corte Constitucional: "*De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La*

participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”.

Sobre esta base es necesario considerar que

- *La consulta previa es un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión.*
- *Se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso (principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo).*
- *Se hace de manera previa a la adopción de medidas administrativas, legislativas o a la decisión sobre proyectos que puedan afectarles.*
- *Durante todo el proceso se garantiza el acceso a la información, la cual debe ser dada de manera clara, veraz y, sobre todo, oportuna.*

6.1.7. Elementos estructurales de la pretensión.

Los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas, el Decreto 4633 de 2011 y la Jurisprudencia constitucional, son:

La calidad de víctima de la comunidad solicitante de la restitución, son titulares del derecho a la restitución en los términos del D.L. 4633/2011, los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derechos colectivos, que hubieren sufrido las afectaciones territoriales definidas en el art. 144 ibidem.

La relación de la comunidad con el territorio objeto de solicitud de restitución, bien sea en calidad de propietaria, ocupante o usuaria en forma ancestral del mismo.

La existencia de afectaciones y daños al territorio, que impidan el ejercicio pleno de los derechos territoriales.

Que los **hechos victimizantes** hayan tenido ocurrencia a partir del 1º de enero de 1991 y antes del 31 de diciembre de 2021.

Que las afectaciones, y en especial las atinentes al ejercicio de los derechos sobre el territorio, presenten una **relación de causalidad con el conflicto armado interno**.

Adicionalmente, se debe **cumplir con el requisito de procedibilidad**, para poder ser admitido al proceso de restitución, caracterizado además por una **serie de presunciones de derecho y legales, a favor de las víctimas, amén de la inversión de la carga de la prueba**, la prevalencia del derecho sustancial, entre otras instituciones o principios aplicables.

VII) CASO EN CONCRETO

A continuación, se procederá aplicar los fundamentos normativos y jurisprudencias que anteceden, a los hechos que componen el presente asunto.

7.1 Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras

Una vez expuestos los fundamentos normativos y jurisprudenciales que orientan el presente trámite de restitución de derechos territoriales, corresponde ahora aplicarlos a los hechos probados dentro del proceso seguido a favor de la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán, asentada en el municipio de Puerto Asís, Putumayo.

En el expediente quedó acreditado que la comunidad sufrió desplazamiento forzado, amenazas, confinamiento, reclutamiento de menores, aspersiones aéreas y destrucción de sus cultivos de pan coger, lo cual generó la pérdida de control material sobre su territorio ancestral. Estas circunstancias se enmarcan en las afectaciones reconocidas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011,

que contemplan la restitución como mecanismo de reparación integral para pueblos étnicos víctimas del conflicto armado.

El bloque de constitucionalidad, a través del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-025 de 2004, Auto 004 de 2009, Sentencia SU-383 de 2003, entre otras), ha señalado que el territorio indígena no se concibe únicamente como un bien material, sino como un elemento esencial de la identidad cultural, la autonomía y la pervivencia física y espiritual de los pueblos indígenas. En esa medida, el restablecimiento de los derechos territoriales de la comunidad no es solo un asunto patrimonial, sino una condición indispensable para garantizar su supervivencia como pueblo indígena.

Con el material probatorio se constató que el territorio colectivo reclamado corresponde a un (01) globo de terreno con una extensión aproximada de 25 hectáreas + 6673 m², sobre los cuales no existen ocupantes no étnicos, ni traslapes con solicitudes individuales de restitución. Las certificaciones de entidades como la ANT, IGAC, ANLA e IDEAM confirmaron que el área no presenta conflictos jurídicos insalvables, aunque se advirtió la superposición con el bloque hidrocarburífero PUT-4. Sin embargo, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, los contratos sobre el subsuelo no son oponibles a los derechos territoriales de las comunidades étnicas, correspondiendo al Estado armonizar los intereses extractivos con los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Así mismo, la Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras advirtió la situación de riesgo extremo en materia de seguridad que enfrenta la comunidad, razón por la cual el reconocimiento territorial debe acompañarse de medidas de protección colectiva y de coordinación interinstitucional, conforme lo ordenan los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 4633 de 2011.

En consecuencia, este Despacho concluye que en el caso de la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán concurren plenamente los presupuestos de procedencia para la restitución de derechos territoriales étnicos:

- La acreditación de su calidad de víctima del conflicto armado.

- La demostración del despojo y abandono forzado del territorio.
- La identificación y delimitación del territorio reclamado.
- La ausencia de terceros de buena fe exenta de culpa que se opongan.

Por tanto, se encuentra jurídicamente viable y constitucionalmente imperativo acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución del territorio colectivo y adoptando medidas integrales que garanticen la pervivencia cultural, la autonomía y el goce efectivo de derechos de la comunidad.

7.1.1. Descripción de la Comunidad Asociada al Resguardo Indígena Tssenene del pueblo Cofán

Origen y conformación

Según la tradición ancestral recogida en el Plan de Salvaguarda del Pueblo Cofán, el origen de este pueblo se remonta a los tiempos de la creación, cuando Dios y su madre eran los únicos seres existentes. Dios construyó una gran casa ceremonial y preparó chicha para recibir a los seres que llamaría a la vida.

Al hacer su llamado, de la nada surgieron hombres y mujeres adornados con plumas, collares y pinturas corporales, portando instrumentos musicales para celebrar. Los que alcanzaron a entrar a la casa se convirtieron en los Cofán, mientras que los que quedaron fuera se transformaron en los espíritus de la naturaleza, habitantes de las montañas y guardianes del entorno.

Dios entregó entonces al pueblo Cofán la misión de cuidar el mundo y todo lo que existe en él, y les dejó como legado la planta sagrada del yagé (ayahuasca), símbolo de conocimiento y conexión espiritual. Según el relato, Dios mismo la preparó, la bebió y sufrió, mostrando así el camino del aprendizaje, la purificación y la sabiduría.

Para el pueblo Cofán, este mito enseña que la vida, el territorio, la familia y la naturaleza están unidos en una sola dimensión espiritual y física. El yagé es el elemento que integra y renueva esa armonía, permitiendo sanar el cuerpo, el espíritu y fortalecer la relación con los seres de la naturaleza y el universo.

Vínculo con el territorio

Para el Pueblo Indígena Cofán, el territorio ancestral es el pilar fundamental de su existencia y pervivencia como pueblo. Representa mucho más que un espacio físico: es el lugar donde se desarrolla su vida social, cultural y espiritual, y donde mantienen estrechos lazos con la naturaleza.

El territorio tiene un carácter integral, que abarca tanto los sitios de habitación y producción como los espacios sagrados y de tránsito. Es un todo indivisible en el que confluyen cultura, naturaleza y espiritualidad, siendo el fundamento de su identidad, equilibrio y continuidad como pueblo ancestral.

Señalan que su territorio "comprende entre seis y siete millones de hectáreas aproximadamente, solo incluyendo los territorios de las riberas de los ríos Aguarico, San Miguel, Guamuez y Putumayo"; esta es una de las razones por las cuales el Ministerio de Cultura planteó que durante el periodo prehispánico este pueblo indígena había tenido relación con otros pueblos y culturas como los Mocoas, los Pastos y los Sucumbíos, así como los Siona y los Tetetes.

Por último, se reconocen como guardianes de la tierra con misión de mantener y proteger

Organización interna

La comunidad se encuentra organizada en un cabildo indígena desde el año 2000 reconocido legalmente, con autoridades tradicionales las cuales fueron elegidas de forma autónoma por asamblea general, quienes tomaron posesión oficial ante la Alcaldía Municipal de Puerto Asís en el año 2001. Estas autoridades ejercen funciones

políticas, económicas, sociales, gobierno propio, resolución de conflictos internos y administración de justicia de acuerdo con su derecho mayor o derecho propio, pues cumplen con políticas, económicas y sociales, orientadas a la gestión de las necesidades colectivas y al fortalecimiento del bienestar y la autonomía comunitaria. El gobernador es elegido anualmente, mediante un proceso voluntario y participativo, en el que se prioriza a quienes muestran disposición para representar a la comunidad ante las instituciones externas.

Economía y prácticas culturales

Los comuneros practican una economía de subsistencia basada en la caza, pesca, recolección y cultivos tradicionales. Estas prácticas no solo garantizan el sustento, sino que constituyen expresiones de su cultura, al estar ligadas a rituales y a la transmisión de saberes ancestrales.

Dentro de la comunidad indígena, se observa una estructura social basada en la distribución complementaria de roles según el género, orientada al fortalecimiento de la cultura y la cohesión comunitaria. Por ello, existe una distribución del trabajo de acuerdo con los roles de género, aspecto que permite el desarrollo de diferentes actividades, especialmente las relacionadas con el fortalecimiento de la cultura; así las cosas, las mujeres, participan de las mingas ya sea dedicándose a la preparación de los alimentos o la limpieza de los espacios comunitarios, sin embargo, su rol fundamental está asociado con la crianza y trasmisión de valores a los hijos e hijas.

Por su parte, hombres y mujeres comparten las labores productivas en la chagra, espacio agrícola tradicional donde se cultivan productos como plátano y yuca, en un marco de trabajo comunitario y cooperación intergeneracional. Desde la infancia, los niños y niñas participan junto a sus padres en las actividades de siembra, caza y recolección, aprendiendo mediante la práctica y el ejemplo familiar.

Finalmente, los mayores o sabedores ocupan una posición de respeto y autoridad espiritual, siendo los principales transmisores del conocimiento ancestral a través de la palabra y el uso del yagé, elemento central en la cosmovisión Cofán. Este sistema

organizativo refleja la integralidad del pensamiento del pueblo, donde las dimensiones productiva, social y espiritual se articulan para garantizar la pervivencia cultural y territorial del pueblo Cofán.

Infraestructura social y comunitario

la comunidad cuenta al interior de su territorio con espacios comunitarios como la caseta comunitaria la cual se encuentra en construcción, la escuela, infraestructura construida desde el 2002, un restaurante escolar en estado regular el cual esta con piso en tierra y paredes de madera y la cocción de los alimentos se hace con leña; estos espacios sociales son utilizados en la realización de los diferentes encuentros que ayudan en el fortalecimiento y convivencia de los comuneros.

Situación actual

El conflicto armado y la presencia de cultivos ilícitos generaron graves afectaciones a la comunidad: desplazamientos, confinamiento, reclutamiento forzado y aspersiones aéreas con glifosato. No obstante, la comunidad ha mantenido su cohesión social y sus vínculos con el territorio, retornando paulatinamente y reafirmando su identidad cultural.

7.1.2. Relación Jurídica de los solicitantes con el territorio reclamado

En el marco del presente proceso, resulta esencial precisar la relación jurídica que existe entre la comunidad indígena Tssenene del pueblo Cofán y el territorio objeto de restitución.

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 reconoce como víctimas a las personas y comunidades que hayan sufrido despojo o abandono forzado de tierras con ocasión del conflicto armado interno, y el artículo 75 ibídem extiende la titularidad del derecho de restitución a las comunidades étnicas, bajo un régimen especial de protección.

Por su parte, el Decreto Ley 4633 de 2011, en sus artículos 2, 3, 5 y concordantes, reconoce que los pueblos indígenas son sujetos colectivos de derechos y establece que el territorio constituye la base fundamental de su existencia física, cultural y espiritual. En consecuencia, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar el restablecimiento de los derechos territoriales como forma de reparación integral, reconociendo el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de los territorios indígenas.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán, ejerce una relación de dominio sobre el predio objeto de restitución, toda vez que se encuentra constituido como resguardo indígena bajo el acuerdo 322 de 2023.

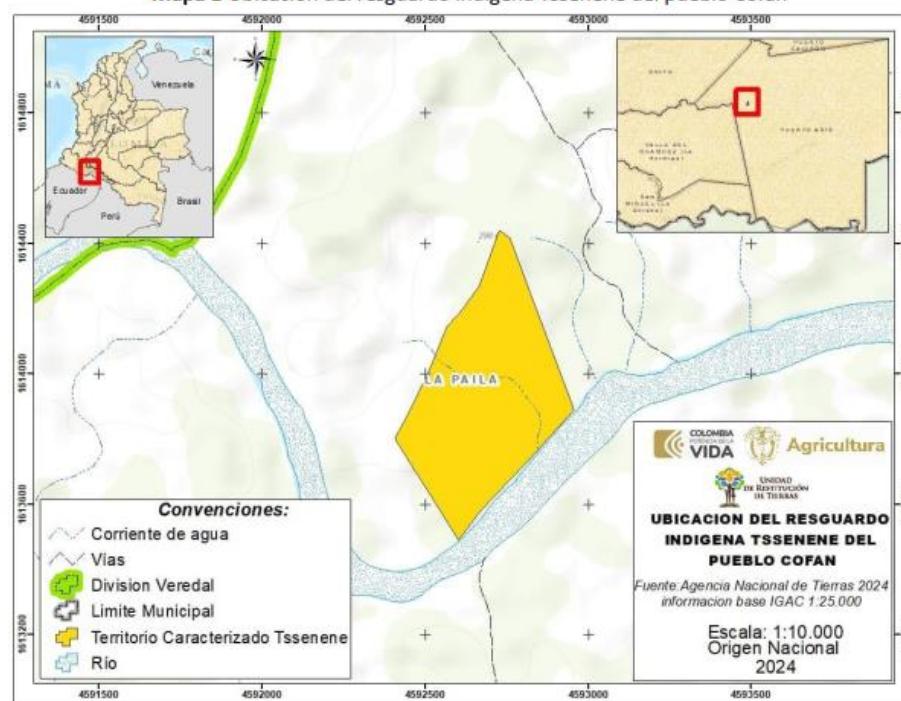
Desde el punto de vista jurídico, el derecho de restitución étnica previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4633 de 2011 protege precisamente este vínculo especial, y reconoce que la pérdida de control sobre el territorio constituye una vulneración grave a los derechos fundamentales de la comunidad. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, al indicar que el territorio es condición de posibilidad para el ejercicio de la autonomía, la identidad cultural y la supervivencia física y espiritual de los pueblos indígenas (Sentencias SU-383 de 2003, T-025 de 2004 y Autos 004 y 005 de 2009).

7.2. Ubicación Del Territorio Colectivo

En el presente proceso de restitución de derechos territoriales, se encuentra demostrado que el territorio colectivo de la comunidad indígena Tssenene del pueblo Cofán se localiza en la vereda la paila de municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo. Dicho territorio está compuesto por un (01) globo de terreno con una extensión aproximada de 25 hectáreas + 6673 m².

La ubicación del territorio colectivo ha sido acreditada tanto en la demanda como en el informe técnico de caracterización aportado por la Unidad de Restitución de Tierras. Estos documentos incluyen mapas, planos y salidas cartográficas que delimitan con precisión la localización geográfica del área solicitada en restitución.

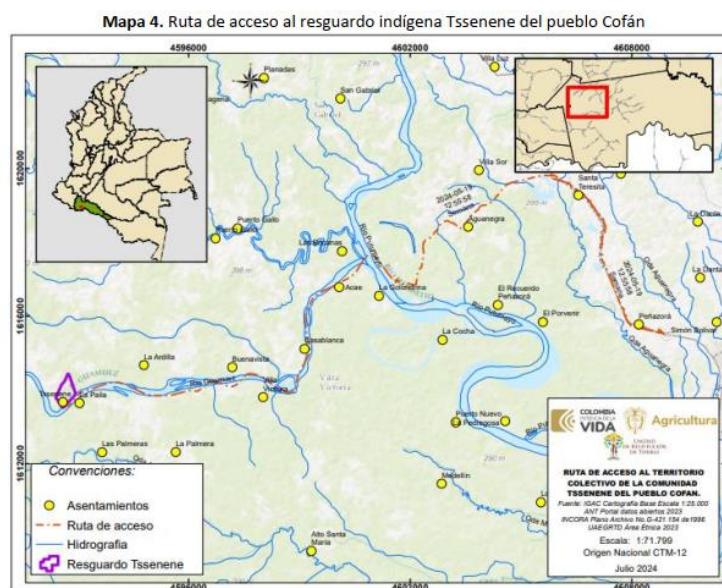
7.2.1.



Fuente: UAEGRD Área Étnica. Elaborado a partir de cartografía base IGAC escala 1:25000; ANT, Portal datos abiertos 2024; DANE, capa referencia veredas 2020; ITE Informe Técnico Étnico, 2024

Descripción De La Ruta De Acceso

El acceso al territorio colectivo de la comunidad indígena Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís (Putumayo), se realiza por vías carreteable hasta llegar a la orilla del río Putumayo, lugar conocido como kilómetro 9, en este punto, se toma transporte fluvial por el río Putumayo hasta conectar con el río Guamuez, en la bocana del río Guamuez aguas arriba con destino al Resguardo Tssenene, en un trayecto de aproximadamente 40 minutos.



Fuente: UAEGRD Área Étnica. Elaborado a partir de cartografía base IGAC escala 1:25000; ANT, Portal datos abiertos 2024.

7.2.2. Identificación Física Del Territorio Colectivo de la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán.

El territorio colectivo reclamado por la comunidad indígena Tssenene del pueblo Cofán, se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís específicamente en la vereda la paila.

De conformidad con los documentos allegados al proceso —en particular la demanda, el informe de caracterización de afectaciones territoriales y el informe de identificación de predios elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras—, el área colectiva está conformada por un (01) globo de terreno, con una extensión aproximada de 25 hectáreas+ 6.673 m² y se encuentra constituido como resguardo indígena bajo el acuerdo 322 de 2023.

7.2.2.1. Redacción Técnica De Los Linderos

GLOBO 1

Norte: inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N: 1613802 m, E: 4592406.77m, en línea quebrada, en sentido general noreste, en una distancia acumulada de 717.76 metros, colindando con el predio del señor Ramiro Benavidez, pasando por los punto número 2 con coordenadas planas N: 1613876.04 m, E: 4592447.33 m. punto número 3 con coordenadas planas N: 1614008.25 m, E: 4592511.22 m, punto número 4 con coordenadas planas N: 1614145.80 m, E: 4592566.01 m, punto número 5 con coordenadas planas N: 1614187.43 m, E: 4592604.02 m. y punto número 6 con coordenadas planas N: 1614270.25 m, E: 4592665.27 m, hasta encontrar el punto número 7 con coordenadas planas N: 1614439.46 m, E: 4592725.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio señor Ramiro Benavidez y el predio del señor Luis Cabezas.

Este: Inicia en el punto número 7 en línea quebrada, en sentido general sureste, en una distancia acumulada de 603.45 m. colindando con el predio del señor Luis Cabezas, pasando por los puntos número 8 con coordenadas planas N: 1614416.61 m, E: 4592759.41 m, punto número 9 con coordenadas planas N: 1614204.34 m, E:

4592838.08 m, punto número 10 con coordenadas planas N: 1614049.17 m, E: 4592897.04 m y punto número 11 con coordenadas planas N: 1613898.74 m, E: 4592951.62 m, hasta encontrar el punto número 12 con coordenadas planas N: 1613889.37 m, E: 4592955.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Cabezas y la margen derecha, aguas arriba del Río Guamuez.

Sur: Inicia en el punto 12 en línea quebrada, en sentido general suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del Río Guamuez, en una distancia acumulada de 533.62 metros, pasando por los puntos número 13 con coordenadas planas N: 1613727.10 m, E: 4592807.49 m. y punto número 14 con coordenadas planas N: 1613579.66 m, E: 4592667.78 m, hasta encontrar el punto número 15 con coordenadas planas N: 1613490.11 m, E: 4592602.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Río Guamuez y el predio del señor Ramiro Benavidez.

Oeste: Inicia en el punto 15 en línea quebrada, en sentido general noroeste, en una distancia acumulada de 368.61 metros, pasando por los puntos número 16 con coordenadas planas N: 1613502.84 m, E: 4592594.84 m. punto número 17 con coordenadas planas N: 1613653.07 m, E: 4592500.70 m y el punto número 18 con coordenadas planas N: 1613748.51 m, E: 4592440.01 m, hasta encontrar el punto número 1 punto de inicio y cierre.

Tabla 3 Relación de coordenadas Globo 1

No._	Latitud	Longitud	Este (m.E)	Norte (m.N)	Distancia	Colindante
1	76° 39' 43,316" W	0° 30' 12,888" N	4592406,77	1613802,59	717.76 metros	Ramiro Benavidez
2	76° 39' 42,007" W	0° 30' 15,277" N	4592447,33	1613876,04		
3	76° 39' 39,946" W	0° 30' 19,577" N	4592511,22	1614008,25		
4	76° 39' 38,178" W	0° 30' 24,051" N	4592566,01	1614145,80		
5	76° 39' 36,951" W	0° 30' 25,405" N	4592604,02	1614187,43		
6	76° 39' 34,975" W	0° 30' 28,099" N	4592665,27	1614270,25		
7	76° 39' 33,035" W	0° 30' 33,602" N	4592725,42	1614439,46		
8	76° 39' 31,937" W	0° 30' 32,860" N	4592759,41	1614416,61	603.45 m	Luis Cabezas
9	76° 39' 29,392" W	0° 30' 25,959" N	4592838,08	1614204,34		
10	76° 39' 27,484" W	0° 30' 20,915" N	4592897,04	1614049,17		
11	76° 39' 25,719" W	0° 30' 16,024" N	4592951,62	1613898,74		
12	76° 39' 25,597" W	0° 30' 15,720" N	4592955,37	1613889,37		
13	76° 39' 30,371" W	0° 30' 10,441" N	4592807,49	1613727,10	533.62 m	Rio Guamuez
14	76° 39' 34,881" W	0° 30' 5,644" N	4592667,78	1613579,66		
15	76° 39' 36,996" W	0° 30' 2,731" N	4592602,26	1613490,11		
					368.61 m	
16	76° 39' 37,236" W	0° 30' 3,145" N	4592594,84	1613502,84	7.3	Ramiro Benavidez
17	76° 39' 40,279" W	0° 30' 8,028" N	4592500,70	1613653,07		
18	76° 39' 42,241" W	0° 30' 11,130" N	4592440,01	1613748,51		
1	76° 39' 43,316" W	0° 30' 12,888" N	4592406,77	1613802,59		

Traslapes Del Territorio Étnico Solicitado En Restitución Con Figuras De Ordenamiento Ambiental, Territorial O de Implementación de Políticas Públicas.

EL informe técnico de caracterización, insumo anexo obligatorio de la demanda, data las afectaciones que se derivan del traslape cartográfico entre las coberturas jurídicas de ordenamiento ambiental, territorial o de implementación de políticas públicas dispuestas por las entidades competentes a la UAEGRTD, de la siguiente forma:

- **Humedales:**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible⁶⁵ se pronunció con respeto a esta afectación señalando que el resguardo indígena de Tssenene- Pueblo Cofán, se

⁶⁵ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800> Consecutivo 89.

traslupa 3,62 Ha en áreas de humedal permanente y 27,757 Ha en áreas de humedal temporal.

Por lo expuso, le advirtió al Despacho tener en cuenta que i) los humedales son los ecosistemas ecológicos de mayor importancia en el planeta, porque proveen servicios de aprovisionamiento (agua, alimento, etc.), de regulación (inundaciones, clima, control erosión), y de soporte (nutrientes, hábitat, ciclo del agua, etc, ii) se regulan de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en especial artículos 80, 83, 102 y 137, las Resoluciones No. 157 de 2004 y No. 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Decreto No. 2245 de 2017 y la Resolución No. 957 de 2018, donde se establece que la administración y manejo de los humedales en Colombia recae en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA⁶⁶, se pronunció indicando que estos han sido catalogados de uso público y que por su aporte a la regulación del agua se prohíbe su intervención o cambio de uso de suelo.

Finalmente indicó que los beneficiarios del proceso de restitución y las entidades del sector agricultura y desarrollo rural, deberán tener en cuenta las consideraciones ambientales del predio restituido al momento de implementar actividades o acciones productivas, las cuales deben considerar las variables ambientales mencionadas.

- Sustracciones de Ley 2 de 1959

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶⁷, tras realizar la información cartográfica manifestó:

⁶⁶ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800> Consecutivo 85.

⁶⁷ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800> Consecutivo 89.

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2^a de 1959.

Nombre del predio	Reserva Forestal.
Resguardo Indígena de Tssenene Pueblo Cofán	<p>No se traslape en áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959.</p> <p>Se traslape totalmente en áreas sustraídas de la Reserva Forestal Amazonía, mediante la Resolución No. 128 de 1966 del INCODER para la adjudicación de baldíos</p>

Por su parte, Parques Nacionales Naturales⁶⁸, expidió el concepto técnico No. 20214300005956 del 1 de noviembre de 2024, identificó que el resguardo no traslape con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, informa que no se presenta traslape entre la localización del Resguardo Indígena Tssenene del Pueblo Cofán y las áreas protegidas del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas.

- Determinantes Ambientales y vocación del suelo:

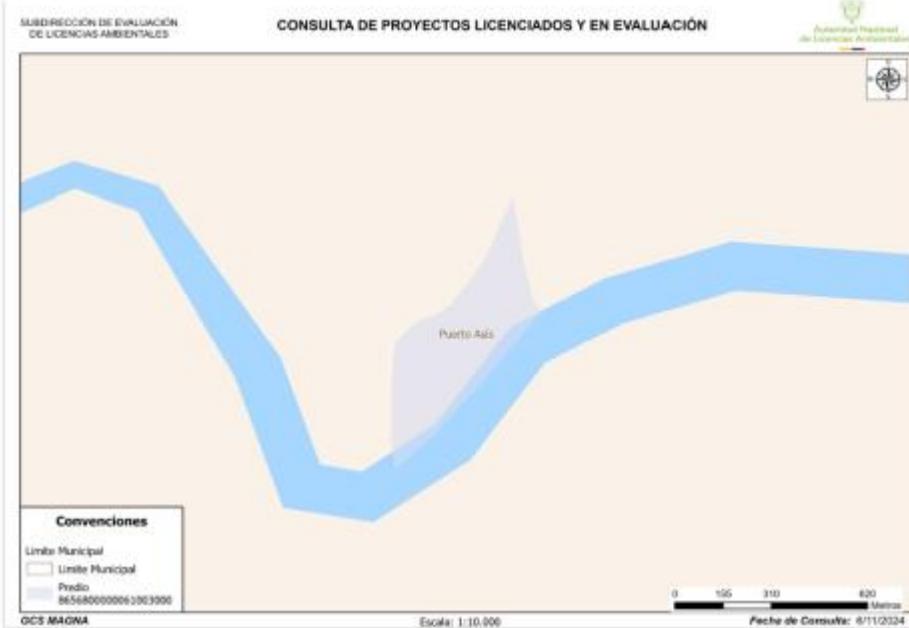
La Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Asís⁶⁹ certificó que el suelo es rural, describiendo los usos de acuerdo a su categoría así:

Unidad	Categoría
Uso de la Tierra	Silvopastoril.
Uso Permitido	Actividades de Integración de árboles y pastos en zonas agropecuarias y de conservación, actividades ganaderas sostenibles y la protección de los ecosistemas
Uso Complementario	Actividades de Investigación agroforestal, agroturismo, agroindustria, conservación de la biodiversidad, actividad industrial.
Uso Condicionado	Manejo eficiente del agua, control de plagas, manejo adecuado de la carga ganadera, selección de especies adecuadas.
Uso Restringido	Expansión en áreas sensibles, control de especies invasoras, regulación en la carga ganadera.
Uso Prohibido	Actividades de deforestación ilegal, uso excesivo de agroquímicos, explotación no sostenible de recursos forestales.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA informó que no se encuentra superposición entre el territorio colectivo con proyectos licenciados y en evaluación.

⁶⁸ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800> Consecutivo 43.

⁶⁹ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800> Consecutivo 72.



El Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales- IDEAM⁷⁰ aclaró que su información se concreta en el levantamiento y manejo de información científica y técnica básica a un nivel nacional, que sirve para la generación y recopilación de datos, la estructuración de la información, la generación de conocimiento sobre el comportamiento de las variables ambientales y la generación de conocimiento para pronósticos y alertas. Por lo que sugirió se consolida la información con la Corporación autónoma regional que corresponda, como autoridad que se encuentra en la posibilidad de suministrar la información adecuada.

Conceptos técnicos:

Corpoamazonia se pronunció indicando que si bien las determinantes ambientales identificadas dentro del territorio del resguardo indígena Tssenene del Pueblo Cofán, no anulan el derecho de dominio y la posibilidad de su titulación, si condicionan su uso, teniendo en cuenta las directrices contenidas en la constitución de 1991, Decreto ley 2811 de 1974 y la necesaria obtención de permisos y autorizaciones ambientales ante esta Corporación.

Por lo anterior, expone que frente a cualquier intervención prima las directrices de manejo y restricciones de los ecosistemas encontrados en campo.

⁷⁰ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800> Consecutivo 19.

Con figuras de ordenamiento territorial

Según los informes de Planeación Municipal, el territorio reclamado está en suelo rural con destinación a actividades de integración de árboles y pastos en zonas agropecuarias y de conservación, actividades ganaderas sostenibles y la protección de los ecosistemas.

- Con figuras de política pública o proyectos extractivos

Bloques de hidrocarburos PUT-4 (Contrato E&P) Gran Tierra:

Gran Tierra informó que evidenció que el área del inmueble se encuentra en sobreposición del cien por ciento (100%) con el área asignada en el marco del contrato E&P, actualmente **suspendido**.

Agregó que sobre el mismo no se ha constituido servidumbres que limiten o interfieran con el derecho de dominio, posesión o tenencia sobre el mismo.

Puntualizó la superposición no representa ningún riesgo o alteración sobre el inmueble o los derechos asociados a este, teniendo en cuenta que i) el ejercicio de los derechos de exploración y producción derivados del Contrato E&P no supone ni implica disputar la propiedad, posesión o tenencia del inmueble objeto del proceso, y que de ninguna manera existiría implicación alguna para las resueltas del proceso ii) En el área del predio objeto del proceso de restitución no se han adelantado, ni se tiene proyectado adelantar ninguna actividad y iii) cualquier posible interacción con el predio objeto del proceso de restitución sería canalizada por las vías dispuestas por el legislador, en particular, a través de la servidumbre petrolera contemplada en la Ley 1274 de 2009, siempre garantizando los derechos derivados de la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Por lo dispuesto, enfatiza que si bien existe un traslape formal con la política hidrocarburífera, esto no limita la restitución del territorio étnico.

- Proyectos mineros:

La ANM y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no reportaron títulos mineros vigentes dentro del área reclamada.

- Política social y de reparación:

- El Departamento de Prosperidad Social- DPS⁷¹: indicó que la comunidad no ha sido beneficiaria de programas sociales, pero puede ser focalizada una vez se formalice la restitución y cumpla los criterios de elegibilidad que se requieren para postularse.
- La Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas- UARIV⁷²: señaló que la comunidad del Resguardo Indígena de Tssenene Pueblo Cofán, se encuentra incluida como sujeto de reparación colectiva, a través de resolución No. 2016- 127353 del 13 de julio de 2016, acto administrativo notificado el 30 de marzo de 2017.

Del análisis documental se concluye que el territorio colectivo solicitado en restitución presenta traslapes con:

- Humedales
- Áreas de Reserva Forestal de la Amazonía (Ley 2^a de 1959),
- Contratos de concesión de hidrocarburos (bloques PUT-4), operado por Gran Tierra Energy Colombia GMBH, y actualmente suspendido

Es de mencionar que los anteriores traslapes mencionados, no afectan la restitución del territorio tal y como se evidenció en las etapas del proceso y en las contestaciones hechas por las entidades encargadas de dichos traslapes, como por ejemplo la ANH y Gran Tierra Energy.

Y no presenta traslapes con:

- Planes de ordenamiento urbano ni expansión territorial.

⁷¹ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800> Consecutivo 61.

⁷² Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800> Consecutivo 36.

- Licencias ambientales vigentes de la ANLA.
- Títulos mineros activos.

Estos traslapes no constituyen un obstáculo para el reconocimiento de los derechos territoriales de la comunidad, pero implican que las órdenes judiciales deberán armonizar la restitución con las restricciones ambientales y las políticas extractivas vigentes, asegurando la prevalencia del enfoque étnico y los derechos fundamentales de la comunidad.⁷³.

7.4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ALGUNAS ENTIDADES

En cuanto a las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación⁷⁴, Instituto Colombiano Agropecuario- ICA⁷⁵, Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible⁷⁶, Amerisur Exploración Colombia Limitada⁷⁷, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla⁷⁸, Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P⁷⁹, Agencia de Desarrollo Rural⁸⁰ Ministerio de Salud y Protección Social⁸¹, consistentes en i) falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que dichas entidades no han ejercido injerencia en los hechos que causaron las afectaciones territoriales al interior del polígono referenciado en la demanda e ii) Insuficiencia probatoria, que determine el incumplimiento de sus funciones; debe advertirse que no están llamadas a prosperar en vista de que el presente proceso cuenta con un régimen probatorio especial, flexible y que invierte la carga de la prueba frente a la vulneración de los derechos. Adicionalmente, todas las entidades del Estado se encuentran comprometidas en la garantía del derecho de los grupos étnicos, más aún, aquellas que ha sido víctimas del conflicto armado, para lo cual en el marco de la ley 1448 de 2011 se faculta al Juez de Restitución de Tierras para adoptar todas

⁷³ Informe De Caracterización De Afectaciones Territoriales Del Territorio de la Comunidad indígena Tssenene Pueblo Cofán

⁷⁴ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁷⁵ Consecutivo 14.

⁷⁶ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁷⁷ Consecutivo 14.

⁷⁸ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁷⁹ Consecutivo 15.

⁸⁰ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁸¹ Consecutivo 26.

⁸² Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁸³ Consecutivo 31.

⁸⁴ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁸⁵ Consecutivo 32.

⁸⁶ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁸⁷ Consecutivo 35.

⁸⁸ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁸⁹ Consecutivo 39.

⁹⁰ Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>

⁹¹ Consecutivo 40.

aquellas medidas necesarias para garantizar sus derechos, no obstante, las manifestaciones frente a la órbita competencial de cada entidad se tendrán en cuenta en la parte resolutiva de esta providencia.

En lo que respecta al pronunciamiento emitido por la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**⁸², este Despacho, tras el análisis de los antecedentes procesales, de las actuaciones obrantes en el expediente y que conforme a las pretensiones formuladas por la Comunidad Indígena Tssenene - Pueblo Cofán, no se evidencia solicitud alguna dirigida en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni se advierte interés jurídico que justifique su participación en el presente trámite, encuentra procedente acceder favorablemente a la solicitud elevada.

7.5. Contexto fáctico y hechos de violencia, que generaron La imposibilidad del ejercicio pleno de los derechos territoriales de la población perteneciente a la Comunidad Indígena Tssenene- Pueblo Cofán:

7.5.1. Contexto General Municipio de Puerto Asís (Putumayo):

Reseña Histórica

La población de Puerto Asís se fundó como puesto de avanzada de Colombia en la posesión del Putumayo, como centro misional para la evangelización de las tribus indígenas que moraban en esta región y para extender la colonización del territorio. Dicha colonización se aceleró, debido a la construcción de la carretera.

Con el transcurso de los años Puerto Asís llegó a convertirse en la despensa agropecuaria del departamento del Putumayo y Nariño.

Según Kuan, M. (2020), “*se definió la fundación de Puerto Asís que se constituía en la colonia más al oriente del río Putumayo, justamente en donde las economías*

⁸² Portal tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100420240001800>. Consecutivo 77.

extractivas habían contado con puerto seguro para los intercambios y era un punto estratégico para el control de la entrada de barcos peruanos que navegaban río abajo” (...)

Los límites de Puerto Asís fueron inicialmente establecidos por el Decreto 1752 del 27 de julio de 1944, por medio del cual se creó, entre otros, el Corregimiento de Puerto Asís. En 1958 a través de la Resolución 132 se creó la Inspección de Policía Puerto Asís perteneciente al Municipio de Mocoa. El Decreto 38 de 1959 la convirtió en Corregimiento, el cual fue aprobado con modificaciones a través del Decreto 110 de 1961. El Decreto 1951 de 1967 lo elevó a la categoría de Municipio y estableció sus límites, los cuales fueron modificados posteriormente por los Decretos: 2891 de 1978 con el cual se creó el Municipio de Orito; 3293 de 1985 con el cual se creó el Municipio de Valle del Guamuez; y por la Ordenanza 012 de 1992 con la cual se creó el Municipio de Villagarzón. Corpoamazonia (2008, p. 55).

Ubicación geográfica / límites / extensión

- Puerto Asís, es un municipio que pertenece a la Subregión del Bajo Putumayo. y está ubicado en el departamento del Putumayo, sobre la margen izquierda del río Putumayo, aguas abajo de la desembocadura del río Guamuez⁸³
- El área municipal es de aproximadamente **2.610 km²**⁸⁴
- Limita al norte con Puerto Caicedo y Puerto Guzmán; al este con Puerto Leguizamo; al sur con la frontera con Ecuador; al oeste con San Miguel, Valle del Guamuez y Orito⁸⁵
- El municipio cuenta con corregimientos como La Carmelita, Piñuña Blanco, Santana, Teteyé, Villa Victoria; inspecciones de policía Alto Danubio, Caña Brava, Comandante y Puerto Vega; además de caseríos y centros poblados⁸⁶

Aspectos demográficos

- Cuenta con una población de 73.141 habitantes de los cuales el (50.2 % mujeres, 48.8 hombres) ⁸⁷

⁸³ puertoasis-putumayo.gov.co

⁸⁴ [Municipios de Colombia+1](http://municipios.decolombia+1)

⁸⁵ IGAC Antíguo+1

⁸⁶ IGAC Antíguo

⁸⁷ Consultado en plan de desarrollo 2022-2026, en <https://www.puertoasis-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/PLAN%20DESARROLLO%20MUNICIPAL%202024%20-%202027.pdf>

- La población del municipio se encuentra distribuida así: un 61% en la zona urbana y el 39% restante en la zona rural. De esta forma, un número importante de la población del municipio se enfrenta a condiciones de vulnerabilidad en la zona rural debido a los altos niveles de pobreza multidimensional, fenómenos de informalidad rural de la tierra y baja participación del sector primario en la economía del municipio.

Organización y División territorial

- El municipio está dividido en seis (6) corregimientos y cinco Inspecciones de Policía, que integran un total de ciento veinticinco (125) veredas. El territorio rural no se encuentra actualizado en su organización administrativa, los datos de las veredas que lo componen son confusos, ya que en el PBOT y su cartografía complementaria para AutoCAD indica la existencia de ciento veinte (120) veredas.
- Según información de la Oficina de Coordinación de Juntas de Acción Comunal se reporta un total de ciento sesenta y tres (163) veredas.
- De acuerdo con el Ministerio del interior (2024) en el municipio de Puerto Asís se encuentran reglamentados 5 resguardos indígenas y 3 consejos comunitarios.

Tabla 14. Resguardos Indígenas del Municipio de Puerto Asís

NOMBRE	PUEBLO	TIPO ACTO AD.	NUMERO ACTO AD.	FECHA ACTO AD.
NASA CHAMB	PAÉZ	ACUERDO	263	1/01/2011
AGUA BLANCA	AWÁ	ACUERDO	250	19/07/2011
BOCANAS DE LUZON	COFAN	ACUERDO	213	16/07/2010
LA ITALIA	EMBERA CHAMI	RESOLUCIÓN	16	22/07/2003
ALTO LORENZO	PAÉZ	RESOLUCIÓN	18	22/07/2003
SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO	SIONA	RESOLUCIÓN	59	29/09/1992
BUENAVISTA	SIONA	RESOLUCIÓN	45	21/07/1983
VEGAS DE SANTANA	SIONA	RESOLUCIÓN	17	22/07/2003

Fuente: Ministerio del Interior 2024.

Tabla 15. Consejos comunitarios del municipio de Puerto Asís.

Nombre del Consejo	Estado
Consejo Comunitario Afro Primavera.	Inscrito
Consejo Comunitario Alto Piñuña La Chirpa.	Inscrito
Consejo Comunitario Negra Wilauralilia	Inscrito

Fuente: Ministerio del Interior 2024.

- Tiene un poder municipal con Alcalde, Concejo y entidades administrativas locales.
- Está dentro de la jurisdicción de Corpoamazonia para aspectos ambientales⁸⁸

Actividad económica predominante

- En su **perfil productivo**, se destaca la agricultura (cultivos de pancoger, uso campesino), producción agropecuaria local y turismo ⁸⁹
- También existe comercio, actividades de transporte fluvial por el río Putumayo, y servicios asociados al comercio fronterizo ⁹⁰
- En la región hay presencia de cultivos ilícitos (coca) y economías derivadas del narcotráfico, actividad que influye en la economía local y en el conflicto armado ⁹¹

Orden público y grupos armados

- En Putumayo operan grupos armados ilegales, disidencias de las FARC y organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico ⁹²
- En Puerto Asís figura como municipio con alerta temprana emitida por la Defensoría del Pueblo ⁹³
- En la zona del Putumayo se han denunciado homicidios selectivos, amenazas, desplazamientos forzados, control social, restricciones de movilidad ⁹⁴
- Los “Comandos de la Frontera” han intensificado su control territorial entre los municipios del Bajo Putumayo, incluyendo impacto en rutas fluviales ⁹⁵

7.5.2. Hechos específicos, de violencia para con la Comunidad Indígena Tssenene- Pueblo Cofán en las fechas de tiempo que regula la ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4633 del 2011:

- **Continuidad del patrón victimizante (1991–2024 y posteriores).**

⁸⁸ [Corporación Amazonia+1](http://corporacionamazonia.org)

⁸⁹ ccputumayo.org.co

⁹⁰ colombia.interfaithrainforest.org+2ccputumayo.org.co+2

⁹¹ library.fes.de+2Pares+2

⁹² library.fes.de+2hchr.org.co+2

⁹³ alertastempranas.defensoria.gov.co

⁹⁴ hchr.org.co

⁹⁵ El País

Está acreditado en el expediente que las situaciones de violencia y vulneración de derechos se han desarrollado de forma sucesiva e ininterrumpida desde 1991 hasta el año 2024, generando una afectación sostenida sobre la permanencia territorial y el ejercicio pleno de los derechos colectivos del pueblo indígena.

- **Presencia de las FARC – EP y económica cocalera (1991, 1992, 1996, 2002, 2003, 2007, 2012).**

En esta etapa, la comunidad no tuvo enfrentamientos directos con el grupo ilegal, sin embargo por su presencia fluvial y tránsito armado, vinculados con actividades de narcotráfico y control territorial, la comunidad padeció control y restricción de movilidad por actores armados ilegales, retenes, campamentos, paros armados y reuniones obligatorias, además de enfrentamientos y presencia simultánea de actores legales e ilegales, lo que configuró confinamiento en los términos del art. 144 del D. L. 4633/2011. En dicho contexto se registró reclutamiento forzado de menores.

En el año 1996, la comunidad participó en el paro cocalero del Putumayo, movilización masiva contra las fumigaciones aéreas con glifosato.

Para el año 2007, este grupo armado realizó una masacre en la vereda la paila, donde asesinaron a nueve (09) campesinos incluyendo cuatro (04) menores de edad

- **Fumigaciones y afectaciones ambientales y de salud (2000-2009)**

El territorio colectivo fue reiteradamente asperjado con glifosato (hasta tres veces por año)

En el año 2009, las fumigaciones destruyeron huertas, cultivos de pan coger, quebradas, zonas sagradas y la casa ceremonial, afectando la salud, la alimentación y la espiritualidad de la comunidad.

Además de los daños materiales, dentro de los comuneros se reportaron enfermedades respiratorias, dérmicas y digestivas, así como la afectación al entorno natural.

- **Ingreso y Expansión de las AUC (1999–2006).**

En el año 1999, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ingresan al municipio de Puerto Asís, estableciendo bases de control, realizando retenes, asesinados selectivos y desapariciones, injustificadas disputándose así el control territorial con las FARC- EP, generando en la comunidad temor, confinamiento y restricciones de movilidad; como hechos relevantes se tienen:

1. La **Masacre de El Tigre (1999)**: aunque fuera del resguardo, impactó emocionalmente a la comunidad, que vio cuerpos flotando por el río Guamuéz.
2. La **Desaparición forzada de Jaime Pérez (2000)**, comunero de Tssenene, retenido por las AUC en el punto conocido como Peñasora.
3. El **Desplazamientos forzados (2003)**: seis (06) familias abandonaron el resguardo por miedo a los enfrentamientos, el reclutamiento y los retenes.

- **Recrudescimiento del conflicto armado y nuevas amenazas (2018–2024).**

Se acreditó que la comunidad nuevamente padece hechos de violencia así:

En el año 2018, un (01) comunero fue torturado y asesinado en Puerto Asís, su muerte causó impacto y generó miedo toda vez, que fue a un estudiante del SENA que se encontraba con su hermana, este hecho debilitó los procesos organizativos internos.

En el año 2016, posterior al acuerdo del acuerdo de Paz, la presencia de los Comandos de Frontera, empieza a general incertidumbres en la comunidad y miedos, pues con el propósito de ejercer control en la zona, empiezan a amenazar a varios comuneros entre ellos el gobernador electo del año 2021, a quien lo obligaron a renunciar si quería preservar su vida.

Para el año 2022, se registró un enfrentamiento frente al resguardo, con retenes y retención temporal de tres comuneros (Luis Cabezas, Diana Chapal y Heider Cuéllar Chapal).

Desde 2023 y durante 2024, los Comandos de Frontera mantienen presencia permanente en inmediaciones del resguardo, imponiendo toques de queda y generando temor al reclutamiento forzado de jóvenes.

- **Síntesis jurídica**

Ante la presencia de los diferentes grupos armados, los miembros de la comunidad han sido víctimas de: amenazas, homicidios, desplazamiento forzado, restricción de la movilidad, riesgo de reclutamiento forzado, imposición de normas y pautas en contravía de las prácticas culturales, campamentos, retenes, confinamiento y contaminación del territorio y de las fuentes hídricas, los cuales se encuentran dentro del marco temporal y material protegido por la Ley 1448/2011 y el Decreto Ley 4633/2011, y se hallan probados con base en los instrumentos técnicos de la URT (caracterización, ITRP, cartografía social, testimonios) y corroborados por el sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo para Puerto Asís-

Con los hechos fácticos expuestos, encuentra el Despacho, que existe un nexo causal entre las actuaciones de los actores armados y las afectaciones y daños territoriales, ocasionando la ruptura del tejido social, siembra de cultivos ilícitos, limitaciones para transitar por el territorio, para usar y disfrutar de los recursos naturales de manera sustentable y sostenible, para desarrollar sus actividades tradicionales, entre otros, pues claramente han generado interferencia con el desarrollo de la vida cotidiana, además de que ha afectado la autonomía de la comunidad para la toma de decisiones.

7.6. Existencia de afectaciones y daños al territorio

- Contaminación ambiental por aspersiones aéreas con glifosato (1996- 2000- 2009).

Se registraron aspersiones aéreas en la zona de Puerto Asís que impactaron directamente el territorio de la comunidad.

Los comuneros reportaron daños en la huerta medicinal, así como afectaciones cultivos de pan coger (yuca, plátano, maíz, fríjol, la casa ceremonial, las quebradas, el río Guamuez y la flora del bosque con productos maderables y medicinales.

Los cabildantes manifestaron que los efectos de la aspersión ocasionaron daños en la salud, en la medida que se generaron enfermedades respiratorias, visuales, dermatológicas, estomacales, entre otras infecciones.

- Pérdida de la autonomía y el gobierno propio.

En el entendido de que, por las amenazas, las restricciones, los retenes, el confinamiento, el tránsito de grupos ilegales limitan los derechos colectivos territoriales y restringen la relación de la comunidad con el territorio

- Afectación a la niñez, adolescencia y juventud por reclutamiento forzado

en la medida que los grupos armados han utilizado diferentes estrategias para la vinculación de este sector de la población a sus filas.

- Superposición con proyectos y contratos estatales.

Se evidenció la superposición con los bloques hidrocarburíferos PUT-4, otorgados a la empresa Gran Tierra por la ANH, lo cual genera una presión potencial sobre el territorio, aunque no hay obras ni servidumbres establecidas.

Estos traslapes constituyen un riesgo de afectación futura, que debe ser mitigado con medidas de coordinación interinstitucional.

- Pérdida de soberanía alimentaria y cultural.

La destrucción de cultivos tradicionales por aspersión y la restricción de acceso al monte por presencia de actores armados, causaron pérdida de prácticas culturales vinculadas al territorio: cacería, recolección, medicina ancestral y ceremonias en sitios sagrados.

Estos daños repercutieron en la ruptura del tejido social y cultural, forzando a muchas familias a dispersarse hacia zonas urbanas y otras regiones.

El territorio colectivo de la comunidad indígena de Tssenene, fue objeto de afectaciones graves de origen ambiental, social y cultural.

Estos daños no solo comprometieron la sostenibilidad ecológica del territorio, sino que quebrantaron el vínculo espiritual y cultural de la comunidad con su espacio ancestral, vulnerando de manera directa los derechos protegidos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011.

7.6.1. Desplazamiento forzado y abandono del territorio

Familias enteras se vieron obligadas a salir de sus tierras debido a amenazas, asesinatos selectivos, enfrentamientos armados, desaparición forzada y presiones de actores armados ilegales.

Se evidencio que entre el año 2005 -2023 nueve (9) familias fueron víctimas de desplazamiento forzado, con una población aproximada de treinta y siete (37) personas de la comunidad del resguardo indígena Tssenene, los actos que generaron el desplazamiento forzado fueron cometidos por las FARC-EP y las AUC.

- Confinamiento y restricciones de movilidad, tránsito de grupos armados, instalación de campamentos.

La comunidad vivió situaciones de confinamiento por la imposición de retenes, paros armados, reuniones obligatorias y control territorial ejercido por guerrillas, paramilitares y luego disidencias. Este confinamiento impidió la libre circulación y el desarrollo normal de sus actividades de subsistencia.

- Reclutamiento forzado de menores de edad

La comunidad indígena Tssenene del pueblo Cofán enfrentó una grave afectación por el riesgo permanente de reclutamiento forzado, especialmente entre sus jóvenes y adolescentes, lo que pone en grave riesgo la pervivencia cultural y organizativa del pueblo Cofán.

Durante la presencia de las FARC-EP, el riesgo existía, pero se mantenía bajo, ya que este grupo armado no se establecía directamente en el territorio, lo que reducía el contacto con los comuneros. Sin embargo, con la llegada de los Comandos de Frontera, la situación cambió drásticamente: su presencia constante dentro o cerca del resguardo ha incrementado la exposición y el riesgo para los jóvenes.

Las consecuencias han sido: i) Pérdida de la transmisión de saberes ancestrales, ya que los jóvenes se alejan de los mayores y abandonan las prácticas culturales ii) Dolor y angustia familiar, especialmente entre las madres, ante el temor de que sus hijos o hijas sean “enamorados” o engañados por miembros de los grupos armados iii) Ruptura del tejido social y cultural, debilitando la continuidad del pueblo Cofán y su identidad iv) Afectación directa a la autonomía y al gobierno propio, al limitar la capacidad de la comunidad para proteger a sus integrantes y decidir sobre su vida interna v) Amenazas, hostigamientos y asesinatos selectivos de Líderes y comuneros fueron objeto de amenazas, hostigamientos y en algunos casos asesinatos, lo que generó temor generalizado y debilitó las estructuras de gobierno propio.

En suma, la afectación por reclutamiento forzado no sólo vulnera derechos individuales (vida, libertad, integridad), sino también derechos colectivos, al romper los lazos comunitarios, interrumpir la transmisión cultural intergeneracional y poner en riesgo la pervivencia misma del Pueblo Cofán en su territorio ancestral.

- Presencia y confrontación de grupos armados ilegales en el territorio

La comunidad sufrió la presencia de las FARC-EP, de las AUC, de disidencias como los “Comandos de la Frontera”, quienes se disputaron el control del territorio.

- Pérdida cultural y espiritual vinculada al territorio

Como consecuencia de la violencia, el despojo territorial y la dispersión de sus miembros, la comunidad experimentó una ruptura en su estructura social y en su sistema de creencias. Se evidenció la pérdida de continuidad en las prácticas espirituales, el ejercicio de la medicina tradicional y la realización de rituales colectivos, elementos esenciales para la preservación de su cosmovisión indígena.

7.6.2. Afectaciones a la propiedad colectiva

Del análisis de las manifestaciones y elementos probatorios allegados al proceso, se concluye que, si bien no se configura en favor del Pueblo Cofan el reconocimiento de la propiedad o derecho de dominio sobre el territorio objeto de restitución de derechos territoriales, sí resulta acreditado que dicha comunidad fue víctima de graves hechos de violencia que afectaron de manera directa su permanencia y uso tradicional del territorio.

En efecto, las restricciones impuestas por los actores armados al libre tránsito dentro del asentamiento, la fijación arbitraria de horarios para movilizarse, las condiciones de confinamiento y el hecho de tener que coexistir en medio de enfrentamientos bélicos, constituyeron una clara vulneración a su derecho a la ocupación pacífica, al uso y goce tranquilo del territorio ancestral que históricamente ejercían en el resguardo de Tssenene, ubicado en la vereda la paila del municipio de Puerto Asís.

7.6.3. Afectaciones ambientales

- Cultivo de coca de uso ilícito

Se tiene demostrado que la implantación y expansión de los cultivos ilícitos de coca en el territorio ancestral de la Comunidad Indígena Tssenene Pueblo Cofán produjo graves afectaciones ambientales y ecológicas que alteraron el equilibrio natural y espiritual del territorio. En efecto, la tala indiscriminada de bosques para la apertura de nuevas áreas de siembra ocasionó la pérdida de cobertura vegetal, la erosión del

suelo y la disminución de la biodiversidad, afectando directamente los ecosistemas que sustentan la vida tradicional de la comunidad.

De igual modo, el uso intensivo de fertilizantes, herbicidas y precursores químicos empleados en el procesamiento de la hoja de coca generó contaminación en fuentes hídricas, quebradas y ríos utilizados por la comunidad para el consumo humano, la pesca y los rituales espirituales. Estas afectaciones impactaron negativamente la flora y fauna de la región, alterando los ciclos naturales de los cuales depende su medicina ancestral y sus prácticas de recolección y caza.

En el plano espiritual y cultural, el deterioro ambiental significó una desarmonización profunda del territorio, al verse alterados los sitios sagrados donde la comunidad realizaba ceremonias de toma de medicina tradicional y demás prácticas rituales que garantizan el equilibrio entre los seres humanos, la naturaleza y los espíritus del territorio.

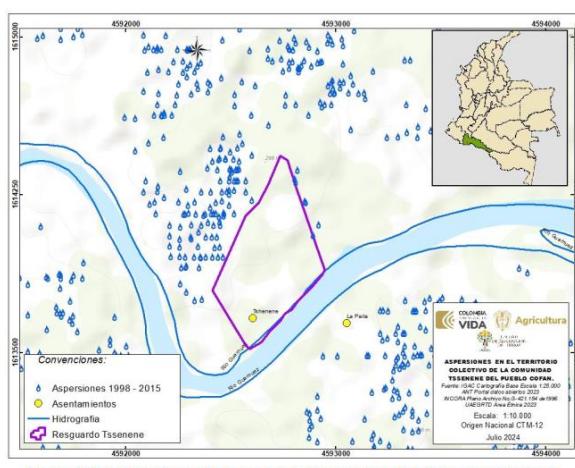
Por tanto, se colige que las afectaciones derivadas de la economía cocalera no se limitaron a un daño físico o material, sino que comprometieron la integridad cultural, ambiental y espiritual del pueblo Cofán, configurando una vulneración directa de su derecho fundamental al territorio, a la identidad étnica y a la pervivencia como pueblo indígena, amparados por el Decreto Ley 4633 de 2011 y el Convenio 169 de la OIT.

- Contaminación por aspersiones aéreas con glifosato (2001–2011).

Las operaciones de erradicación aérea impactaron los suelos, fuentes hídricas y biodiversidad de la zona. Se documentaron daños a cultivos de pancoger (yuca, plátano, maíz, frijol), animales domésticos y peces, así como pérdida de fauna silvestre usada en rituales y alimentación. Estas afectaciones derivaron en la pérdida de soberanía alimentaria y en la alteración de prácticas culturales ligadas a la naturaleza.

Cabe resaltar que, conforme a la información técnica aportada por la Policía Nacional —particularmente los registros geoespaciales contenidos en el formato *shapefile*—, se constató que las operaciones de aspersión aérea tuvieron incidencia directa sobre

el territorio colectivo del pueblo Cofán, impactando de manera significativa su integridad territorial y el ejercicio pleno de sus derechos colectivos.



Fuente: DTPM1-202202348 del 12 de mayo de 2022 respuesta de Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos.

- Aspersión terrestre.

la ejecución de dichas actividades ha generado afectaciones a la comunidad indígena y al territorio colectivo. Los comuneros han manifestado que, además del impacto ambiental negativo derivado del uso del glifosato, se han presentado vulneraciones a sus derechos territoriales y a la propiedad colectiva, toda vez que los grupos de erradicadores ingresaron sin autorización a viviendas y fincas, apropiándose de animales domésticos y productos agrícolas —como plátano y chiro— para su consumo, sin previa consulta ni consentimiento de la comunidad.

- Deforestación, degradación (aprovechamiento selectivo de especies arbóreas) y fragmentación de los bosques

El territorio colectivo se encuentra dentro de la reserva forestal de la amazonía (Ley 2^a de 1959), se observa procesos de desforestación asociados a la presencia de cultivos de coca y erradicación, se puede analizar que el bosque se afectó negativamente desde i) la degradación, que hace referencia a la tala selectiva de especies arbóreas ii) Deforestación, que es a partir de la tala raza y ii) Fragmentación, el ecosistema que se genera a partir de la des conectividad de la cobertura vegetal a causa de las áreas deforestadas, conllevando al asilamiento de especies en parches de bosques desconectados.

- Alteración de fuentes hídricas y pérdida de biodiversidad.

Las fumigaciones, los cultivos ilícitos causaron afectaciones en quebradas, nacimientos y aguas superficiales que abastecen a la comunidad.

Se identificó reducción en la disponibilidad de peces y especies de caza tradicional, fundamentales para la subsistencia y para su cosmovisión.

- Restricciones derivadas de figuras ambientales estatales.

Aunque la ANLA certificó que no existen licencias ambientales vigentes en el área, el territorio está condicionado por determinantes ambientales (Reserva Forestal, planes de manejo de Corpoamazonia). Estas restricciones, si bien buscan proteger el medio ambiente, han limitado en ocasiones el uso ancestral de los recursos sin una debida armonización con el derecho propio de la comunidad.

Para el Despacho, estas afectaciones configuran una vulneración de los derechos ambientales colectivos y de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, reconocidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4633 de 2011, y el artículo 79 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a un ambiente sano.

7.6.4. Afectaciones a la autonomía y el gobierno propio

La presencia permanente del grupo armado ilegal “Comandos de Frontera” en las cercanías del resguardo Tssenene ha generado temor generalizado entre los miembros de la comunidad. Los grupos armados imponen restricciones a la movilidad, la pesca y la caza, limitando las actividades cotidianas y afectando la libertad y tranquilidad de la población.

Estas imposiciones han vulnerado el derecho a la autonomía y al gobierno propio, pues los grupos armados interfieren en las decisiones internas, convocan a reuniones sin consentimiento de las autoridades legítimas e incluso amenazan y presionan a

los líderes, como ocurrió con el gobernador de 2021, quien debió renunciar tras recibir amenazas directas.

En las reuniones convocadas por los grupos ilegales se abordan temas como cobro de "impuestos", financiamiento de cultivos ilícitos y control social, lo que evidencia un intento de imponer normas paralelas sobre la comunidad. Este control armado ha generado miedo a asumir cargos de liderazgo y ha debilitado el proceso organizativo del resguardo.

La situación ha derivado en confinamiento, desplazamientos forzados y fragmentación del tejido social, afectando profundamente la identidad cultural, la cohesión comunitaria y la capacidad del pueblo Cofán para ejercer libremente su gobierno propio y su relación armónica con el territorio.

7.7. Controversia Interétnica

Reporta el informe técnico de caracterización que una vez realizado el traslape del área del territorio de la comunidad indígena del resguardo Tssenene con la capa de territorios étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, NO se identificó traslapes con ningún tipo de territorio colectivo, así mismo no se identificaron posibles controversias territoriales intra o interétnicas.

VIII. CONCLUSIONES GENERALES

Con base a las pruebas que reposan dentro del legajo procesal, y con el fin de proferir las órdenes a que haya lugar se hace necesario identificar: **a)** titularidad para el derecho a la restitución iniciado en favor de la Comunidad Indígena Tssenene Pueblo Cofán **b)** Son **víctimas** del conflicto armado, **c)** ha existido para con la Comunidad Indígena Tssenene Pueblo Cofán, daños y afectaciones territoriales sufridos por despojo o abandono forzado de las tierras **d)** la relación de causalidad

entre ese daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno y **e) la temporalidad.**

Frente a la premisa a) TITULARIDAD PARA EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN INICIADO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA TSSENENE PUEBLO COFÁN.

Cabe resaltar que la acción de Restitución y Formalización de Derechos Territoriales, a favor de la Comunidad Indígena Tssenene Pueblo Cofán ubicado en el Municipio De Puerto Asís (Putumayo), fue incoada, por medio de apoderado Judicial, de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Putumayo, previa autorización de la representante legal de la comunidad indígena, y refrendada por su representante legal, tal y como se demuestra documentalmente en el presente legajo.

Frente a la premisa b) son víctimas del conflicto armado.

Del acervo probatorio allegado al proceso se desprende, sin lugar a duda, que las familias que integran la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán han sido víctimas directas del conflicto armado interno, situación que se ha extendido de manera prolongada en el tiempo y ha incidido gravemente en el goce efectivo de sus derechos fundamentales y colectivos.

Se encuentra acreditado que las múltiples violencias padecidas por la comunidad no solo derivan de la presencia y accionar de diversos grupos armados ilegales que han hecho tránsito por la región, sino también del interés económico y estratégico de dichos actores por ejercer control territorial en el suroccidente del país. La ubicación geográfica del territorio ancestral de Tssenene, en una zona de alto valor estratégico para las rutas del narcotráfico y el control fluvial, convirtió este espacio en un punto de acopio y disputa, lo que produjo la instalación de dinámicas armadas que han vulnerado de manera continua la autonomía, el gobierno propio y la pervivencia cultural del pueblo Cofán.

Dicha situación generó graves afectaciones colectivas, expresadas en confinamientos, desplazamientos forzados, amenazas, restricciones a la movilidad y la pérdida de prácticas espirituales y culturales, configurando una vulneración sistemática a los derechos reconocidos por el artículo 7 de la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 del mismo año, que garantizan la protección especial de los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado y su derecho a la restitución de los territorios ancestrales como condición esencial para su supervivencia física y cultural.

Frente a la premisa c) ha existido para con la Comunidad Indígena Tssenene Pueblo Cofán, daños y afectaciones territoriales sufridos por despojo o abandono forzado de las tierras.

Una vez verificada la existencia y permanencia histórica de esta comunidad en el territorio que actualmente conforma el Resguardo Indígena Tssenene Pueblo Cofán, y atendiendo al informe de caracterización de afectaciones territoriales presentado por la UAEGRD – Dirección Territorial Putumayo, se evidencia con claridad la magnitud de los impactos sufridos tanto en el ámbito ambiental como social y cultural.

Las pruebas permiten concluir que las afectaciones se manifestaron en la contaminación de las fuentes hídricas, la degradación del suelo, el deterioro de la biodiversidad y la alteración profunda de las prácticas tradicionales, espirituales y de subsistencia de la comunidad. Dichas consecuencias tuvieron su origen en la incursión y presencia prolongada de actores armados ilegales en la zona, desde la década de 1990, motivados por el interés de controlar territorialmente la región debido a su ubicación estratégica, sus condiciones geográficas favorables para el tránsito interdepartamental y sus riquezas naturales, factores que fueron aprovechados para el desarrollo de economías ilícitas ante la ausencia del Estado.

No cabe duda, entonces, de que esta dinámica de violencia y ocupación irregular generó una grave vulneración de los derechos humanos y múltiples infracciones al

derecho internacional humanitario, traduciéndose en daños materiales, sociales, culturales y espirituales que comprometieron la integridad territorial, la identidad colectiva y la pervivencia misma de la Comunidad Indígena Tssenene Pueblo Cofán.

d) Temporalidad.

De acuerdo con la información contenida en el informe de caracterización territorial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras —Dirección de Asuntos Étnicos— y los demás elementos probatorios allegados al expediente, se establece que la línea de tiempo de los hechos victimizantes que han afectado a la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán se extiende desde el año 1991 hasta el año 2024, abarcando un periodo prolongado de incursiones armadas, confinamientos, desplazamientos y otras vulneraciones derivadas del conflicto armado interno.

Esta temporalidad se encuentra respaldada probatoriamente por los testimonios rendidos por miembros de la comunidad, los cuales fueron recogidos en el proceso de documentación participativa, así como por los informes emitidos por entidades como la Defensoría del Pueblo, la Unidad de Víctimas, y las autoridades tradicionales indígenas. Dichos documentos permiten constatar la continuidad de los hechos de violencia y sus consecuencias sobre la autonomía, la cultura y el territorio colectivo.

En consecuencia, el despacho concluye que las afectaciones alegadas por la comunidad se encuentran plenamente comprendidas dentro del interregno temporal previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011, lo que habilita la aplicación del régimen especial de restitución de derechos territoriales y reparación integral a favor del Pueblo Cofán del Resguardo Tssenene, en su calidad de víctima del conflicto armado interno.

e) La relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho encuentra plenamente acreditada la relación de causalidad existente entre las afectaciones sufridas por la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán y la situación de violencia generada en el marco del conflicto armado interno colombiano.

La prolongación en el tiempo de dicho conflicto, comprendida entre los años 1991 y 2024, así como las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos perpetradas por los distintos actores armados —legales e ilegales— en el territorio del resguardo, evidencian un nexo directo entre las operaciones militares, las prácticas de control territorial y social, y los daños colectivos e individuales que hoy se reconocen.

En efecto, la afectación a la integridad cultural del pueblo Cofán tuvo como causa inmediata el ingreso y la presencia prolongada de diversos grupos armados en su territorio, quienes transitaron, ocuparon y profanaron espacios sagrados, instalando campamentos y utilizando dichos lugares para fines bélicos, lo que produjo una profunda desarmonización espiritual y territorial, alterando las prácticas tradicionales, rituales y espirituales de la comunidad.

Asimismo, las afectaciones a la autonomía política y organizativa derivan de las amenazas, hostigamientos y actos de intimidación dirigidos contra los líderes, autoridades tradicionales y miembros del cabildo, que provocaron confinamientos, desplazamientos y dispersión de las familias indígenas, impidiendo el ejercicio efectivo de su gobierno propio, sus formas tradicionales de organización y la continuidad de su proyecto de vida colectivo.

En este contexto, y conforme a lo desarrollado en precedencia, el Tribunal considera que el daño colectivo padecido por la Comunidad Tssenene se encuentra directamente vinculado a la dinámica del conflicto armado interno, cuyo impacto ha

trascendido el ámbito físico para incidir en las dimensiones cultural, espiritual, social y política del pueblo Cofán.

Debe recordarse que el reconocimiento estatal de la existencia del conflicto armado interno implica una corresponsabilidad del Estado frente a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como el deber de garantizar la reparación integral de las comunidades étnicas víctimas, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 4633 de 2011.

En consecuencia, el despacho concluye que las graves vulneraciones acreditadas en el presente caso —entre ellas el confinamiento, el desplazamiento forzado, la desestructuración social, la pérdida de prácticas culturales y la imposibilidad de ejercer gobierno propio— son resultado directo e inmediato de la confrontación armada y de las actuaciones de los grupos armados que operaron en la región, configurándose así la relación causal exigida por la normativa especial en materia de restitución de derechos territoriales étnicos.

Finalmente, se advierte que la persistencia de los factores generadores de daño continúa representando un riesgo significativo para la pervivencia física y cultural de la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, lo que impone al Estado la adopción de medidas efectivas de protección, reparación y garantía de no repetición, orientadas a la salvaguarda integral del pueblo indígena y su territorio ancestral.

f) De la restitución de derechos territoriales y las medidas adoptar. Del acervo probatorio obrante en el expediente y con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 del mismo año, esta judicatura encuentra acreditado que la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán reúne los requisitos exigidos para ser reconocida como **sujeto colectivo de derechos víctima del conflicto armado interno**, titular del derecho fundamental a la **restitución de derechos territoriales**.

El análisis integral de los elementos fácticos y jurídicos permite establecer que la ocupación, uso y permanencia en el territorio solicitado han sido históricamente afectados por hechos de violencia y despojo, los cuales comprometieron de manera grave el ejercicio de la autonomía, la integridad cultural y el gobierno propio de la comunidad.

En tal sentido, resulta procedente acceder a la restitución y protección del territorio ancestral, disponiendo las medidas necesarias para el restablecimiento de sus derechos colectivos.

En consecuencia, se acogerán favorablemente las solicitudes presentadas, en cuanto resulten procedentes conforme a la normatividad vigente, disponiéndose su implementación progresiva de acuerdo con la capacidad institucional, cobertura y condiciones operativas de los programas correspondientes.

La ejecución de las medidas ordenadas deberá realizarse bajo un enfoque diferencial, étnico y de priorización, garantizando la participación efectiva de la Comunidad Indígena Tssenene Pueblo Cofán y el respeto a sus formas propias de organización, gobierno y cosmovisión.

IX. DECISIÓN

Por todo lo analizado, la restitución instada por la Comunidad Tssenene del Pueblo Cofán del Resguardo Indígena Tssenene del Pueblo Cofán tiene vocación de prosperidad, tras verificarse que padeció daños, por hechos coligados al conflicto armado interno, y así habrá de declararse en la parte resolutiva de esta providencia. Por contera, se adoptarán todas las medidas necesarias para reparar dichos daños, tal cual lo disponen las normas previstas en el Decreto 4633 de 2011.

Con apoyo en lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado interno a todos los miembros de la COMUNIDAD TSSENENE DEL PUEBLO COFÁN y a su Territorio, ubicado en la vereda la Paila del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, según lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011, así como por encontrarse debidamente demostrados que abandonaron forzadamente su predio con ocasión al conflicto armado.

Segundo. RECONOCER las afectaciones y daños territoriales sobre la COMUNIDAD INDIGENA TSSENENE DEL PUEBLO COFÁN en el contexto del conflicto armado interno, conforme a la identificación del territorio hecha en el estudio de caracterización de afectaciones territoriales y que corresponde a la descripción geográfica expuesta en el acápite 7.2 de esta providencia y en sentido amplio del territorio sobre el cual se encuentra asentada la población.

Tercero. AMPARAR Y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales a la COMUNIDAD INDIGENA TSSENENE DEL PUEBLO COFÁN, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

Cuarto. ORDENAR la restitución jurídica y material de los derechos territoriales en favor a la **COMUNIDAD INDIGENA TSSENENE DEL PUEBLO COFÁN**, en su calidad de **PROPIETARIO** respecto del territorio con un área de extensión de 25 Has+ 6.673 mts² ubicado en el municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442- 16554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)

Redacción Técnica de los Linderos Globo 1.

Norte. inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N: 1613802.00 m, E: 4592406.77m, en línea quebrada, en sentido general noreste, en una distancia acumulada de 717.76 metros, colindando con el predio del señor Ramiro Benavidez, pasando por los punto número 2 con coordenadas planas N: 1613876.04 m, E: 4592447.33 m. punto número 3 con coordenadas planas N: 1614008.25 m, E: 4592511.22 m, punto número 4 con coordenadas planas N: 1614145.80 m, E: 4592566.01 m, punto número 5 con coordenadas planas N: 1614187.43 m, E: 4592604.02 m. y punto número 6 con coordenadas planas N: 1614270.25 m, E: 4592665.27 m, hasta encontrar el punto número 7 con coordenadas planas N: 1614439.46 m, E: 4592725.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio señor Ramiro Benavidez y el predio del señor Luis Cabezas.

Este. Inicia en el punto número 7 en línea quebrada, en sentido general sureste, en una distancia acumulada de 603.45 m. colindando con el predio del señor Luis Cabezas, pasando por los puntos número 8 con coordenadas planas N: 1614416.61 m, E: 4592759.41 m, punto número 9 con coordenadas planas N: 1614204.34 m, E: 4592838.08 m, punto número 10 con coordenadas planas N: 1614049.17 m, E: 4592897.04 m y punto número 11 con coordenadas planas N: 1613898.74 m, E: 4592951.62 m, hasta encontrar el punto número 12 con coordenadas planas N: 1613889.37 m, E: 4592955.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Cabezas y la margen derecha, aguas arriba del Rio Guamuéz.

Sur. Inicia en el punto 12 en línea quebrada, en sentido general suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del Rio Guamuéz, en una distancia acumulada de 533.62 metros, pasando por los puntos número 13 con coordenadas planas N: 1613727.10 m, E: 4592807.49 m. y punto número 14 con coordenadas planas N: 1613579.66 m, E: 4592667.78 m, hasta encontrar el punto número 15 con coordenadas planas N: 1613490.11 m, E: 4592602.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Rio Guamuéz y el predio del señor Ramiro Benavidez.



Oeste. Inicia en el punto 15 en línea quebrada, en sentido general noroeste, en una distancia acumulada de 368.61 metros, pasando por los puntos número 16 con coordenadas planas N: 1613502.84 m, E: 4592594.84 m. punto número 17 con coordenadas planas N: 1613653.07 m, E: 4592500.70 m y el punto número 18 con coordenadas planas N: 1613748.51 m, E: 4592440.01 m, hasta encontrar el punto número 1 punto de inicio y cierre.

Descripción de la ruta de acceso

Para llegar al territorio colectivo del resguardo indígena Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, se parte desde la cabecera municipal de Puerto Asís, tomando una vía carreteable hasta llegar a la orilla del río Putumayo, lugar conocido como kilómetro 9, en este punto, se toma transporte fluvial por el río Putumayo hasta conectar con el río Guamuez, en la bocana del río Guamuez aguas arriba con destino al Resguardo Tssenene, en un trayecto de aproximadamente 40 minutos.

Quinto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE PUERTO ASÍS (P)**, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 130 del Decreto Ley 4635 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442- 16554, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

De igual forma se servirá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio o medidas cautelares, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente registradas por cuenta de este proceso.

Parágrafo: Se concede el término de quince (15) días para cumplir las órdenes dadas en este numeral y allegar las constancias correspondientes. Por Secretaría librense los respectivos oficios que comuniquen la presente decisión.

Sexto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC-

Territorial Nariño, proceda en el término de quince (15) días hábiles a:

6.1. Efectuar actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al área, linderos e identificación catastral.

6.2. Realizar la actualización de la malla catastral del territorio que recae en el municipio de Puerto Asís.

Séptimo. ORDENAR al Representante de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA-CORPOAMAZONÍA**, además del **MINISTERIO de AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE** de manera coordinada con las Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán:

7.1. Diseñar y desarrollar programas y proyectos para la recuperación de especies de la chagra alimenticia y medicinal garantizando el fortalecimiento de la seguridad y soberanía alimentaria, el manejo y conservación de suelos y aguas.

7.2. Diseñar y ejecutar el plan de conservación restauración y manejo sostenible de ecosistemas dentro del Territorio ancestral, Proyectos de aprovechamiento sostenible de los elementos del ecosistema de la Amazonia, fortalecimiento de las tecnologías propias y actividades afines con lo establecido en la ley 191 de 1995 respecto de comunidades étnicas, Programas y proyectos de desarrollo sostenible, de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables, afines con el plan de Vida y útiles para superar las limitaciones al goce efectivo de los derechos territoriales y un realizar un análisis de viabilidad de las Estrategias de compensación económica u otros incentivos para la conservación de acuerdo con lo definido en el Decreto-Ley 870 de 2017 y disposiciones reglamentarias. De lo anterior, **deberá rendir informe en el término de 6 meses.**

7.3. Formular e implementar programas, planes o estrategias para la gestión integral de manejo de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, suelos y residuos sólidos (ordinarios y peligrosos) encaminados a la solución, restauración y recuperación de los daños ocasionados por la práctica de la aspersión aérea con Glifosato y siembra

de cultivos de uso ilícito, combinando estrategias de recuperación destinadas a la conservación del territorio con enfoque en la caracterización de flora, fauna, restauración ecológica, desarrollo de actividades económicas sostenibles, educación y pedagogía ambiental de apropiación y arraigo al territorio colectivo.

7.4. verificar los actos relacionados con la explotación de recursos naturales en el territorio de la comunidad, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar conforme a sus competencias y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. De igual manera adopte medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso hídrico y forestal en el territorio de la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán.

7.5. Atendiendo el informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales elaborado por la UAEGRTD, respecto de las afectaciones ocasionadas al ecosistema por la aspersión del glifosato, la tala de bosques y la presencia de cultivos ilícitos, dentro del Territorio de la comunidad indígena Tssenene- Pueblo Cofán, conciente y elabore un diagnóstico, una planificación y un plan de restauración ambiental para lograr la solución y remediación a los daños generados por esas acciones.

Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se le otorga un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Octavo. ORDENAR al Representante Legal del **MINISTERIO de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** priorizar, asesorar y garantizar, la inclusión de los proyectos presentados en beneficio de la comunidad Tssenene del Pueblo Cofán a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de actividades de restauración forestal e implementación de proyectos sostenibles, como el programa "Bosques de Paz" establecido en la Resolución 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia Bosques Territorios de Vida, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz-de acuerdo a lo definido en el Decreto 691 de 2017, el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto-Ley 870 de 2017.

Noveno. ORDENAR a la MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA – DANCP, tener en cuenta la información jurídica, cultural, ambiental y territorial descritas en el informe de caracterización y la demanda de restitución de derechos territoriales en favor del territorio colectivo de la comunidad indígena del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, y específicamente en cuanto a la empresa **GRAN TIERRA ENERGY**, o las empresas que adquieran los derechos de Exploración & Producción y a las empresas Subcontratistas Operadoras de las fases de exploración y explotación E&P de Hidrocarburos, para que se adelante el debido proceso administrativo y la garantía del Consentimiento Previo Libre Informado como derecho reforzado de Participación y la Consulta Previa, Libre e Informada con la comunidad indígena del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán.

Décimo. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en coordinación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, la **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS**, en concertación con la comunidad y autoridades del Resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, realizar la formulación y financiación de programas, planes o estrategias que conlleven al fortalecimiento de los saberes ancestrales, la autonomía territorial, la integridad política y organizativa de la comunidad, el gobierno propio, formación de líderes, el Derecho Propio, Derecho Mayor, La Ley Natural y su relación con el territorio donde perviven, tal como lo estipulan los artículos 7 y 33 del Decreto Ley 4633 de 2011, incluyendo la perspectiva generacional, de género, familiar y/o etaria.

Décimo primero. ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR en coordinación con el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en concertación con las comunidades y sus autoridades en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, realizar la implementación de una estrategia para el fortalecimiento de la jurisdicción y la justicia propia, compilando y sistematizando las normas de la ley de origen situada en la oralidad, pensamiento de los ancestros y en las mitologías, que conlleve a la construcción de un reglamento interno propio de la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán, del municipio de Puerto Asís, Departamento de Putumayo. De igual forma, expida la certificación del centro de armonización de la mencionada comunidad.

Decimosegundo. ORDENAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** y en concertación con la comunidad y sus autoridades, actualizar el plan de vida de la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán, del Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo. **En un término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.**

Decimotercero. ORDENAR a **CORPOAMAZONIA**, en articulación con el **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS**, el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES**, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS**, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

13.1. Brindar asistencia técnica y acompañamiento ambiental en la adecuación y funcionamiento de la Casa Ancestral de Medicina Tradicional del Pueblo Cofán, asegurando el uso de materiales tradicionales, prácticas sostenibles y respeto por el entorno natural.

13.2. Formular, financiar y ejecutar el proyecto de construcción de la Casa Ancestral de Toma de Medicina del Pueblo Cofán del Resguardo Tssenene, conforme a los diseños, orientación y saberes tradicionales definidos por la autoridad indígena del Cabildo.

Decimocuarto. ORDENAR a **CORPOAMAZONIA**, en articulación con el **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS**, el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES**, al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, al **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS**, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

14.1. Brindar asistencia técnica y acompañamiento ambiental en la adecuación y funcionamiento de la Casa Ancestral de Medicina Tradicional del Pueblo Cofán,

asegurando el uso de materiales tradicionales, prácticas sostenibles y respeto por el entorno natural.

14.2. Formular, financiar y ejecutar el proyecto de construcción de la Casa Ancestral de Toma de Medicina del Pueblo Cofán del Resguardo Tssenene, conforme a los diseños, orientación y saberes tradicionales definidos por la autoridad indígena del Cabildo.

Decimoquinto. ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la DIRECCIÓN DE POBLACIONES Y LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA, AFROCOLOMBIANA Y ROM, al MINISTERIO DEL INTERIOR, por intermedio de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, que en coordinación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, procedan a:

15.1. Adoptar e implementar el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) en el territorio de la comunidad, conforme al Decreto 481 de 2025, reconociéndolo como política pública de Estado y asignando competencias orgánicas a las autoridades indígenas para su administración y orientación.

15.2. Diseñar, concertar e implementar los planes de estudio y proyectos educativos comunitarios (PEC), atendiendo la cosmovisión, lengua, cultura, espiritualidad, sistema normativo propio y plan de vida del pueblo Cofán, garantizando la participación activa de sabedores, docentes y comunidad educativa.

15.3. Asignar los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para asegurar la efectiva implementación del SEIP, incluyendo la vinculación de docentes y dinamizadores educativos reconocidos por la comunidad indígena y la construcción o adecuación de infraestructura educativa acorde con su contexto territorial.

15.4. Diseñar, implementar y adaptar los programas de acceso, permanencia y financiación educativa del ICETEX (créditos, subsidios, becas o fondos condonables)

a las condiciones culturales, territoriales y sociales propias de la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, en cumplimiento de los principios del enfoque diferencial étnico y del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, reconocido mediante Decreto 481 de 2025.

15.5. Concertar un plan de acción específico con las autoridades indígenas que garantice la pertinencia cultural de los programas educativos, la difusión en lengua propia, la flexibilización de requisitos administrativos (documentación, desplazamientos, garantías, plazos) y la priorización de jóvenes del resguardo bajo criterios de equidad y diversidad.

15.6. Articular los programas del ICETEX con el SEIP, orientando becas y créditos al fortalecimiento de la educación propia indígena, incluyendo formación de docentes indígenas, dinamizadores culturales, sabedores y gestores educativos comunitarios.

15.7 Presentar al despacho judicial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, un informe conjunto y detallado sobre las acciones realizadas para la implementación del SEIP, las fases de concertación con la comunidad, las metas, cronograma y responsables definidos.

15.8. Remitir un informe adicional dentro del mismo término al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio del Interior, para efectos de seguimiento y verificación del cumplimiento del enfoque diferencial en materia educativa indígena.

Decimosexto. ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS**, (lugares donde reside la parte actora), junto con la EPS a la que se encuentran afiliados hasta el momento los solicitantes comunidad indígena Tssenene- Pueblo Cofán, garantizar de manera integral y prioritaria, la cobertura en lo que respecta a su derecho a la salud, la asistencia médica, psicológica y la inclusión en atención psicosocial en el marco del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas -PAPSIVI- de ser necesaria.

16.1. Brindar asistencia técnica y acompañamiento ambiental en la adecuación y funcionamiento de la Casa Ancestral de Medicina Tradicional del Pueblo Cofán,

asegurando el uso de materiales tradicionales, prácticas sostenibles y respeto por el entorno natural.

16.2. Formular, financiar y ejecutar el proyecto de construcción de la Casa Ancestral de Toma de Medicina del Pueblo Cofán del Resguardo Tssenene, conforme a los diseños, orientación y saberes tradicionales definidos por la autoridad indígena del Cabildo.

Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se le preste alguna atención en salud que requiera podrá acudir a los mecanismos constitucionales para que concurra a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud

Decimoséptimo. ORDENAR al SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS que, a través de su respectiva Secretaría Municipal de Salud, así como al **MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de la **ORGANIZACIÓN ZONAL INDIGENA DEL PUTUMAYO- OZIP Y ORGANIZACIÓN NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA (OPIAC)**, para que coordinen con la Comunidad Tssenene del Pueblo Cofán la formulación e implementación del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI); que tenga en cuenta medidas de atención y priorización de la prestación del servicio de salud (Ley 691 de 2001, Decreto Ley 1953 de 2014 - artículos 74, 75, 76 y 77, Ley 1751 de 2015 – literal m del artículo 6). **Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído**

Decimoctavo. NEGAR la solicitud de desvinculación presentada por la entidad el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Decimonoveno. ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** para que:

19.1 De forma inmediata, si aún no lo ha hecho, realice la valoración del riesgo y se establezcan las medidas de protección individuales en favor de los miembros, líderes y autoridades del territorio colectivo de la comunidad indígena Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011.

19.2 Realice, si aún no lo ha hecho, la implementación de medidas concertadas con las autoridades de la comunidad, para impulsar un proceso de fortalecimiento integral a la guardia indígena del territorio colectivo de la comunidad Tssenene del Pueblo Cofán, de acuerdo con sus usos, costumbres y gobierno propio, como medida de protección colectiva.

Vigésimo. ORDENAR a los Representantes de **EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, abstenerse de realizar acciones militares en el territorio ancestral, que impliquen peligro a su integridad, respondiendo a tiempo sus peticiones sobre seguridad y protección. Lo anterior, en cumplimiento de lo Consagrado en la Directiva 16 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional.

Vigésimo. ORDENAR a los Representantes del **MINISTERIO de JUSTICIA y DEL DERECHO**, a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS**, que se abstengan de reiniciar e implementar el método de erradicación de aspersión aérea con glifosato u otras sustancias herbicidas, en la zona de incidencia directa o impacto del territorio de la Comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán sin previo agotamiento del mecanismo de la consulta previa libre e informada.

Vigesimoprimero. ORDENAR al presente legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, que, en el término máximo de cuatro (04) meses, en concertación con las autoridades de la comunidad perteneciente al resguardo indígena Tssenene, **diseñe e instale las vallas publicitarias en sitios estratégicos**, con la

información alusiva a la existencia y límites del territorio indígena restituido y de las sanciones que por su invasión u ocupación indebida se deriven.

Vigesimosegundo. ORDENAR al **MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en coordinación con el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en coordinación con la comunidad y las autoridades del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán:

22.1. Diseñar e implementar un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento en el tiempo de las prácticas culturales propias, tangibles y no tangibles del pueblo Cofán para garantizar su pervivencia física y cultural.

22.2. Fomentar, acompañar, realizar y/o divulgar, al interior de la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán, investigaciones sobre su cultura propia, y haga énfasis en el rescate y la conservación de la tradición oral, en especial de aquellos conocimientos y prácticas que se encuentren en riesgo de desaparecer a causa del conflicto armado, y utilice para ello nuevas tecnologías, incluidos medios de comunicación y herramientas audiovisuales para que mantenga en todo momento un enfoque de interculturalidad e intercambio de saberes .

22.3. Realizar acciones efectivas tendientes a la protección de los sitios sagrados descritos en el informe de caracterización de presuntas afectaciones territoriales y otros identificados por la comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, y la declaratoria de los sitios aludidos como bienes de interés cultural y como patrimonio inmaterial y/o material como una estrategia para garantizar la pervivencia cultural de la comunidad, facilitando el acceso, uso y manejo de los sitios sagrados según los usos y costumbres del pueblo Cofán.

Al cumplimiento de lo ordenado se le concede el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia

Vigesimotercero. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS**, la adopción de medidas presupuestales y administrativas que garanticen la

implementación de la Ley 1257 de 2008 y el Auto 092 de 2008, y la Ordenanza Departamental No. 758 del 23 de diciembre de 2024, para que las mujeres del resguardo Tssenene, perteneciente al pueblo Cofán, sean beneficiarias de programas de políticas públicas que garanticen su derecho fundamental a una vida libre de violencias dentro de su territorio como sujetos de especial protección.

Vigesimocuarto. ORDENAR a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR**, a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- UAEGRD** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPECTIDAD SOCIAL- DPS**, que en ejercicio de sus funciones y competencias y en concertación con la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán:

- i)** Diseñen e implementen proyectos productivos comunitarios y asociativos, con enfoque diferencial étnico, como el Plan Integral de Desarrollo Agropecuario que incluya enfoque territorial; que conlleve a fortalecer la seguridad alimentaria y generar ingresos propios para la comunidad que integran el territorio colectivo del resguardo Tssenene del pueblo Cofán, enfatizando los modos y medios de vida acorde con su cultura.
- ii)** Brinde el acompañamiento a la comunidad beneficiaria con la estrategia "escuelas de asociatividad ADR" y adelante la formulación y ejecución de un Proyecto Integral de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) integral a favor de la comunidad beneficiaria, con el fin de potencializar la actividad productiva de la comunidad y propiciar la generación de ingresos sostenibles en el mediano y largo plazo.
- iii)** Implementen en concertación con la comunidad indígena del resguardo de Tssenene del Pueblo Cofán, iniciativas de Seguridad y Soberanía Alimentaria (ISSA), orientadas a garantizar el acceso inmediato y culturalmente pertinente a alimentos de la comunidad.
- iv)** A través de programas como **IRACA- DPS**, implemente medidas orientadas a la promoción de la autonomía alimentaria de la comunidad,

contribuyendo al fortalecimiento organizativo y al desarrollo de medios de vida sostenibles.

Vigesimoquinto. ORDENAR al representante legal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, para que en el marco de sus funciones y competencias suministre las iniciativas priorizadas en el Plan de Acción para la Transformación Regional – PATR PACTO MUNICIPAL PARA LA TRANSFORMACIÓN REGIONAL - PMTR, MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS y PACTO ETNICO PARA LA TRANSFORMACIÓN REGIONAL (PETR) que beneficie y focalice directamente a la comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, y coordine la intervención de las entidades nacionales y territoriales competentes, para que se priorice su viabilidad e implementación, de conformidad al artículo 3 del Decreto 2366 de 2015, a través del mecanismos especial de consulta étnica- MEC. **En un término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.**

Vigesimosexto. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SU GRUPO FONDO y a LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que en concertación con la comunidad beneficiaria, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, incluyan a la Comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán en los programas o proyectos de construcción de vivienda rural con enfoque diferencial indígena, y en los seis (06) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, ejecuten los subsidios (artículo 90 del Decreto Ley 4633 de 2011).

Vigesimoséptimo. ORDENAR al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, en coordinación con el **FONDO DE APOYO FINANCIERO PARA LA ENERGIZACIÓN DE LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – FAZNI y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, Y GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO**, en el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades de la

parcialidad Tssenene – Pueblo Cofán, realicen todas las gestiones pertinentes para proveer a la comunidad de un sistema de energía eléctrica rural o la entrega e instalación de equipos de generación de energía alternativa.

Vigesimoctavo. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, en concertación con las autoridades y comunidad del Resguardo Tssenene-Pueblo Cofán, formar y/o capacitar a la comunidad del territorio colectivo en el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía rural, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que se implemente y desarrolle en el territorio objeto de restitución.

Vigesimonoveno. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS - UAEGRD** a:

29.1 Realizar la entrega simbólica del territorio colectivo en una ceremonia especial conjunta concertada y liderada por las autoridades de Comunidad Indígena Tssenene del pueblo Cofán, donde estén presentes las Entidades concernidas en el fallo.

29.2 La Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la URT, en el marco de sus competencias, la implementación de iniciativas de seguridad y soberanía alimentaria - ISSA en la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán.

Trigésimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** en concertación con la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán y en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:

30.1. Diseñar e implementar el plan integral de reparaciones colectivas para pueblos y comunidades indígenas –PIRC-, teniendo en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión de los Yanaconas, que responda a las necesidades avistadas y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a la Comunidad del Resguardo Indígena Tssenene del Pueblo Cofán.

30.2. Diseñar e implementar un plan de retorno colectivo de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado a su territorio ancestral que no han regresado a sus tierras

30.3. Elaborar en favor de la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, el Plan Integral de vida, como premisa de su derecho a la autodeterminación, cultura, identidad, espiritualidad, cosmovisión y Ley de Origen.

30.4. En cumplimiento del Plan Integral de Vida al que se refiere el numeral anterior, se deberá implementar y financiar en favor de la comunidad, un sistema de producción propio, con fortalecimiento de las chagras familiares y comunitarias, para así garantizar su soberanía y seguridad alimentaria.

30.5. Cree proyectos que busquen la recuperación, conservación y reproducción de la flora y fauna acuática en los ríos y quebradas cercanas al Territorio restituido, que hayan sido afectadas por la extracción y transporte de crudo.

30.6. Establecer programas permanentes de capacitación y formación en el arte propio y el saber tradicional del pueblo Cofán a fin de lograr el rescate del patrimonio cultural al interior de este grupo étnico.

30.7. Garantizar a los adolescentes de esta comunidad indígena de Tssenene del Pueblo Cofán, el acceso a la educación media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de esta comunidad.

30.8. Elaborar el Ordenamiento Ambiental Indígena, en el que se relacionen de acuerdo con su conocimiento tradicional, una relación o inventario de las plantas medicinales necesarias para el beneficio de la comunidad.

Trigesimoprimer. ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR**, en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del

presente proveído, intervenir al interior de la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán:

31.1 Realizar el acompañamiento psicosocial a cada una de las familias que lo conforman, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, los respectivos programas y proyectos que esa entidad maneja, a fin de garantizar a atención integral de esta población.

31.2. Garantizar programas orientados a la prevención de la desnutrición de las familias que viven en la Comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán.

Debe advertirse que la información necesaria para contactar y ubicar a cada una de las familias que conforman este grupo étnico, el Instituto la podrá obtener directamente de sus autoridades, esto con el fin de poder generar la orden interna a cada Territorial, entendiendo que, por la dispersión de la comunidad, varios grupos familiares se encuentran radicados en diferentes ciudades del departamento y del país.

Trigesimosegundo. ORDENAR a los **COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL** tanto departamental como municipal, junto con la Unidad Administrativa Para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV, en su calidad de Coordinadora del SNARIV, diseñar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el plan de retorno y/o reubicación para la Comunidad Indígena Tssenene – Pueblo Cofán, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, atendiendo al enfoque diferencial que le asiste.

Trigesimotercero. ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4803 de 2011, y en coordinación las autoridades tradicionales de la comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, documente los hechos victimizantes y las vulneraciones de las que ha sido víctima esta comunidad étnica en el marco del conflicto armado interno. Este trabajo tendrá en cuenta la información recolectada en el Informe de Caracterización, la sistematización y

análisis de los hechos referidos en el expediente judicial, el reporte de un análisis estadístico básico, las narraciones, producciones audiovisuales u otros medios que den cuenta de un balance narrativo puesto a disposición de la comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán para contribuir a la satisfacción de sus derechos a la verdad y a la no repetición. **En un término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído**

Trigesimocuarto. REMITIR copia de esta decisión al **CENTRO de MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Trigesimoquinto. ORDENAR al **ALCALDE** y **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (PUTUMAYO)**, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, respecto del predio que reporta el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 442-16554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Trigesimosexto. ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, complementar a nivel territorial Putumayo los procesos de capacitación a los integrantes de la Fuerza Pública en temas relacionados con la diversidad étnica del área de operaciones, conocer las órdenes judiciales emitidas para la protección de estas comunidades étnicas, donde se incluya la participación de autoridades indígenas del pueblo Cofán y de manera particular con la Comunidad Indígena Tssenene- en el Municipio de Puerto Asís en el Departamento del Putumayo, para la socialización de sus usos, costumbres, organización interna, y demás que garanticen el entendimiento entre autoridades.

Parágrafo. Se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para cumplir las órdenes dadas en este numeral y allegar las constancias correspondientes. Por Secretaría librense los respectivos oficios que comuniquen la presente decisión.

Trigesimoseptimo. ORDENAR al **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS** con el apoyo del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, en concertación con la comunidad indígena y coordinación con la autoridad ambiental del Cabildo, implementar estrategias y acciones para que los miembros del territorio colectivo, cuenten con información suficiente sobre el riesgo existente en su territorio, y adopten en coordinación con esta comunidad, estrategias y acciones orientadas a reducir y controlar el riesgo de inundación y demás de origen natural en el territorio de esta comunidad indígena, en virtud del artículo 14 de la Ley 1523 de 2012. En un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Trigesimoctavo. ORDENAR a la **COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, EL USO/UTILIZACIÓN Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS Y POR GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS -CIPRUNNA** (en cabeza de la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES en su calidad de Secretaría Técnica de este órgano) para que junto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO las DELEGADAS PARA LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN EN MOVILIDAD HUMANA; PREVENCION DEL RIESGO Y SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS; INFANCIA, JUVENTUD Y ADULTO MAYOR; Y GRUPOS ÉTNICOS); conforme a sus funciones y competencias, brinden acompañamiento técnico y jurídico al DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS en la formulación y puesta en marcha de una estrategia para la prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán. Rendir informe en un término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Trigesimonoveno. EXHORTAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** para que, en caso de realizar estudios u otorgar contratos de exploración dentro del polígono superpuesto con el territorio de la Comunidad Indígena, se garantice el derecho a la Consulta Previa y se respeten las disposiciones legales y reglamentarias en materia de áreas de reserva ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuadragésimo. ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN - DIRECCIONES SECCIONALES DEL PUTUMAYO Y DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA**, para que prosigan las investigaciones penales por los delitos de homicidios, amenazas, constreñimiento ilegal por parte de miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados, desplazamiento forzado, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, constreñimiento ilegal, tortura, terrorismo, secuestro y extorsión caracterizados en la solicitud de restitución de tierras despojadas, por los hecho victimizantes padecidos por la comunidad Indígena Tssenene del Pueblo Cofán, Al efecto les dará prioridad a los casos rindiendo informes mensuales ante este Juzgado sobre las actividades.

Cuadragésimoprimero. ORDENAR a la **ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA** para que estudie la viabilidad de diseñar un programa de formación intercultural y fortalecimiento del derecho propio de la Comunidad beneficiaria de esta sentencia. En el término de un tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuadragésimosegundo. ORDENAR al Representante del **MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES** con el apoyo de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ETNICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, realizar la traducción de la presente decisión a la lengua tradicional Ancestral. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuadragésimotercero. ORDENAR a los Representantes Legales de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DEFENSORÍA del PUEBLO**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**, el **ICBF** y la **DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN de RESTITUCIÓN de TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD** apoyar, acompañar y vigilar el proceso de restitución de los derechos territoriales en beneficio de la Comunidad indígena Tssenene del Pueblo Cofán.

Cuadragésimo cuarto. ORDENAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO

ASÍ llevar a cabo en el término de seis (6) meses, talleres de capacitación dirigidos a la comunidad reconocida en este pronunciamiento, con las cuales se fortalezca el conocimiento de cada uno de sus integrantes, sobre temas relacionados con los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Cuadragésimo quinto. ORDENAR al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en concertación con las autoridades de la parcialidad Tssenene del Pueblo Cofán, definir una estrategia que incluya tecnologías de comunicación que beneficie a la comunidad como una zona digital rural, en aras de garantizar el acceso al servicio de la etnoeducación, y para la permanente articulación entre las autoridades con las entidades públicas o privadas centralizadas. Esto en un término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cuadragésimo sexto. ORDENAR al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN DE COLOMBIA, conforme a los ordinales C y E, del artículo 2º de la Ley 80 de 1989, organizar y conservar los documentos e investigaciones realizadas sobre el pueblo Cofán para proteger estos documentos del deterioro, apoyar a la comunidad en la organización y gestión de su archivo dado el valor e importancia cultural e histórica del mismo, así como garantizar divulgación en la parcialidad Tssenene de los materiales de que disponga el ARCHIVO GENERAL sobre el pueblo indígena Cofán para el fortalecimiento de su memoria e identidad colectiva.

Cuadragésimo séptimo. ACCEDER a la solicitud impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Cuadragésimo octavo. ORDENAR que esta decisión sea publicada por **un término de cinco (05) días** en los portales de internet, en las páginas de la Rama judicial, el Ministerio de Defensa, El Ministerio del Interior, y de la UAEGRTD. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Cuadragésimo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E

INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a doce (12) meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la ejecutoria del presente proveído ante este Juzgado.

Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **tres (3) meses**, así como informes periódicos de la gestión cada **(01) mes** con destino a este proceso.

Los informes en cumplimiento a este fallo deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: **jcctoesprt04mocoa@notificacionesrj.gov.co**, sin que sea necesario el documento en físico. No obstante, los sujetos procesales (UAEGRTD y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Quincuagésimo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez

Firmado Por:

Juan Jacobo Burbano Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Especializado En Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2d4e296c77a8f53ac451a83823e8aa5a48fb3fe2ef423592acc71d4b487b9**

Documento generado en 28/10/2025 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>